



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

**INFLUENCIA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL EN EL PROCESO CIVIL POR RESPONSABILIDAD *EX DELICTO***

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

Vicente Antonio Espinoza Morales

PROFESORES GUÍA:

María de los Ángeles González Coulon, Cristián Maturana Miquel.

Santiago de Chile

2021

*“Quum quaerebatur, iudex, si perperam  
iudicasset, an posset eodem die iterum iudicare,  
respondit, non posse”*

*“Preguntándose si el juez, que hubiese  
juzgado malamente, podría juzgar otra vez en  
el mismo día, dijo que no podía”*

*Digesto, Libro XLII, tit. I, 62.*

*Para mis abuelos, Tito y Fernan;*

*A mis hermanas, Javiera, Fernanda y Francisca;*

*Y a Javiera, de nuevo, por haberme ayudado  
más de lo que le puedo agradecer.*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	4
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>1. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA PENAL EN EL PROCESO CIVIL.</b>	7
1.1. Conexión heterogénea de objetos procesales.	7
1.2. Influencia de la cosa juzgada como mecanismo preventivo de sentencias contradictorias entre distintos órdenes competenciales.	13
1.2.1. Límites objetivos de la vinculación	17
1.2.2. Límites subjetivos de la vinculación	21
1.3. Supuestos de aplicación en el proceso civil actual	27
1.4. Efectos de las sentencias penales en el derecho comparado: el caso de España e Inglaterra.	29
1.4.1. España	30
1.4.2. Inglaterra	36
<b>2. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO CIVIL, EN EL MARCO DE LA ACCIÓN CIVIL <i>EX DELICTO</i></b>	41
2.1. Contexto.	41
2.2. Sentencia penal condenatoria	42
2.3. Sentencia penal absolutoria y sobreseimientos definitivos	49
<b>3. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	51
3.1. Aspectos generales	51
3.2. Suspensión de la aplicación de la condena por falta	54
<b>4. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PROCESO CIVIL.</b>	63
4.1. Efectos del sobreseimiento definitivo del artículo 398 del Código Procesal Penal en el proceso civil	63
4.2. Efectos de la aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal respecto al juicio por responsabilidad civil <i>ex delicto</i> .	68

4.2.1. Que se dicte el sobreseimiento definitivo antes de iniciarse el juicio de responsabilidad civil.	70
4.2.2. Se dicta el sobreseimiento definitivo mientras se ventila el juicio de responsabilidad civil	72
4.2.3. Que se dicte el sobreseimiento definitivo tras haberse dictado sentencia definitiva favorable en el juicio de responsabilidad	80
4.3. Posibles propuestas en la materia	80
4.3.1. Primera alternativa: mantener los efectos de la sentencia condenatoria. Paralelo con los casos de amnistía impropia.	82
4.3.2. Segunda alternativa: dar efectos en el proceso civil al sobreseimiento definitivo del artículo 398 del Código Procesal Penal	86
<b>5. ESCENARIO CON LA REFORMA PROCESAL CIVIL</b>	<b>88</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>94</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>96</b>

## RESUMEN

La presente memoria tiene por objetivo analizar los efectos que tiene la aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal, en el que se consagra la suspensión de la aplicación de la condena por falta, en la persecución de la responsabilidad civil emanada del hecho punible.

En ese aspecto, el trabajo se concentra en analizar cómo la aplicación de dicha institución interactúa con las normas sobre los efectos de las resoluciones de la jurisdicción penal en el orden civil, haciendo especial énfasis en sus consecuencias al momento de perseguir la responsabilidad civil que surge de esos mismos hechos.

Del análisis se concluye que la aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal en estos casos tiene efectos contrarios a la economía procesal y la coherencia entre las sentencias, por cuanto los hechos ya acreditados en el proceso penal deberán ser acreditados nuevamente, existiendo la posibilidad de que el juez civil los tenga por no probados, y porque la sentencia civil que acoja la demanda podrá estar basada en una sentencia penal que quedó sin efectos de ningún tipo.

Frente a eso, el trabajo ofrece una propuesta de *lege ferenda* que se hace cargo de las observaciones formuladas, y realiza un breve análisis respecto a las modificaciones que presenta el Proyecto de Código Procesal Civil al régimen de influencia de las sentencias penales en el orden civil.

## INTRODUCCIÓN

En la presente memoria se persigue realizar un análisis en torno a las interrogantes que arroja la aplicación de un instituto consagrado en el artículo 398 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) dentro de los procesos civiles conexos, particularmente aquellos referidos a la responsabilidad civil emanada del delito, por aplicación de las normas sobre eficacia recíproca de la cosa juzgada que contempla nuestro ordenamiento.

La elección del tema se justifica en la particularidad del artículo 398 del CPP, en tanto plantea de forma expresa la posibilidad de que una sentencia condenatoria firme sea dejada sin efectos por el mismo tribunal que la dictó, sin necesidad de impugnarla, y que se dicte un sobreseimiento definitivo en su reemplazo, equivalente a la absolución.

Sin embargo, aun cuando dicha sentencia condenatoria pueda ser dejada sin efectos por el tribunal que la dictó, nada obsta que despliegue plenamente sus efectos en el orden civil mientras subsista, conforme a las normas generales.

De esta manera, cabe preguntarse por las consecuencias que la pérdida de efectos de la sentencia penal, y su reemplazo por un sobreseimiento definitivo, tiene en el proceso civil, particularmente cuando esta circunstancia sobreviene al mismo tiempo que se está ventilando la acción de responsabilidad civil respectiva, cuyos hechos fundantes se identifican con los del proceso penal.

Lo anterior, teniendo en especial consideración que, atendiendo a la naturaleza de las resoluciones penales, son distintos los supuestos bajo los que se les concede eficacia en el proceso civil, así como sus efectos en el mismo.

Con ello en mente, se ha planeado estructurar este trabajo en cinco capítulos, con el fin de analizar cada una de las distintas instituciones que entran en juego en la materia, y así poder desarrollar la idea central de esta memoria.

En primer lugar se abordará, a modo de marco teórico, la conexión heterogénea de objetos procesales, haciendo un contraste con los supuestos de conexión homogénea, y explicando las dos formas en que se puede configurar esta primera clase de relación, sea por un nexo de prejudicialidad o en la acción civil *ex delicto*.

Tras ello, se desarrollará cómo nuestro ordenamiento ha abordado los supuestos de conexión heterogénea, haciendo énfasis en las normas que conceden efectos a las sentencias penales en el orden civil. En ese ámbito, el análisis abordará la extensión de dichos efectos

en una dimensión objetiva, elaborando en torno a los aspectos en los que la sentencia penal puede tener influencia en sede civil, y subjetiva, aludiendo a los sujetos ante quienes opera dicha influencia.

Para finalizar el capítulo, con el fin de acentuar las notas distintivas del régimen de influencia de las sentencias penales vigente en nuestro país, se abordará brevemente cómo se materializa este fenómeno en otros ordenamientos, analizando particularmente el caso de la legislación española y británica, respectivamente.

El segundo capítulo, tomando como referencia las normas relativas a los efectos de las sentencias penales en el proceso civil, se centrará en analizar los efectos que tienen dichas resoluciones en los juicios por responsabilidad civil *ex delicto*, respecto a los hechos que se tienen por probados, el procedimiento aplicable, y las posibilidades del demandado de defenderse.

El tercer capítulo parte revisando en forma general el procedimiento simplificado del CPP, tras lo cual se enfoca en analizar el artículo 398 del mismo Código, haciendo un análisis de su discusión legislativa, las modificaciones que ha sufrido a lo largo de su vigencia, su forma de operar y sus características más distintivas.

En el cuarto capítulo se hace un análisis respecto a los efectos que puede tener la aplicación del artículo 398 del CPP en el proceso civil, partiendo por analizar el sobreseimiento definitivo que contempla a la luz de las normas de eficacia recíproca que contiene el Código de Procedimiento Civil y, posteriormente, estudiar los efectos que puede acarrear la dictación de dicha resolución mientras se desarrolla el juicio de responsabilidad civil *ex delicto*.

Tras dicho análisis, se pasará a construir una propuesta de *lege ferenda* capaz de resolver las complejidades presentadas, compatibilizando la aplicación del artículo 398 del CPP con la persecución efectiva de la responsabilidad civil emanada del delito.

A modo de cierre, el quinto y último capítulo de la memoria apunta a analizar cómo el Proyecto de Código Procesal Civil ha abordado la influencia de las sentencias penales en el proceso civil. Así, se contrastarán las modificaciones que presenta el proyecto respecto al régimen actual y se verificará si las situaciones analizadas en los capítulos anteriores presentan algún cambio sustancial.

## 1. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA PENAL EN EL PROCESO CIVIL.

### 1.1. Conexión heterogénea de objetos procesales.

Por lo general, en todos los procedimientos donde se ejerce la facultad jurisdiccional se presenta al órgano decisor un asunto sobre el cual deberá pronunciarse, decidiendo en forma definitiva del mismo. Este asunto o pretensión se conoce como el “objeto del proceso”.

DE LA OLIVA ha definido el objeto del proceso como “aquello sobre lo que, en cada proceso, se proyecta la actividad jurisdiccional o procesal: la del juzgador y de las partes. Con términos clásicos, el objeto del proceso es la *cosa* (en sentido amplio y, a la vez, propio) de la que un proceso trata (...)”.<sup>1</sup>

Siguiendo la línea de la cita anterior, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) ha definido la sentencia definitiva como “la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido **objeto del juicio**”.<sup>2</sup> Así, se ha entendido que el precepto refiere en forma explícita a este elemento de la relación procesal.<sup>3</sup>

Se comprende que el objeto del proceso reviste de vital importancia, por cuanto es este el que dota de contenido al procedimiento y sirve para identificarlo, tanto en el proceso civil<sup>4</sup> como el penal.<sup>5</sup>

Dentro de la aplicación cotidiana del derecho, en las relaciones jurídicas entre particulares, a su vez, no es extraño que en distintos procesos se ventilen pretensiones con algún grado de relación entre sí.

Estas relaciones se estudian eminentemente en una dimensión homogénea (respecto a pretensiones dentro de un mismo orden competencial), y se pueden comprender, a grandes rasgos, en dos categorías: la identidad y la conexión.

Particularmente en el derecho procesal civil, se entiende que existe identidad entre objetos procesales cuando coinciden todos los elementos del objeto del proceso: los sujetos, la causa de pedir y el *petitum*<sup>6</sup>, hipótesis también conocida en nuestro sistema como “triple

---

<sup>1</sup> DE LA OLIVA, Andrés. *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Navarra, España: Aranzadi, 2005. Pp. 23 – 24.

<sup>2</sup> Énfasis agregado.

<sup>3</sup> ROMERO, Alejandro. *Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Tercera edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2017. p. 151.

<sup>4</sup> DE LA OLIVA, Op. Cit., p. 24.

<sup>5</sup> FALCONE, Diego. “Apuntes sobre la Formalización de la Investigación desde la Perspectiva del Objeto del Proceso Penal”. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, 2014, p. 186.

<sup>6</sup> ROMERO, “Curso... Tomo I”, p. 131.



identidad”, a partir del artículo 177 del CPC.<sup>7</sup> Por otro lado, se entiende que “la conexión entre dos o más acciones se presenta cuando tienen éstas en común uno o dos elementos de identificación”<sup>8</sup>, o, en un sentido similar, se la ha definido como “la coincidencia parcial de elementos identificadores del proceso o (...) coincidencia de sólo algunas identidades procesales”.<sup>9</sup>

Las diferencias entre la identidad y la conexión, así planteadas, serían dos: en primer lugar, la identidad supone una relación entre objetos procesales mucho más estrecha que la conexión; en segundo lugar, la conexión homogénea de objetos procesales puede configurarse de varias formas, en tanto la coincidencia puede referir a distintos elementos del objeto del proceso.<sup>10</sup>

Adicionalmente, los mecanismos con los que el ordenamiento jurídico aborda las hipótesis de identidad y conexión homogéneas son distintos entre sí. Para las situaciones de identidad, el ordenamiento contempla la excepción de cosa juzgada y litispendencia;<sup>11</sup> mientras que para las hipótesis de conexión, atendiendo a su configuración y el grado de intensidad, se contemplan mecanismos legales (como la designación de un procurador común y la acumulación de autos)<sup>12</sup> y se han construido otros por la vía jurisprudencial (como la denominada litispendencia impropia).<sup>13</sup>

En contraste con las relaciones homogéneas, se pueden estudiar los vínculos entre objetos procesales de distintos órdenes competenciales, como lo son el civil y el penal, que conocemos como relaciones heterogéneas.

---

<sup>7</sup> “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1º. Identidad legal de personas;

2º. Identidad de la cosa pedida; y

3º. Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por *causa de pedir* el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

<sup>8</sup> ROMERO, “Curso... Tomo I”, p. 133.

<sup>9</sup> DE LA OLIVA, Op. Cit. p. 264.

<sup>10</sup> “Si la conexión se da en relación con el elemento subjetivo de las acciones será de tipo subjetivo; por el contrario, si se produce entre los componentes objetivos se trata de una conexión objetiva. La conexión objetiva es aquella que se da cuando varias acciones tienen en común la causa de pedir o el petitum”. ROMERO, “Curso... Tomo I”, p. 133.

<sup>11</sup> Íbid. p. 131.

<sup>12</sup> Íbid. p. 134.

<sup>13</sup> RIVERO, Renée. “La Prejudicialidad en el Proceso Civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos”. Prof. Guía: Manuel Ortells Ramos, Ricardo Juan Sánchez. Tesis doctoral. Universidad de Valencia, Facultad de Derecho. Valencia, 2015. Pp. 473 y ss.

La relación entre objetos procesales de distintas jurisdicciones se limita únicamente a supuestos de conexión, en tanto es imposible que se presente una hipótesis de identidad, al tener el objeto del proceso civil y penal distintos elementos configuradores.

Lo anterior ya que, como se señaló *ut supra*, los elementos del objeto del proceso civil se enumeran como las partes, la causa de pedir, y el *petitum*; mientras que como elementos configuradores del proceso penal se suelen identificar el hecho punible y la participación del imputado.<sup>14</sup>

Es en base a ello que se ha concluido que “los dos elementos, médula de la decisión que el juez penal emite en la sentencia, son el hecho que constituye el delito y la persona a la que se atribuye su ejecución o se le imputa participación en él. Por lo mismo, **no resulta aplicable al proceso penal el concepto de triple identidad del artículo 177 del CPC**”.<sup>15</sup>

La Corte Suprema se ha pronunciado en un sentido similar, indicando que las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal (en adelante ACPP) razonaban en torno a la figura del hecho punible y la persona del responsable, versando el juzgamiento en torno a dichos elementos y sin ser aplicables las categorías del CPC.<sup>16</sup>

Por cuanto los objetos del proceso civil y penal tienen elementos configuradores completamente distintos, se ha entendido que la conexión heterogénea tampoco se puede presentar de las mismas formas que la homogénea, ya que no puede producirse la identidad parcial que esta última exige.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> A diferencia del objeto del proceso civil, no hay una enunciación unánime de los elementos del proceso penal. FALCONE, Op. Cit., p. 186 – 191.

Sin embargo, a partir de disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Penal se puede sostener que “existen dos elementos que siempre deben tenerse en cuenta por el juez para emitir un pronunciamiento: el hecho punible y la persona del procesado”. MATURANA, Cristián y MOSQUERA, Mario. *Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005. p. 55.

En el mismo sentido, “La jurisprudencia y la doctrina chilenas han sostenido mayoritariamente que el objeto del proceso se define por el hecho punible imputado al acusado”. DEL RÍO, Carlos. “Deber de congruencia (Rectius, Correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: Un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena”. *Ius et Praxis*, núm. 2, 2008, p. 88.

Dentro del CPP, el hecho punible se define como elemento del objeto del proceso a partir de los artículos 1 y 341.

<sup>15</sup> ROMERO, Alejandro. *Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo IV*. Primera edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2017, p. 135. El énfasis ha sido agregado.

<sup>16</sup> Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 14312-2016, Episodio “Asociación Ilícita – ex Colonia Dignidad*”. 29 de diciembre 2016. Sentencia de casación. Considerando séptimo. El énfasis ha sido agregado.

<sup>17</sup> MATURANA y MOSQUERA, Op. Cit., pp. 53 – 55. Estos autores descartan la existencia del objeto pedido, causa de pedir, e identidad de partes en el proceso penal de la misma forma que en el proceso civil.

Por su parte, autores como Mario Casarino también descartan la posibilidad de que se produzca la triple identidad entre el proceso penal y proceso civil, pero estiman que si se puede analizar el objeto del proceso penal bajo las mismas categorías que el objeto del proceso civil. CASARINO, Mario. *Derecho Procesal Civil, Tomo III*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005, pp. 144 – 145.

De lo anterior, se desprende que la conexión heterogénea comprende supuestos particulares en que lo determinado dentro de un proceso es susceptible de producir efectos en otro de distinta naturaleza. Esta conexión se materializa principalmente en hipótesis de prejudicialidad heterogénea y el caso de la acción civil *ex delicto*.

Los nexos de prejudicialidad, en términos generales, se comprenden como aquellos casos en que la resolución de un asunto previo es necesaria, como antecedente lógico – jurídico, para acoger o rechazar la pretensión ventilada en otro proceso.<sup>18</sup> Ahora bien, si estos procesos son de distinta naturaleza se estará en presencia de una hipótesis de prejudicialidad heterogénea.<sup>19</sup>

La prejudicialidad es comprendida por la doctrina como una clase de conexión que involucra tanto elementos de derecho sustantivo como procesal<sup>20</sup>: una relación de dependencia entre materias sustantivas que se traduce, en el ámbito procesal, en la existencia de un antecedente lógico – jurídico controvertido que, siendo objeto de otro proceso, condiciona la sentencia a dictarse sobre el fondo del asunto principal.<sup>21</sup>

Cuando hablamos de prejudicialidad heterogénea, esta se puede manifestar en dos formas distintas: como cuestiones prejudiciales civiles en el proceso penal, o como cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil.

Como se puede inferir de la definición misma del concepto, las cuestiones prejudiciales civiles en el proceso penal refieren a materias del ámbito civil que deben ser resueltas con anterioridad al asunto ventilado en el proceso penal.<sup>22</sup>

Por el otro lado, las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil refieren a materias de orden penal que deben ser resueltas en forma previa, en un proceso autónomo, para que el juez civil pueda pronunciarse en favor de conceder una determinada tutela.<sup>23</sup>

Estas cuestiones prejudiciales de carácter heterogéneo pueden ser devolutivas o no devolutivas, dependiendo de la competencia que tengan los tribunales para conocer tanto del asunto prejudicial como de aquel que depende del pronunciamiento previo.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 197. También ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 187.

<sup>19</sup> ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 188.

<sup>20</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 75.

<sup>21</sup> *Íbid*, pp. 77 – 78.

<sup>22</sup> MATURANA y MOSQUERA, Op. Cit., p. 90.

<sup>23</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 309.

<sup>24</sup> *Íbid*, pp. 103 – 104.

Dentro de nuestro ordenamiento, las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil son siempre devolutivas, debiendo ser conocidas por la jurisdicción penal<sup>25</sup>; mientras que las cuestiones prejudiciales civiles en el proceso penal son, por regla general, no devolutivas<sup>26</sup>, correspondiendo su conocimiento al juez penal, sin perjuicio de los casos excepcionales establecidos en los artículos 173<sup>27</sup> y 174<sup>28</sup> del Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT).

Respecto a la acción civil *ex delicto*, esta engloba las situaciones en que un mismo hecho reviste caracteres de ilícito penal así como de ilícito civil. Se ha señalado que en estos casos se estaría en presencia de una pluralidad de pretensiones<sup>29</sup>, ubicándonos en lo que se ha denominado como un “residuo común, susceptible de ser disputado por ambas jurisdicciones”.<sup>30</sup>

En un mismo sentido, el profesor GARRIDO se ha referido a la responsabilidad civil emanada del hecho punible indicando que de los hechos delictivos se desprende una doble responsabilidad: una ante la sociedad, que corresponde a la responsabilidad penal; y otra ante los que sufrieron perjuicios a raíz del delito, que sería la responsabilidad civil.<sup>31</sup>

Así, a partir del mismo hecho se presenta la posibilidad de ejercer la acción penal, persiguiendo la aplicación de la pena correspondiente a una calificación jurídico-penal determinada; así como de ejercer la acción civil indemnizatoria, cuyo fin viene a ser resarcir el daño sufrido a raíz de tal hecho.

---

<sup>25</sup> *Ibid*, p. 270.

<sup>26</sup> *Ibid*, p. 265.

<sup>27</sup> “Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales, serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria, de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil.

En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil”.

<sup>28</sup> “Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito. El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil”.

<sup>29</sup> MATURANA y MOSQUERA, *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>30</sup> *Loc. Cit.*

<sup>31</sup> GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005, p. 401.

En estos casos, que el nexo que se presenta entre las acción penal y civil se caracteriza por ser de “naturaleza exclusivamente jurídica: ambas pretensiones [surgen] como consecuencia de la distinta consideración que un mismo complejo de conductas y hechos merecen a normas jurídicas diversas, penales y civiles”.<sup>32</sup>

A nivel de objetos procesales, esta conexión se manifiesta en que ambas comparten su origen en un mismo relato o sucesión de hechos: “tratándose de la acción civil *ex delicto*, se parte de la identidad prácticamente absoluta entre los hechos que conforman el objeto del proceso penal y los hechos relevantes que se discuten en un proceso civil, pero libre de toda consideración jurídico-penal”.<sup>33</sup>

Estos hechos son los que pasarían a configurar el elemento fáctico de la causa de pedir<sup>34</sup>, como elemento de la pretensión civil, y el hecho punible, propio de la pretensión penal.<sup>35</sup>

Los sujetos de la acción indemnizatoria serán, en principio, la víctima<sup>36</sup> del hecho punible y la persona a quien se le imputa la comisión de dichos hechos, como autor del daño. Esto, sin perjuicio de que existan otras personas que hayan sufrido un perjuicio sin llegar a ser víctimas del delito, o que existan otras personas civilmente responsables además de quien lo perpetró.<sup>37</sup>

Se debe hacer hincapié en que esta clase de conexión se aparta de la prejudicialidad al ser de menor intensidad, por cuanto el único vínculo entre la acción penal y la acción civil es haber nacido de los mismos hechos.<sup>38</sup> Así, no es necesario que se desarrolle un proceso penal para que un juez conozca de la acción civil y conceda la indemnización de perjuicios respectiva.<sup>39</sup>

---

<sup>32</sup> MATURANA y MOSQUERA, Op. Cit., p. 85.

<sup>33</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 307.

<sup>34</sup> Esto, sin perjuicio de las discusiones respecto al predominio del elemento jurídico o fáctico dentro de la causa pedir, conforme a las teorías de la individualización y sustanciación, respectivamente. DE LA OLIVA, Op. Cit., pp. 52 y ss.

<sup>35</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 294.

<sup>36</sup> En esta mención, concebida en términos abstractos, fuera de su definición en el artículo 108 del CPP.

<sup>37</sup> BARROS, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2010. P. 936.

<sup>38</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 304.

<sup>39</sup> *Ibid*, p. 534.

En esa línea, se ha planteado la diferencia entre la prejudicialidad y la acción civil *ex delicto* señalando que, en el segundo escenario, hay una “identidad parcial” entre la acción civil y la acción penal.<sup>40</sup>

### **1.2. Influencia de la cosa juzgada como mecanismo preventivo de sentencias contradictorias entre distintos órdenes competenciales.**

En cuanto a los mecanismos que actualmente contempla nuestro ordenamiento procesal para abordar las hipótesis de conexión heterogénea, podemos ubicar los establecidos a propósito de procesos en tramitación simultánea<sup>41</sup> y aquellos referidos a los casos en que estos se desarrollen en forma diferida.

En lo que respecta a la segunda posibilidad, dígase, la tramitación de los procesos en forma diferida, las normas más relevantes son aquellas referidas a los efectos que se le concede a una sentencia firme en el procedimiento posterior.

Estos efectos han sido bautizados por la doctrina como la “influencia de la cosa juzgada”, o eficacia recíproca.<sup>42</sup> Según el profesor ROMERO, estas normas apuntan a “determinar qué valor debe otorgarse a la sentencia pronunciada en otra jurisdicción”.<sup>43</sup>

Respecto a la importancia de estas normas dentro del ordenamiento jurídico, se ha estimado que apuntan a proteger la coherencia y no contradicción de los pronunciamientos

---

<sup>40</sup> GOLDSCHMIDT, James. *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal: conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*. Montevideo, Uruguay: B de F, 2016, p. 134.

<sup>41</sup> Respecto a aquellos casos en que los procesos se ventilan en forma simultánea, el principal mecanismo contemplado es la suspensión del procedimiento o la suspensión del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones que contemplan mecanismos de esta naturaleza son el 167 del CPC, y el artículo 171 del CPP. El art. 167 del CPC contempla la suspensión del pronunciamiento de la sentencia cuando “la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso (...) o tenga en ella influencia notoria”.

La regla en análisis constituye una excepción a la regla general en el proceso civil, la que “al no reconocer al juez penal una competencia prevalente sobre la civil, por la vía de imponer el agotamiento de la vía criminal para juzgar una acción civil, nuestro sistema permite tramitar paralela y simultáneamente un proceso penal y otro civil, aunque conozcan de hechos comunes”. ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 208.

Por el otro lado, el artículo 171 del CPP contempla la suspensión del procedimiento criminal cuando “se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerce jurisdicción en lo penal”. El artículo, de forma tácita, se remite a los supuestos de los arts. 173 y 174 del COT (que distribuyen la competencia para conocer de materias prejudiciales civiles en el proceso penal) para definir si procede la suspensión.

<sup>42</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 509.

<sup>43</sup> ROMERO, Alejandro. *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil: doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2002. p. 99.

judiciales entre distintos órdenes competenciales, en tanto son normas relacionadas al efecto de cosa juzgada<sup>44</sup>, particularmente, en su dimensión material positiva.<sup>45</sup>

La cosa juzgada positiva ha sido explicada por el profesor DE LA OLIVA como una hipótesis de conexión entre objetos procesales que conlleva un deber del juez orientado a resolver respetando lo establecido en un proceso previo.<sup>46</sup> Esta conexión puede producirse porque lo decidido en el proceso anterior es parte del objeto de un nuevo proceso<sup>47</sup>, o porque lo resuelto en el proceso previo es parte de lo planteado en el proceso posterior.<sup>48</sup>

Por el otro lado, el profesor NIEVA ha comprendido la eficacia de cosa juzgada como una prohibición de reiteración de juicios, que en su dimensión positiva supondría una reiteración parcial de juicios: evitar que juzgue de nuevo lo ya resuelto en otro juicio, pero sin que haya una coincidencia absoluta con lo definido en el proceso anterior.<sup>49</sup>

En lo que respecta a la coherencia, como antítesis de la contradicción, es valorada en el ámbito jurídico en tanto “está relacionada al valor primordial de la certeza y seguridad jurídica que circunda todo el sistema de derecho, que en el fondo son los valores que el derecho debe garantizar, porque éste le sirve como instrumento”.<sup>50</sup>

La relación entre la coherencia y la eficacia de cosa juzgada no ha sido obviada por la doctrina y jurisprudencia. En ese sentido, la inmutabilidad de los pronunciamientos que se estudia como atributo de la cosa juzgada<sup>51</sup> ha sido asociada con la estabilidad y coherencia de los pronunciamientos judiciales.

Así, COUTURE señalaba que “la cosa juzgada por sí misma no se justifica; su singular energía vale como medio y no como fin. El fin no es, por supuesto, la inmutabilidad. Lo es la justicia, la paz, el orden, la seguridad, es decir, los valores a los cuales el derecho accede y sirve”.<sup>52</sup>

---

<sup>44</sup> CARRETTA, Francesco. *La Coherencia en el Proceso Civil: Imperativo conductual y decisional desde la buena fe (Casos y jurisprudencia)*. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2013, p. 51, nota al pie 93.

<sup>45</sup> ROMERO, *La Cosa Juzgada...*, p. 99. El énfasis ha sido agregado.

<sup>46</sup> DE LA OLIVA, Op. Cit., p. 267.

<sup>47</sup> *Ibid*, p. 264.

<sup>48</sup> *Ibid*, p. 265.

<sup>49</sup> NIEVA, Jordi. *La Cosa Juzgada: el fin de un mito*. Santiago, Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing, 2010, p. 11;

NIEVA, Jordi. *Fundamentos de derecho procesal penal*. Madrid, España: Edisofer S.L., 2012, pp. 301 – 302.

<sup>50</sup> CARRETTA, Op. Cit., p. 51.

<sup>51</sup> ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 99.

<sup>52</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma Editores, 1958, p. 36.

Por su parte, DE LA OLIVA estima que la cosa juzgada, en su dimensión material, subviene a la seguridad y la paz jurídica, en tanto “a esas necesidades sirve una vinculación que impide, 1º) que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente; 2º) que vuelva a entablarse y avance un proceso acerca de asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción, 3º) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido, respecto de los mismos sujetos jurídicos”.<sup>53</sup>

En la línea de los autores anteriores, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que la cosa juzgada “es precisamente un efecto de las sentencias ejecutoriadas destinado a **evitar la repetición de iguales controversias** y también a otorgarle un **carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales**, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la **tranquilidad social**”.<sup>54</sup>

La relevancia de la institución es tal, que la doctrina y jurisprudencia la han llegado a concebir como una parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.<sup>55</sup>

Ahora bien, en lo referido a los efectos de la cosa juzgada de una resolución de un orden jurisdiccional frente a otro de distinta naturaleza, el profesor NIEVA ha planteado que la división entre órdenes jurisdiccionales, tales como el civil y el penal, obedece a razones de distribución del trabajo en función de la especialización, sin perseguir la división de la jurisdicción, sino que por el contrario: los jueces de un mismo Estado ejercen el mismo poder jurisdiccional, a no ser que esté dividido federalmente.<sup>56</sup>

---

También, haciendo referencia a la paz social como una de las razones de ser de la cosa juzgada: DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 2002, p. 447.

<sup>53</sup> DE LA OLIVA, Op. Cit., p. 105

<sup>54</sup> Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 0930-2012*. 24 de diciembre 2013. Sentencia de casación, considerando noveno.

<sup>55</sup> GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo. “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia”. *Estudios Constitucionales*, Año 11, núm. 2, 2013, pp. 250 – 251. También BORDALÍ, Andrés. “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, núm. 2, 2011, p. 329, 333.

En el derecho español, RUBIO, Tomás. “Cosa juzgada y tutela judicial efectiva”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 16, 2002, pp. 264 – 292.

<sup>56</sup> NIEVA, *La Cosa Juzgada...*, pp. 58 – 59.



Siguiendo su planteamiento, la existencia de jurisdicciones especializadas, como es el caso de la penal respecto a la civil, no debería significar un obstáculo para que la cosa juzgada de un orden afecte al otro, comprendiendo al poder jurisdiccional como una unidad.<sup>57</sup>

Por su parte, la profesora FERNÁNDEZ plantea el debate sobre la vinculación de los jueces a sentencias firmes previas dentro de cuatro ámbitos o coordenadas: la seguridad jurídica, el principio de unidad jurisdiccional, la independencia judicial y la potencial afectación de garantías de contradicción y defensa de las partes afectadas.<sup>58</sup>

Sin embargo, cuando se refiere a la vinculación de los tribunales a lo establecido en otro orden jurisdiccional, la autora justifica la subordinación a lo establecido en un fallo anterior amparándose en el principio de especialización de los tribunales. Así, estas situaciones corresponderían a “supuestos en los que se hace prevalecer la seguridad jurídica y la eficacia en otros órdenes jurisdiccionales de las resoluciones judiciales de fondo dictadas por los órganos con competencia para ello”.<sup>59</sup>

Dentro de nuestro ordenamiento, es importante hacer la distinción respecto a la eficacia de las sentencias civiles en el proceso penal y de las sentencias penales en el proceso civil.

En cuanto a los efectos de las sentencias civiles en el proceso penal, no existe una regulación específica.<sup>60</sup> Sin perjuicio de ello, se ha estimado como regla general que las sentencias civiles carecen de influencia respecto a las sentencias que se dicten posteriormente en un proceso penal.<sup>61</sup>

Así, el juez penal está vinculado por la sentencia que dicte el juez civil solo en forma excepcional, cuando dicha resolución se pronuncie sobre una cuestión prejudicial devolutiva que verse sobre la existencia, inexistencia, validez o nulidad del hecho de carácter civil que

---

<sup>57</sup> El profesor DEVIS ECHANDIA, por su parte, acude también al argumento de la unidad de jurisdicción para fundar la influencia de la cosa juzgada civil en el proceso penal, en desmedro de lo que la doctrina ha comprendido como la supremacía del proceso penal sobre el civil: “Consideramos que esta supuesta supremacía no existe, que los dos procesos son de idéntica jerarquía, que persiguen un fin público, en interés jurídico, y que las diferencias de objeto y de contenido no justifican tamaña pretensión (...) Tanto la suspensión del proceso civil, como el respeto a lo resuelto en el proceso penal, se deben exclusivamente a la unidad de jurisdicción y a los naturales efectos de toda cosa juzgada, sea penal o civil”. DEVIS ECHANDIA, Op. Cit., p. 490.

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. “Prejudicialidad y vinculación a la declaración de hechos probados. En especial, la vinculación del juez civil a las sentencias dictadas en otro orden jurisdiccional”. *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 46, 2018, pp. 9 – 10.

<sup>59</sup> *Ibid*, p. 14.

<sup>60</sup> STOEHRER, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2010, p. 142.

<sup>61</sup> MATURANA y MOSQUERA, Op. Cit. pp. 92. En sentido similar RIVERO, Op. Cit., p. 480; ROMERO, *La Cosa Juzgada...*, p. 102.

constituya uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito o para no estimar culpable al autor.<sup>62</sup>

En lo que respecta a los efectos de las sentencias penales en el proceso civil, nuestro ordenamiento procesal si contempla una regulación, establecida en el Título XVII del Libro I del CPC, en los artículos 178 a 180.<sup>63</sup>

El tratamiento de la materia se concentró particularmente en los efectos de las sentencias penales en el orden civil, y no al revés, por la influencia de la doctrina francesa y el principio de preferencia del orden penal.<sup>64</sup> Es importante señalar, además, que los preceptos habrían sido redactados principalmente considerando la acción civil *ex delicto*, sin ser tan claros para los casos de prejudicialidad heterogénea.<sup>65</sup>

Los dos primeros artículos, el 178 y el 179, contemplan los supuestos en los cuales las sentencias penales son vinculantes en el proceso civil, siendo estos distintos para las sentencias condenatorias, absolutorias y los sobreseimientos definitivos.

En virtud de dichas disposiciones, se ha comprendido que no es necesaria la concurrencia de la triple identidad exigida por el artículo 177 del CPC para que la sentencia penal tenga efectos en sede civil.<sup>66</sup> Lo anterior sin perjuicio de que, en teoría, esta triple identidad no sea susceptible de producirse.

El artículo restante, el 180 del CPC, se pronuncia respecto a los efectos específicos que tiene la vinculación a la sentencia penal, indicando cómo se materializa esta vinculación o subordinación en sede civil.

### **1.2.1. Límites objetivos de la vinculación**

El artículo 180 del CPC reza lo siguiente:

“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

---

<sup>62</sup> MATURANA y MOSQUERA, Op. Cit. pp. 93 – 94.

<sup>63</sup> ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 202.

<sup>64</sup> RIVERO, Op. Cit., pp. 480 y 509. Se ha entendido que esta preferencia por el orden penal se ampara “en la idea de que la realización de intereses privados no deba anticipar a la justicia penal, cuya función es el mantenimiento del orden público”. GOLDSCHMIDT, Op. Cit., p. 127.

<sup>65</sup> RIVERO, Op. Cit., pp. 227.

<sup>66</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 144; STOEHLER, Op. Cit., p. 140.

Del texto del artículo, se ha comprendido que lo establecido en el proceso penal no solo deberá ser respetado en el proceso civil, sino que tampoco podrá ser controvertido, lo que acarrea una restricción del debate en términos amplios.

Según el profesor ROJAS, la intención del legislador habría sido impedir una nueva discusión de los hechos que quedaron firmes en una sentencia penal.<sup>67</sup> En un sentido similar, ROMERO ha interpretado como finalidad de la norma “que lo establecido en el ámbito jurisdiccional penal no sea negado en el ámbito competencial civil, si ha dado por establecido un hecho punible, entre las partes”.<sup>68</sup>

Para determinar los elementos o partes de la sentencia que estarían amparados por el artículo 180 del CPC, se ha recurrido a una interpretación amplia de la expresión “lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento” que emplea el precepto.

En primer lugar, existiría una vinculación a los hechos que fundamentan la sentencia. La doctrina ha entendido que se extiende a la culpabilidad del imputado y la existencia del hecho punible, tomando como referencia la redacción del artículo 13 del ACPP<sup>69</sup>:

“Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado”.

La extensión a estos elementos de la sentencia penal también ha sido compartida por la jurisprudencia:

“Que de conformidad con lo preceptuado en tales normas, la regla es que las sentencias condenatorias dictadas en materia criminal producen cosa juzgada en lo civil, cuyo alcance comprende el que no puedan argüirse en estas últimas circunstancias contrarias al **establecimiento del hecho delictivo o a la culpabilidad del condenado**, ni tomarse en

---

<sup>67</sup> ROJAS, Julio. Efectos reflejos de la sentencia condenatoria contra el imputado hacia los terceros civilmente responsables en el derecho procesal chileno. En Arancibia J. (Coord.), Martínez J. (Coord.) y Romero A. (Coord.) *Precedente, cosa juzgada y equivalentes jurisdiccionales en la litigación pública*. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2013, p. 362.

<sup>68</sup> ROMERO, Alejandro. “La prejudicialidad en el Proceso Civil”. *Revista Chilena de Derecho*. 2015, vol. 42, núm. 2, p. 467.

<sup>69</sup> BARROS, Op. Cit., p. 963; CASARINO, Op. Cit., p 145.

cuenta alegaciones o pruebas incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento”.<sup>70</sup>

La subordinación en este ámbito resulta particularmente relevante para la acción civil *ex delicto* ya que, como se señaló anteriormente, es el punto en común que tiene con la acción penal.

En segundo lugar, se ha estimado que el artículo 180 del CPC también abarcaría la calificación jurídica que ha dado el juez penal a los hechos dentro de la sentencia, sea una calificación de carácter jurídico – penal o realizada en base a conceptos comunes al derecho penal y civil.

La calificación jurídico-penal refiere a la declaración del juez con competencia penal en torno a si los hechos objeto del proceso configuran o no un delito determinado.<sup>71</sup> Desde la prejudicialidad, esta vinculación se presenta cuando las normas civiles exigen, dentro de su supuesto, la prueba de un hecho con una calificación jurídica que solo un juez penal puede realizar.<sup>72</sup>

Por el otro lado, la calificación de los hechos en base a conceptos comunes al derecho civil y penal apunta a la declaración que hace el juez sobre los hechos en base a conceptos compartidos por ambas áreas.<sup>73</sup> En estos casos se presenta la particularidad de que el juez civil podría realizar la calificación de los hechos por sí mismo, pero por la exigencia del artículo

---

<sup>70</sup> Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional). *Causa rol N° 9483-2014, Caratulado “CODELCO CHILE CON BOISIER TRONCOSO LUIS FELIPE”*. 21 de agosto 2014. Sentencia de reemplazo, visto tercero. El énfasis ha sido agregado.

Otra sentencia a destacar al referirse a los efectos de las sentencias penales en el proceso civil es la de la Corte Suprema, en el rol N° 3444-2013, que señala lo siguiente en su considerando cuarto:

“Que postular que la sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en el proceso civil respecto de lo resuelto en aquella implica admitir la existencia material del hecho que motivó la condena punitiva y que sirve de fundamento a la pretensión civil, la participación del acusado en ese hecho, la calificación jurídico penal del hecho, su antijuridicidad, la imputabilidad del hechor y su culpabilidad, en cuanto éste obró dolosa o culposamente”. Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional). *Causa rol N° 3444-2013*. 14 de octubre 2013. Sentencia de Casación, considerando cuarto. El énfasis ha sido agregado.

<sup>71</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 534.

<sup>72</sup> Loc. Cit.

Como ejemplo para ilustrar estas hipótesis, RIVERO alude a los números 1 y 2 del artículo 968 del Código Civil, referidos a las causales de indignidad para suceder. *Ibid*, p. 535.

Los preceptos disponen la indignidad para suceder de “El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla” y de “El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada”, respectivamente.

En este orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia han comprendido que la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada es necesaria para la configuración de ambas causales. *Loc. Cit*.

<sup>73</sup> Como ejemplos de conceptos comunes, se ha aludido a la culpabilidad, dolo, engaño, fraude, violencia, buena fe y simulación. *Ibid*, p. 553.

180 del CPC deberá atenerse a lo dispuesto por el juez criminal si la resolución tiene efectos en el proceso civil.<sup>74</sup>

En tercer lugar, el artículo 180 del CPC permitiría fundar un reconocimiento de la sentencia penal como hecho jurídico, en tanto no se podrá desconocer la existencia de la resolución en sí misma. Desde la prejudicialidad, esta vinculación se presenta en los casos en que una norma sustantiva civil integra, en su supuesto de hecho, la existencia de una sentencia penal determinada.<sup>75</sup>

Así, la subordinación del juez civil a lo resuelto en el orden penal resulta ser amplia, extendiéndose no solo a los hechos acreditados y a su calificación jurídica, sino que también a la existencia misma de la resolución como hecho jurídico.<sup>76</sup>

Este deber del juez de respetar lo establecido en el proceso penal contrasta con lo que se comprende como la regla general en el proceso civil, por cuanto en este último se comprende que la cosa juzgada se restringe a la parte resolutive de las sentencias<sup>77</sup> y los considerandos resolutivos.<sup>78</sup>

A raíz de esta amplia influencia de la sentencia penal en el proceso civil es que la doctrina se ha pronunciado respecto a la importancia de los artículos 178 a 180 del CPC, no solo atendiendo a la coherencia y no contradicción de los pronunciamientos judiciales entre

---

<sup>74</sup> *Ibid*, p. 554 – 557.

Se señalan como ejemplos dentro de nuestro ordenamiento el número 4 del artículo 968 del Código Civil, referido a las causales de indignidad para suceder. *Ibid*, p. 554.

El precepto dispone la indignidad para suceder de “El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar”. En ese aspecto, si los hechos fueron objeto de un proceso penal y el juez penal determinó que hubo fuerza o dolo para impedir que el causante testara, en caso de que la sentencia tenga efectos en sede civil el juez no podrá apartarse de dicha calificación.

<sup>75</sup> *Ibid*, p. 531.

Se puede señalar como ejemplo dentro de nuestro ordenamiento lo dispuesto en el número 3 del artículo 271 del Código Civil, respecto a la emancipación judicial de un menor de edad. *Loc. Cit.*

El precepto aludido dispone que la emancipación se decretará “Cuando por sentencia ejecutoriada el padre o la madre ha sido condenado por delito que merezca pena aflictiva...”. Así, el supuesto de la norma contempla la existencia de una sentencia condenatoria como elemento integral, sin exigir una calificación jurídica determinada.

<sup>76</sup> Por la amplitud con la que se plantea el texto del artículo 180 del CPC, autores como CAROCCA extienden esta vinculación a las alegaciones de las partes, “obligando a las partes a ser congruentes en el nuevo juicio civil, con lo que han expuesto en el juicio criminal oral”, y las pruebas utilizadas, en forma tal que “en el proceso civil no podrían acogerse, es decir, concederle valor probatorio, a medios de prueba a través de los cuales se pretenda probar hechos contradictorios con lo ya resuelto en el juicio penal”. CAROCCA, Alex. “Efecto de las sentencias penales en los procesos civiles”. En: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Delito, pena y proceso: libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta. Santiago, Chile: 1ª edición, 2008. P. 806

<sup>77</sup> ROMERO, *La Cosa Juzgada...*, p. 66.

<sup>78</sup> Comprendidos aquellos como los ubicados en la motivación del fallo y que importan un anticipo del fallo, pudiendo contener el establecimiento de los hechos del pleito o aquellos cuya existencia representa el fundamento inmediato de la sentencia. *Ibid*, p. 67.

distintos órdenes competenciales, sino que también considerando la economía procesal<sup>79</sup> y las diferencias entre los sistemas probatorios del proceso civil y penal.<sup>80</sup>

### 1.2.2. Límites subjetivos de la vinculación

En lo que respecta al alcance subjetivo del artículo 180 del CPC, se entiende que la sentencia penal alcanza incluso a personas que no participaron del proceso penal, al no requerirse la identidad de partes, y sin perjuicio de una contra excepción que se analizará más adelante a propósito de las sentencias absolutorias.

La extensión de los efectos de la sentencia penal a terceros en el ámbito civil ha sido ampliamente analizada por la doctrina, debatiéndose sobre la naturaleza de dicha extensión y las problemáticas que plantea desde la perspectiva del derecho de defensa.

Respecto a la naturaleza de los efectos de la sentencia ante terceros, la mayoría de la doctrina los ha comprendido como una manifestación de la cosa juzgada, entendiendo que la sentencia penal tiene efectos *erga omnes* en el proceso civil.<sup>81</sup> Así, esta aparecería como una excepción a la regla de *res iudicata inter partes* consagrada en el segundo inciso del artículo 3 del Código Civil.<sup>82</sup>

Otros autores, por su parte, han planteado la influencia de la sentencia penal sobre los terceros no partícipes del proceso bajo la categoría de “efecto reflejo o indirecto de la sentencia”<sup>83</sup>, entendiendo que para estos sujetos la sentencia se configura como un hecho que afecta su esfera jurídica.<sup>84</sup> Según esta postura, la sentencia penal desplegaría su eficacia de cosa juzgada únicamente respecto a quienes tuvieron oportunidad de intervenir en el proceso criminal respectivo.<sup>85</sup>

---

<sup>79</sup> ROMERO, *La Cosa Juzgada...*, p. 100; ROJAS, Op. Cit., p. 353.

En la doctrina civilista, se ha señalado que “ambos ámbitos jurisdiccionales se entrecruzan por dos órdenes de razones: ante todo, de economía procesal y de justicia en sentido formal”. BARROS, Op. Cit., p. 962.

<sup>80</sup> RIVERO, op. Cit., p. 524.

<sup>81</sup> STOEHLER, Op. Cit., p. 141; BARROS, Op. Cit., pp. 968 y 969; ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*. 1ª edición. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005, p. 368.

<sup>82</sup> ROMERO, *Tomo IV*, p. 177.

El precepto citado dispone que “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

<sup>83</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 361

<sup>84</sup> Sin hacer referencia a los efectos de las sentencias penales en lo civil, COLOMBO definió este fenómeno como “el efecto de la sentencia respecto de aquel que sin ser parte en el proceso en que ella recae ve afectada una relación jurídica, en que tiene interés y que es conexas o dependiente de aquella sobre la que se pronunció la sentencia que produjo la cosa juzgada. Ejemplos son la nulidad de un testamento en relación con un legatario; un juicio de validez sobre una obligación en relación al fiador de la misma”. COLOMBO, Juan. *La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*. 1ª edición. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1980, pp. 127 – 128.

<sup>85</sup> ROJAS, Op. Cit., pp. 363 – 366.

Ahora bien, creo que debemos tener cuidado al calificar los efectos de la sentencia penal ante terceros dentro de una u otra categoría, sea esta la de cosa juzgada o de efectos reflejos, por cuanto ninguna de las dos posturas parece abordar en forma precisa la posición de los sujetos afectados.

Por un lado, el concebir dichos efectos como una extensión de la cosa juzgada al punto de ser *erga omnes* resulta problemático, ya que la cosa juzgada clásicamente se proyecta únicamente sobre quienes fueron parte del proceso.<sup>86</sup> Dado que las sentencias penales plasman sus efectos directos únicamente sobre la persona del imputado<sup>87</sup>, la extensión de la cosa juzgada a terceros que no intervinieron en el proceso penal debe consagrarse en texto legal expreso.<sup>88</sup>

En términos simples, para poder calificar los efectos de la sentencia penal ante terceros como una cosa juzgada *erga omnes*, hay que definir si los artículos 178 a 180 del CPC constituyen una excepción expresa a los efectos relativos de la cosa juzgada, concebidos como la regla general.

Teniendo en cuenta que la extensión *erga omnes* de los efectos de cosa juzgada de dichas resoluciones ha debido ser construida por la doctrina, por medio de la interpretación de los artículos señalados y el 177 del CPC<sup>89</sup>, parece altamente discutible que exista una consagración “expresa” de la excepción. Esta conclusión se ve reforzada si consideramos otros casos en los que se ha establecido la eficacia *erga omnes* de las sentencias con términos

---

<sup>86</sup> ROSENDE, Cecilia. Efectos directos y reflejos de la sentencia. Revista Chilena de Derecho. 2001, vol. 28, núm. 3, p. 503.

<sup>87</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 306.

<sup>88</sup> ROSENDE, Op. Cit., p. 503.

<sup>89</sup> CAROCCA, Op. Cit., pp. 818 – 819.

mucho más claros, como ha sucedido en materia de filiación<sup>90</sup>, responsabilidad por daño ambiental<sup>91</sup> o protección al consumidor.<sup>92</sup>

Desde este punto de vista, la doctrina de los efectos indirectos se presenta mucho más flexible al no tener límites subjetivos determinados, pudiendo la sentencia afectar tanto a terceros como a las mismas partes del proceso en que se dictó<sup>93</sup> sin necesidad de una disposición legal.

Sin embargo, se ha entendido que los terceros afectados por la eficacia indirecta de una sentencia tendrían la posibilidad de controvertir lo establecido en aquella. En palabras de la profesora ROSENDE, “el tercero no puede estar irremisiblemente afectado por una decisión en la que no ha tomado parte”.<sup>94</sup>

Esta idea colisiona con el texto del artículo 180 del CPC, por cuanto establece expresamente la imposibilidad de controvertir la decisión y hechos fundantes de la sentencia penal dentro del proceso civil. Así visto, la doctrina de los efectos reflejos resulta insuficiente para explicar la eficacia de la sentencia penal ante personas ajenas al mismo, y se acercaría más a la eficacia de cosa juzgada, no pudiendo “discutir lo decidido entre las partes, puesto que ha adquirido también para él las notas de inmutabilidad e inadmisibilidad”.<sup>95</sup>

La otra controversia planteada en torno a la extensión de los efectos de la sentencia penal a terceros se relaciona con la vulneración del derecho de defensa de estos, por cuanto

---

<sup>90</sup> Al efecto, la doctrina ha interpretado que las sentencias en juicios de filiación tienen efectos de carácter absoluto a partir de los términos de los artículos 315 y 316 del Código Civil. GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*. Valencia, España: Tirant lo blanch, 2017, pp. 219 – 226; BARCIA, Rodrigo. *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago, Chile: Thomson Reuters, pp. 534 – 535; ROMERO, *La Cosa Juzgada...*, p. 64.

Los preceptos en cuestión rezan lo siguiente:

“El fallo judicial pronunciado en conformidad con lo dispuesto en el Título VIII que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo, **no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos**, relativamente a los efectos que dicha paternidad o maternidad acarrea.” (El énfasis ha sido agregado)

“Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1º. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;
- 2º. Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor;
- 3º. Que no haya habido colusión en el juicio.”

<sup>91</sup> Esto, por cuanto el artículo 54 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que el ejercicio de la acción de reparación ambiental por parte de uno solo de los legitimados activos no permite que los demás la ejerzan, viéndose afectados por lo establecido en la sentencia por ser titulares del mismo derecho discutido. ROMERO, *Tomo IV*, p. 178.

<sup>92</sup> En ese sentido, el artículo 54 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente la eficacia *erga omnes* de las sentencias que declaren la responsabilidad de los demandados condenados en el marco de acciones para tutelar intereses colectivos y difusos. *Ibid*, pp. 178 – 179.

<sup>93</sup> ROSENDE, *Op. Cit.*, p. 494.

<sup>94</sup> *Ibid*, p. 499.

<sup>95</sup> *Loc. Cit.*



se ven vinculados a lo definido en un proceso en el que no tuvieron participación<sup>96</sup>, y se vincula directamente con la desarrollada anteriormente, por cuanto la vulneración al derecho de defensa de estos sujetos se materializa al no poder controvertir en forma alguna lo establecido en el proceso penal, de conformidad al artículo 180 del CPC.

Esta discusión se ha desarrollado a partir de la entrada en vigencia del CPP, en tanto el ACPP permitía con mayor amplitud la intervención de terceros en el proceso pudiéndose ejercer la acción de responsabilidad civil contra personas distintas al imputado.<sup>97</sup>

En efecto, en el marco del antiguo procedimiento penal de corte inquisitivo, los artículos 10<sup>98</sup> y 40<sup>99</sup> del ACPP reglaban los aspectos generales y la legitimación pasiva de la acción civil, existiendo una amplia posibilidad de perseguir la responsabilidad civil de personas distintas al procesado. Dichos terceros demandados tenían la posibilidad de intervenir en el juicio criminal en ejercicio de sus derechos<sup>100</sup>, siendo también afectados por la eficacia de cosa juzgada de la sentencia.<sup>101</sup>

---

<sup>96</sup> CAROCCA, Op. Cit., pp. 819 – 820; ROJAS, Op. Cit., pp. 366 – 368; ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 203.

<sup>97</sup> Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 16902-2018*. 3 de agosto 2020. Sentencia de casación, considerando sexto.

<sup>98</sup> “Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.”

<sup>99</sup> “La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros”

<sup>100</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 368.

<sup>101</sup> El profesor ROJAS sostiene que la eficacia de cosa juzgada de la sentencia penal se extiende únicamente a los intervinientes del proceso penal, por lo que los terceros civilmente responsables, al no poder intervenir en el proceso, se ven afectados únicamente por la eficacia refleja. *Íbid*, pp. 363 -364.

*A contrario sensu*, por cuanto los terceros civilmente responsables si tenían posibilidad de actuar y defenderse en el antiguo sistema procesal penal, se puede entender que la sentencia les afecta en forma directa.

Por su parte, dentro del proceso penal actual, de conformidad a los artículos 59 del CPP<sup>102</sup> y 171 del COT<sup>103</sup>, se ha restringido el ejercicio de la acción civil únicamente a aquella que interponga la víctima contra el imputado. La modificación se habría fundado en razones de economía procesal y de garantizar el derecho del imputado a ser juzgado en un tiempo razonable.<sup>104</sup> Así, estos ya no tienen oportunidad alguna para actuar como intervinientes en el mismo.<sup>105</sup>

Sin embargo, la dictación del nuevo código no vino acompañada de una modificación de las normas sobre influencia recíproca que reconociera esta nueva situación<sup>106</sup>, por lo que estos potenciales terceros se verán afectados en un proceso civil posterior a partir de lo establecido en la sentencia penal sin haber tenido intervención alguna, “transformándose esa decisión en inmutable e irrevocable a su respecto”.<sup>107</sup>

Al no contemplarse oportunidad alguna para oponerse o contradecir lo establecido en el proceso penal actual, los profesores ROJAS<sup>108</sup> y CAROCCA<sup>109</sup> han planteado que la mantención de la extensión de los efectos de las sentencias penales, bajo el nuevo sistema acusatorio, configuraría una vulneración al derecho de defensa de dichos terceros.

---

<sup>102</sup> “Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima también podrá ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Con la sola excepción indicada en el inciso primero, todas las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente conforme a las reglas generales”.

<sup>103</sup> “La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior”.

<sup>104</sup> RIED, Ignacio. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil *ex delicto*. *Revista Ius et Praxis*. 2017, Año 23, Núm. 1, p. 582.

<sup>105</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 359.

<sup>106</sup> *Ibid*, pp. 367 – 368.

<sup>107</sup> *Ibid*, p. 362.

<sup>108</sup> *Ibid*, p. 367. Respecto a la afectación de los derechos de los terceros civilmente responsables.

<sup>109</sup> CAROCCA, Op. Cit., pp. 819 – 821. Respecto a la afectación de los derechos de los civilmente perjudicados aparte de la víctima.

En lo particular, el profesor CAROCCA se ha manifestado en torno a la inconstitucionalidad de esta hipótesis, como una vulneración al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19, numeral 3, inciso 5 de la Constitución.<sup>110</sup>

Asimismo, se ha intentado sostener ante los tribunales que las normas de los artículos 178 a 180 del CPC estarían tácitamente derogadas, por cuanto no se concilian con las normas del debido proceso respecto a los terceros civilmente responsables. Sin embargo, se ha fallado que las normas en cuestión siguen plenamente vigentes, afectando incluso a los terceros que no intervinieron en el proceso penal.<sup>111</sup>

Si bien, a dos décadas de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal resulta prácticamente insostenible hablar de una derogación tácita de los artículos 178 a 180 del CPC, que han seguido siendo aplicados por los tribunales sin ninguna vacilación, es de mi parecer que los efectos de estas normas ante terceros, que no tuvieron posibilidad de intervenir en el proceso penal, efectivamente pasarían a llevar derechos constitucionalmente garantizados.

Es más, creo que podría entrar a cuestionarse la conformidad de las normas comentadas con lo dispuesto en tratados internacionales ratificados por nuestro país y actualmente vigentes, considerando que son vinculantes de conformidad al artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política.<sup>112</sup>

Con tal de garantizar efectivamente los derechos de los terceros civilmente afectados por una sentencia condenatoria penal, estimo que podríamos considerar dos vías distintas: en primer lugar, modificar las normas del CPP habilitándolos para intervenir en el proceso; o, en segundo lugar, modificar los efectos de las sentencias penales respecto a estos terceros en el proceso civil.

La primera opción, esta es, abrir la posibilidad de que intervengan en el proceso penal, les permitiría defender sus intereses, formulando alegaciones y rindiendo prueba que favorezca al imputado o les libere de su responsabilidad respecto a este.

Por el otro lado, una modificación de los efectos de la sentencia penal en el proceso civil apuntaría a morigerar la subordinación existente, por la cual los hechos establecidos no

---

<sup>110</sup> *Íbid*, p. 820.

<sup>111</sup> ROJAS, *Op. Cit.*, p. 369. En este caso, ROJAS hace un análisis respecto del fallo rol N° 1063-2006 de la Corte de Apelaciones de Concepción, del 19 de noviembre de 2007.

<sup>112</sup> En lo particular, podría hacerse referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y el Pacto San José de Costa Rica en su artículo 8.1.

pueden ser discutidos de ninguna manera<sup>113</sup>, siquiera por los terceros afectados. En ese aspecto, puede considerarse restringir dichos efectos, estableciendo presunciones que dichos terceros tendrán la carga de desvirtuar; o derechamente negarlos, imponiendo a la parte demandante la carga de probar nuevamente los hechos. Ambas opciones liberarían a los terceros ajenos al proceso penal de verse irremediablemente afectados por lo establecido respecto a la culpabilidad del imputado.

### **1.3. Supuestos de aplicación en el proceso civil actual**

Como se señaló anteriormente, el CPC regula los supuestos en los cuales se les atribuye efectos a las sentencias penales dentro del proceso civil en sus artículos 178 y 179, distinguiendo entre las sentencias condenatorias, las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos.

El artículo 178 se refiere a los efectos de las sentencias condenatorias en el proceso civil, señalando que “En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”. A partir de su redacción, se ha comprendido que las sentencias condenatorias penales siempre tienen efectos dentro del proceso civil.<sup>114</sup>

El artículo 179, por su parte, aborda la situación de las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos:

“Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de la responsabilidad criminal;

2ª. No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros,

---

<sup>113</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 362.

<sup>114</sup> STOEHLER, Op. Cit., p. 138.

o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y

3ª. No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal.

Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil”.

Dado que el artículo concede efectos a las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos solo bajo supuestos específicos, se ha comprendido que la regla general es que no tengan influencia en el proceso civil.<sup>115</sup>

Esta restricción de los efectos de las sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos en el proceso civil se vincularía con la independencia de las responsabilidades civil y penal, conteste a nivel doctrinal y consagrada en forma expresa en el artículo 67 del CPP.<sup>116</sup>

Así, los casos contemplados por el artículo 179 del CPC corresponden a situaciones excepcionales, en las que la exoneración de responsabilidad penal también libera al imputado de toda responsabilidad en el ámbito civil, permitiendo excluir cualquier reapertura del debate respecto a los hechos del proceso penal.<sup>117</sup>

Como contraexcepción a los casos enumerados, encontramos el último inciso del artículo 179. En este caso se vuelve a la regla general, permitiendo renovar la discusión en torno a los hechos en sede civil cuando se ha sobreseído definitivamente o absuelto a “tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título del que nazca la obligación de devolverlos”.

Al respecto, se ha señalado que dicha contraexcepción se funda en la necesidad de proteger en el ámbito civil a la víctima de los delitos señalados, por cuanto son cometidos a

---

<sup>115</sup> Loc. Cit.

<sup>116</sup> “Independencia de la acción civil respecto de la acción penal. La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente”.

<sup>117</sup> MARÍN, Juan Carlos. “La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno: su tratamiento procesal”. Revista de Estudios de la Justicia, núm. 3, año 2005. p. 41.

partir del abuso de confianza por personas que recibieron en depósito o patrimonios o bienes ajenos.<sup>118</sup>

Como se adelantó en el apartado anterior, la tercera hipótesis es la única que presenta un límite respecto a la extensión de la cosa juzgada de las sentencias dictadas en sede penal. La limitación de sus efectos a los intervinientes en el proceso penal se justificaría en que, al haber tenido la oportunidad para rendir prueba en torno a la participación del imputado dentro del proceso penal<sup>119</sup>, deberían ser los únicos afectados por no presentar evidencia alguna.

#### **1.4. Efectos de las sentencias penales en el derecho comparado: el caso de España e Inglaterra.**

A modo de ofrecer una conclusión a este capítulo, parece apropiado realizar una comparación respecto a cómo otros ordenamientos han regulado la influencia de las sentencias penales en el proceso civil.

Para esos efectos, se ha optado por realizar el análisis tomando como puntos de referencia ordenamientos que se aproximan a la tradición del derecho civil o *civil law*<sup>120</sup>, a partir de la cual se construye el derecho chileno, así como aquellos de la tradición del derecho anglosajón o *common law*.

Esto, con el fin de ilustrar las diferencias que se pueden identificar en la regulación de estas materias no solo entre ordenamientos pertenecientes a distintas tradiciones, sino que también al interior de la misma.

Así, se ha decidido desarrollar este análisis en torno a la regulación que ha tenido esta materia dentro del derecho español y el derecho inglés, como ejemplos de ordenamientos pertenecientes a la tradición civil y anglosajona, respectivamente.

Se ha optado por analizar el desarrollo que ha tenido la materia dentro del sistema español por las similitudes que presenta con nuestro ordenamiento, por cuanto en este se han llegado a reconocer los efectos de las sentencias penales en lo civil en forma tal que no puede contradecirse lo establecido en el proceso criminal. Sin embargo, las principales diferencias entre dicho ordenamiento con el nuestro en esta materia radican en cómo se ha consagrado

---

<sup>118</sup> CAROCCA, Op. Cit., pp. 808 – 809.

<sup>119</sup> *Ibid*, p. 817; STOEHLER, p. 140.

<sup>120</sup> MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 14.

esta subordinación a lo penal, principalmente por medio de la jurisprudencia y doctrina, así como los diversos efectos que se les concede a las sentencias absolutorias.

Por el otro lado, la cuestión se ha abordado desde una perspectiva completamente distinta dentro de la tradición del *common law*. Dentro de esta, se ha comprendido que los tribunales civiles no se ven subordinados a lo establecido en los procesos penales conexos, enmarcándose la discusión en torno a la posibilidad de admitir como prueba una sentencia criminal y el valor que debe dársele como tal.

Así, se ha tomado como ejemplo en específico el caso de Inglaterra, donde esta materia fue regulada por medio de una ley recién en la segunda mitad del siglo XX, tras siglos de jurisprudencia que sostenía la inadmisibilidad de las sentencias penales como prueba en juicios civiles.

#### **1.4.1. España**

A diferencia de lo que ocurre en el derecho chileno, en el ordenamiento español sólo se ha regulado en forma parcial el régimen de vinculación entre sentencias del orden penal y el orden civil, siendo el único precepto aplicable el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), referido a la responsabilidad civil *ex delicto*:

“La extinción de la acción penal no conlleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido”.

De conformidad con la redacción del artículo 116 LECrim, la doctrina ha desarrollado el régimen de vinculación del orden civil a las sentencias penales tomando como referencia el trabajo del profesor GÓMEZ, distinguiendo en torno a las sentencias condenatorias y absolutorias.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, p. 306; RIVERO, *Op. Cit.*, p. 224.

En cuanto a las sentencias condenatorias, se entiende que el juez no penal está vinculado en cuanto a la existencia de los hechos, la participación, la relación de causalidad, la culpabilidad y la antijuridicidad.<sup>122</sup>

Esta vinculación a las sentencias condenatorias se produciría aun cuando el artículo 116 LECrim refiere exclusivamente a los pronunciamientos absolutorios, por cuanto, a juicio del profesor GÓMEZ, no sería admisible que la misma ley que excluye el ejercicio de la acción civil por la inexistencia de los hechos consienta, a su vez, que se ejerza dicha acción y sea rechazada por la inexistencia del hecho previamente declarado existente.<sup>123</sup>

Por su parte, respecto a la vinculación del orden civil a las sentencias penales absolutorias, las consecuencias de dicha subordinación dependerán de si la absolución se fundó en la inexistencia de los hechos u otro motivo.

Si la absolución se basó en la inexistencia de los hechos, a partir del primer inciso del artículo 116 de la LECrim se entiende que el juez civil estará completamente vinculado a lo establecido en el proceso penal, atendiendo la estabilidad del pronunciamiento<sup>124</sup>, debiendo desechar la pretensión fundada en dichos sucesos.

Se comprende que la “inexistencia del hecho” comprende no solo los casos en que estos no hayan ocurrido, sino que también la no participación del imputado, denominada “inexistencia subjetiva del hecho”.<sup>125</sup>

Por el otro lado, si la absolución se basó en la falta de tipicidad del hecho, de dolo, ausencia de punibilidad, concurrencia de una causa de exención o extinción de responsabilidad penal o la concurrencia de una excusa absolutoria, se ha comprendido que el juez no penal estará vinculado por la declaración sobre la existencia del hecho, la participación del imputado (si fueron acreditados en el proceso) y las características del sujeto que determinan la exclusión de su responsabilidad (en este último caso, solo de ser el fundamento de la absolución).<sup>126</sup>

La subordinación de los tribunales no penales a lo resuelto por el juez penal sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, como se ha sostenido en los apartados

---

<sup>122</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, p. 307.

<sup>123</sup> GÓMEZ, Emilio. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*. Barcelona: Bosch, 1947, p. 779.

<sup>124</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, p. 306.

<sup>125</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 224.

<sup>126</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, pp. 306 – 307.



anteriores de este capítulo, tiene fuerte incidencia en la persecución de la responsabilidad civil *ex delicto*.<sup>127</sup>

Sin embargo, en el sistema español dicha vinculación no resulta esencial para la persecución de la responsabilidad civil nacida del hecho punible, en tanto la LECrim contempla como regla general la persecución de la responsabilidad patrimonial dentro del proceso penal en forma amplia<sup>128</sup>, tanto de los civilmente responsables en forma directa como subsidiaria, sin restringirse al imputado.<sup>129</sup>

Es más, el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal ha sido contemplado como la regla general<sup>130</sup>, en forma tal que para poder ejercerla fuera de este deber ser objeto de reserva expresa, conforme al primer inciso del artículo 112 LECrim.<sup>131</sup>

De conformidad a la regulación que contempla la LECrim para el ejercicio de la acción civil por responsabilidad *ex delicto*, se pueden esbozar dos escenarios en que la responsabilidad se podrá perseguir en la jurisdicción civil, teniendo relevancia la vinculación a lo definido en el proceso penal.

En primer lugar, cuando el imputado haya sido condenado y se haya hecho reserva de la acción civil en los términos del artículo 112 LECrim. En este caso, el tribunal civil estará vinculado por los hechos decididos en la condena, y deberá analizar la causa del daño y su cuantificación para conceder la indemnización.<sup>132</sup>

En segundo lugar, cuando se haya absuelto al imputado habiéndose ejercido o reservado la acción civil. Esto, por cuanto la dictación de una sentencia absolutoria generalmente<sup>133</sup> inhibe al tribunal penal para pronunciarse de la indemnización<sup>134</sup>, derivándose

---

<sup>127</sup> RUBIO, Op. Cit., p. 334.

<sup>128</sup> DYSON, Matthew. *Respuestas del Derecho civil a las sentencias penales en Inglaterra y España*. [en línea] Julio 2015 [fecha de consulta: 24 de enero de 2021] p. 26. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/304281/393976/>

<sup>129</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, pp. 94 – 98.

<sup>130</sup> Esta regulación se habría fundado en motivos de economía u oportunidad procesal, el carácter garantista del proceso penal y el abandono de la responsabilidad civil derivada de delitos o faltas a los penalistas. RUBIO, Op. Cit., p. 327.

<sup>131</sup> “Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”

<sup>132</sup> DYSON, Op. Cit., p. 34.

<sup>133</sup> Sin perjuicio de los casos en que se puede establecer la responsabilidad civil *ex delicto* pese a la ausencia de responsabilidad penal, siendo dichos casos aquellos en que la persona esté eximida de responsabilidad penal por ser incapaz, estar en estado de embriaguez o actuar por estado necesidad o miedo insuperable; y aquellos que sin haber sido parte del delito se han beneficiado del mismo. Íbid, p. 33; RUBIO, Op. Cit., pp. 327 – 328.

<sup>134</sup> Íbid, p. 32.

la competencia a los tribunales civiles siempre que la absolución no se haya basado en la inexistencia del hecho, considerando los términos del artículo 116 LECrim.

Debe señalarse que, si bien el artículo 116 LECrim refiere únicamente a la acción por responsabilidad civil *ex delicto*, la doctrina española lo ha interpretado en forma tal que se ha entendido también aplicable a los supuestos de prejudicialidad.<sup>135</sup>

Sin embargo, se ha estimado que la fórmula del precepto no es del todo satisfactoria para las hipótesis de prejudicialidad penal en el proceso civil, por cuanto excluye los casos en que las normas civiles contemplan en sus supuestos de hecho a la sentencia como hecho jurídico, o exigen una calificación jurídico-penal determinada.<sup>136</sup>

Por otra parte, otra de las discusiones relevantes que se ha producido dentro de la doctrina española es aquella en torno a la naturaleza de la vinculación del orden civil a las sentencias penales.<sup>137</sup>

Respecto al caso particular de la absolución por inexistencia de los hechos, supuesto contemplado explícitamente por el primer inciso del artículo 116 LECrim, se ha debatido si corresponde a una manifestación de la cosa juzgada positiva, de la preclusión o de la eficacia probatoria de la sentencia.<sup>138</sup>

Se ha descartado en forma casi unánime la vinculación del supuesto del artículo 116 LECrim como un supuesto de cosa juzgada positiva<sup>139</sup>, comprendiendo la exclusión de la acción civil como un efecto preclusivo del proceso, en que la declaración de inexistencia del hecho extinguiría la facultad procesal de exigir la responsabilidad civil.<sup>140</sup>

---

<sup>135</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 223.

<sup>136</sup> *Ibid*, p. 225.

<sup>137</sup> *Ibid*, p. 220.

<sup>138</sup> *Loc. Cit.*

<sup>139</sup> Se identifican dos razones para ello: (1) el ordenamiento español no ha contemplado explícitamente una excepción de cosa juzgada en dicho artículo, y (2) el precepto en cuestión refiere a casos en que no se ha ejercido o no se ha fallado sobre la acción civil, por lo que de acoger esta tesis supondría aceptar como objeto del juicio un asunto no resuelto. *Ibid*, p. 221.

En todo caso, es importante señalar que la doctrina generalmente ha rechazado que la cosa juzgada penal tenga un efecto prejudicial o positivo, a diferencia de lo que ocurre con la cosa juzgada civil, cuya eficacia positiva ha sido reconocida en el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Op. Cit., pp. 11 – 12.

<sup>140</sup> PÉREZ AGUILERA, Luis. “El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal”. Director: Julio Banaloché Palao. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid, 2017. P. 353

En cuanto a los demás supuestos de vinculación, que no conllevan la exclusión de un proceso en sede civil en torno a los mismos hechos, se discute si calificarlos como una manifestación de la cosa juzgada penal en el orden civil.<sup>141</sup>

Aun de rechazarse la idea de que la vinculación obedezca a la eficacia de cosa juzgada, la doctrina ha fundado esta subordinación basándose en el principio de especificación de los órganos jurisdiccionales, que justificaría la necesidad de respetar lo resuelto en una sentencia firme de tribunales de otros órdenes.<sup>142</sup>

Particularmente en los casos de conexión por prejudicialidad, esta relación se ha fundado en la posibilidad de que el proceso civil se suspenda por la existencia de cuestiones penales previas, comprendiéndose dicha suspensión como una expresión de la vinculación del juez civil a la sentencia penal.<sup>143</sup>

Así, el régimen de influencia de las sentencias penales en el proceso civil dentro del derecho español presenta una serie de diferencias sustanciales con el que contempla el ordenamiento nacional.

Ante todo, la regulación chilena abarca en los artículos 178 a 180 del CPC en forma general el régimen de vinculación del orden civil a las sentencias penales, abordando las sentencias condenatorias, absolutorias y sobreseimientos definitivos. En contraste, el sistema español contempla únicamente el artículo 116 LECrim, que define la extinción de la acción de responsabilidad civil cuando en el proceso penal se ha declarado la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, se ha interpretado en forma amplia el precepto de la LECrim<sup>144</sup>, extendiendo su aplicación no solo a otras hipótesis de absolución, sino que también a sentencias condenatorias e, inclusive, a supuestos de conexión heterogénea distintos a la responsabilidad civil *ex delicto*.

En ese aspecto, si bien la vinculación a las sentencias penales en el sistema español no goza de un respaldo legal con la misma fuerza que en el caso chileno, la falta de regulación

---

<sup>141</sup> CALAZA LÓPEZ, Sonia. "La cobertura actual de la cosa juzgada". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009, p. 81.

<sup>142</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Op. Cit., p. 14.

Lo señalado también puede verse reforzado a partir de la interpretación que se ha dado al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, a partir del cual se sostiene el principio de preeminencia o preferencia de la jurisdicción penal. *Ibid*, p. 10.

<sup>143</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 223.

<sup>144</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, p. 306; RIVERO, Op. Cit., p. 224.

ha permitido a la doctrina desarrollar ampliamente los supuestos en que estas resoluciones tienen incidencia en el proceso civil.

Así, en el derecho español se ha admitido la influencia de las sentencias absolutorias en el proceso civil en forma tal que puede excluirlo, si se acreditó la inexistencia de los hechos, o derivar en el reconocimiento de la existencia de los hechos y la participación del acusado, si llegaron a ser probados en el proceso penal respectivo.<sup>145</sup> Esto, mientras que el artículo 179 del CPC restringe la eficacia de las absoluciones y sobreseimientos definitivos a hipótesis que excluyen un proceso civil en torno a los mismos hechos.<sup>146</sup>

Otro punto de divergencia entre ambos ordenamientos puede identificarse a propósito de la naturaleza de la influencia de las sentencias penales en el proceso civil, por cuanto en el derecho chileno el CPC la denomina como cosa juzgada<sup>147</sup> y en el derecho español es un punto de discusión doctrinaria.

En cuanto a los aspectos objetivos de la influencia de las sentencias penales, en el ordenamiento chileno se ha interpretado el artículo 180 del CPC en forma tal que la vinculación abordaría los hechos acreditados en el proceso<sup>148</sup>, la calificación jurídica de los mismos<sup>149</sup>, y la existencia misma de la sentencia como hecho jurídico.<sup>150</sup>

Por su parte, el artículo 116 LECrim ha permitido sustentar únicamente la vinculación a la determinación de los hechos, mas no a la calificación de los mismos ni a la existencia de la sentencia como hecho jurídico. En esos últimos casos, la doctrina ha comprendido la vinculación a las sentencias penales desde una perspectiva más fáctica que normativa, con la finalidad de prevenir la dictación de sentencias contradictorias.<sup>151</sup>

En cuanto a la extensión subjetiva de esta influencia, en nuestro país se ha comprendido que la sentencia penal tiene efectos respecto a terceros en forma general, con prescindencia de si han participado o no en el proceso penal.

Por su parte, el Tribunal Supremo español ha fallado señalando que los efectos de la sentencia penal, condenatoria o absolutoria, solo se presentan respecto a quien ha sido parte

---

<sup>145</sup> NIEVA, *Fundamentos de derecho procesal penal*, pp. 306 – 307.

<sup>146</sup> MARÍN, Op. Cit., p. 41.

<sup>147</sup> *Íbid*, p. 226.

<sup>148</sup> BARROS, Op. Cit., p. 963; CASARINO, Op. Cit., p. 145.

<sup>149</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 534, 554 – 557.

<sup>150</sup> *Íbid*, p. 531.

<sup>151</sup> *Íbid*, p. 223.

del proceso penal, por cuanto han podido ejercer su derecho de defensa en el juicio.<sup>152</sup> La única excepción a dicha regla se presentaría en los procesos contra el asegurador que responde civilmente de los daños causados por el delito de su asegurado.<sup>153</sup>

La extensión de los efectos a dichos terceros en el derecho español, sin embargo, no ha sido objeto de las mismas críticas que en nuestro ordenamiento, por cuanto se ha estimado que la amplitud de las normas de intervención en el proceso penal español y la presencia del Ministerio Público garantizarían adecuadamente el derecho de defensa de las partes.<sup>154</sup>

#### 1.4.2. Inglaterra

Como se adelantó previamente, los efectos que tienen las sentencias penales en el proceso civil dentro de los sistemas del *common law*, como el inglés, se contraponen a los que se dan en nuestro país, por cuanto la discusión en dichos ordenamientos se ha concentrado en la admisibilidad de las sentencias como medio de prueba en el proceso civil<sup>155</sup> y el valor de las mismas.

Particularmente en Inglaterra, esta materia fue regulada recién en el año 1968 por medio de la *Civil Evidence Act* (en adelante, CEA), que estableció reglas en torno a la admisibilidad de las sentencias penales como prueba en procesos civiles.<sup>156</sup>

Es importante señalar que, con anterioridad a la dictación de la CEA, la jurisprudencia había construido una regla general de inadmisibilidad de las sentencias penales como prueba en los procesos civiles, que se remonta a fallos de finales del siglo XVII.<sup>157</sup>

Dicha regla general de inadmisibilidad se fundó, entre otros argumentos<sup>158</sup>, por la idea de que las sentencias de los juicios penales no podían perjudicar a terceros que no pudieron influir en la misma (*res alios acta alteri noncere non debet*).<sup>159</sup>

---

<sup>152</sup> Tribunal Supremo español, Sala Primera. *Roj: STS 104/2012; Recurso 2120/2009; N° de resolución 963/2011*. 11 de enero de 2012. Sentencia. Fundamento de derecho séptimo.

<sup>153</sup> Loc. Cit., en estos casos, no se podrá discutir de la participación ni la responsabilidad del asegurado, pero si de la existencia del seguro, su vigencia o las condiciones de la póliza.

<sup>154</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 223.

<sup>155</sup> DYSON, Op. Cit., p. 37.

<sup>156</sup> *Íbid*, p. 19.

<sup>157</sup> *Íbid*, p. 7.

<sup>158</sup> Otro de los fundamentos iniciales de la regla general de inadmisibilidad apuntó al interés económico de las partes, rechazándose las sentencias condenatorias al existir el riesgo de que la condena se hubiera basado en el testimonio de quien era parte en el proceso civil consecuente. Sin embargo, este argumento dejó de tener respaldo con una serie de reformas legales que se introdujeron hacia 1850. *Íbid*, pp. 7 – 8.

<sup>159</sup> *Íbid*, p. 8.

Es importante hacer presente que se estima como equívoco el uso de dicha máxima para excluir la admisibilidad de las sentencias penales como medios de prueba. Al respecto, DYSON expone tres motivos: en primer lugar, hasta

La promulgación de la CEA vino como respuesta a los casos que se promovieron siguiendo el precedente del fallo en el caso *Hollington v F. Hewthorn & Co.*, de 1943, donde se reestableció la regla de la inadmisibilidad<sup>160</sup> tras un periodo en el cual la jurisprudencia se dedicó a establecer excepciones a la misma.<sup>161</sup> La sentencia, nuevamente, se fundó en la máxima de que lo decidido en un juicio anterior no podía afectar a terceros no involucrados en el primer proceso.<sup>162</sup>

Amparándose en la doctrina de dicho fallo, durante la década de 1960 varios condenados promovieron litigios por difamación en contra de quienes afirmaran su responsabilidad en el delito por el que fueron castigados, exigiendo que la contraparte probase nuevamente su culpabilidad.<sup>163</sup> La idea tras estos casos era hacer surgir dudas sobre la veracidad de las condenas, dada la dificultad de probar nuevamente los hechos sin hacerse valer de las sentencias.<sup>164</sup>

Uno de los casos más importantes correspondió al de *Goody v Odham Press*, de 1966, por el cual Gordon Goody, uno de los partícipes del llamado “*Great Train Robbery*” de 1963<sup>165</sup>, demandó a Odham Press por difamación a raíz de un artículo que publicaron sobre su vida criminal.<sup>166</sup> Si bien Goody había sido condenado ese mismo año por los hechos del *Great Train Robbery*, el periódico se defendió alegando causas de justificación y reducción de la responsabilidad, por cuanto era más viable esa estrategia que intentar probar desde cero la participación de Goody en el robo, atendido el precedente del caso *Hollington*.<sup>167</sup>

Así, la CEA vino a regular la admisibilidad de las sentencias penales como prueba en los procesos civiles en sus secciones 11 y 13, estableciendo el régimen general de

---

finales del siglo XIX las partes tendían a ser las mismas en el proceso penal y el proceso civil; en segundo lugar, que la posibilidad de un perjuicio a terceros justificaría no concebir la sentencia como prueba concluyente, mas no que se considere inadmisibile; y, por último, que se la ha aplicado incluso en los casos en que la condena beneficia a los terceros. *Íbid*, p. 9.

<sup>160</sup> *Íbid*, pp. 12 – 15.

El fallo en cuestión indicó que “la prueba de una condena por conducción imprudente era inadmisibile en cuestiones de negligencia en una acción civil subsecuente en contra del acusado”. CAMPBELL, J. “Civil Evidence. The act of 1968”. *The Cambridge Law Journal*, vol. 27, núm. 1, 1969. P. 36.

<sup>161</sup> DYSON, Op. Cit., pp. 10 – 12.

<sup>162</sup> CAMPBELL, Op. Cit., pp. 36.

<sup>163</sup> DYSON, Op. Cit., p. 16.

<sup>164</sup> *Íbid*, pp. 17 – 19.

<sup>165</sup> El *Great Train Robbery* consistió en el asalto a un tren dirigido de Glasgow a Londres, en agosto de 1963, por el cual un grupo de ladrones, entre ellos Gordon Godoy, logró apropiarse de 2.3 millones de libras esterlinas de la época. BRITISH TRANSPORT POLICE. *The Great Train Robbery, 1963*. [en línea] s/f, disponible en: [http://www.btp.police.uk/about\\_us/our\\_history/crime\\_history/the\\_great\\_train\\_robbery\\_1963.aspx](http://www.btp.police.uk/about_us/our_history/crime_history/the_great_train_robbery_1963.aspx)

<sup>166</sup> DYSON, Op. Cit., p. 17.

<sup>167</sup> Loc. Cit.

admisibilidad de las sentencias penales en los procesos civiles<sup>168</sup> y una regla especial para los casos de difamación, respectivamente.

La sección 11, en su subsección (1), aborda las condenas dictadas por tribunales dentro del Reino Unido y por tribunales con competencia militar tanto dentro como fuera de su territorio, indicando que el hecho de haber sido condenado será admisible como prueba “con el fin de probar, cuando resultara pertinente para cualquier cuestión en aquel procedimiento, que cometió el delito, si fue condenado después de declararse culpable o no”<sup>169</sup>, con prescindencia de si el condenado es parte o no en el juicio desarrollado en sede civil. Todo lo anterior, siempre que la condena subsista.

Por su parte, la subsección (2) señala, como principal efecto de probarse que una persona fue condenada por un delito, que se considerará que la persona condenada cometió dicho delito, a no ser que se pruebe lo contrario. En este aspecto, se ha considerado que la existencia de una condena deriva en una inversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la otra parte acreditar que la persona condenada no cometió los hechos.<sup>170</sup>

Además, señala que se podrán probar los hechos en los que se basó la condena por el contenido de los documentos admisibles como prueba de la condena, y “el contenido de la información, la queja, la imputación del delito, o la acusación”<sup>171</sup> a partir de la cual la persona en cuestión fue condenada, sin perjuicio de la recepción de cualquier otra prueba admisible.

---

<sup>168</sup> “(1) *In any civil proceedings the fact that a person has been convicted of an offence by or before any court in the United Kingdom or of a service offence (anywhere) shall (subject to subsection (3) below) be admissible in evidence for the purpose of proving, where to do so is relevant to any issue in those proceedings, that he committed that offence, whether he was so convicted upon a plea of guilty or otherwise and whether or not he is a party to the civil proceedings; but no conviction other than a subsisting one shall be admissible in evidence by virtue of this section.*

(2) *In any civil proceedings in which by virtue of this section a person is proved to have been convicted of an offence by or before any court in the United Kingdom or of a service offence*

(a) *he shall be taken to have committed that offence unless the contrary is proved; and*

(b) *without prejudice to the reception of any other admissible evidence for the purpose of identifying the facts on which the conviction was based, the contents of any document which is admissible as evidence of the conviction, and the contents of the information, complaint, indictment or charge-sheet on which the person in question was convicted, shall be admissible in evidence for that purpose.*

(3) *Nothing in this section shall prejudice the operation of section 13 of this Act or any other enactment whereby a conviction or a finding of fact in any criminal proceedings is for the purposes of any other proceedings made conclusive evidence of any fact.”*

<sup>169</sup> Esto, según la traducción presente en DYSON, Op. Cit., p. 19.

<sup>170</sup> NEWARK y SAMUELS, Op. Cit., p. 671; DYSON, Op. Cit., p. 21.

<sup>171</sup> Loc. Cit.

La subsección (3), a su vez, define el carácter general de lo dispuesto en la sección 11 de la CEA, al disponer que aplica sin perjuicio de lo señalado en la sección 13 u otras disposiciones.

En lo que respecta a la sección 13, su subsección (1)<sup>172</sup> establece una regla especial aplicable a los casos de difamación, disponiendo que la existencia de una condena se considerará como una prueba concluyente de haber cometido el delito que se le atribuyó<sup>173</sup>, esto es, prueba que no puede ser contradicha.<sup>174</sup> La existencia de esta disposición aparece como una respuesta directa a las demandas por difamación que proliferaron amparadas en la doctrina del caso *Hollington*.<sup>175</sup>

Como se señaló al principio de este apartado, la mayor diferencia entre la influencia de las sentencias penales entre el sistema inglés y chileno radica en que el primero ubica este fenómeno dentro de la prueba, mientras que nuestro ordenamiento lo ha analizado desde la cosa juzgada.

En efecto, dentro del derecho inglés no existe una norma como la del artículo 180 del CPC, sino que la CEA ha regulado el asunto definiendo los casos en que las sentencias penales son admisibles como prueba en juicios civiles y el valor probatorio que se les debe conceder.

Conforme a lo dispuesto en la sección 11 de la CEA, salvo en los casos de juicios por difamación, la existencia de una condena conlleva una inversión de la carga de la prueba, en forma tal que la contraparte deberá probar que la persona condenada no cometió el delito.

Esta situación contrasta profundamente con el tenor del artículo 180 del CPC, que establece la imposibilidad de controvertir o presentar prueba en contra de lo resuelto por la sentencia penal y los hechos que la fundan.<sup>176</sup>

---

<sup>172</sup> "(1) *In an action for libel or slander in which the question whether the plaintiff did or did not commit a criminal offence is relevant to an issue arising in the action, proof that, at the time when that issue falls to be determined, he stands convicted of that offence shall be conclusive evidence that he committed that offence; and his conviction thereof shall be admissible in evidence accordingly.*"

<sup>173</sup> DYSON, Op. Cit., p. 20; CAMPBELL, Op. Cit., p. 37; NEWARK, M y SAMUELS, A. "Civil Evidence Act 1968". *The Modern Law Review*, vol. 31, núm. 6, 1968. P. 671.

<sup>174</sup> LAW, Jonathan; MARTIN, Elizabeth. *A Dictionary of Law*. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press, 2014.

<sup>175</sup> "La razón para esta robusta norma es que resulta contrario al interés público el permitir a una persona reabrir el asunto definido en el procedimiento criminal y no proteger al demandado, que en forma poco cauta señaló que el demandante era un asesino cuando debió haber dicho que estaba condenado por asesinato, de tener que probar la culpabilidad". NEWARK y SAMUELS, Op. Cit., p. 671.

<sup>176</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 362; ROMERO, *La prejudicialidad...*, p. 467; CAROCCA, Op. Cit., p. 806.



En lo que respecta a la posibilidad de que las sentencias penales puedan oponerse a terceros, la sección 11 de la CEA establece que la condena puede hacerse valer como medio de prueba en un proceso civil con prescindencia de que el condenado sea parte del mismo (“*whether or not he is a party to the civil proceedings*”). De la expresión se puede interpretar que la sentencia es susceptible de afectar a terceros ajenos al proceso criminal.

La presentación de una sentencia penal como prueba contra personas que no intervinieron en el proceso criminal, sin embargo, no puede asimilarse a los efectos que tienen las sentencias penales respecto a terceros en nuestro ordenamiento. Esto, por cuanto los terceros en el derecho inglés no se ven irremediamente sujetos a lo establecido en el proceso penal como en el derecho chileno<sup>177</sup>, sino que tendrán la posibilidad de defenderse y rendir prueba con el fin de desvirtuar lo declarado en dicha resolución.

Dado que la inversión de la carga de la prueba, contemplada por la sección 11 de la CEA, se presenta también ante los condenados por dichas sentencias es que se desarrolló la figura del “ataque colateral” o *colateral attack*<sup>178</sup>, consistente en que estos demandaran en sede civil con el fin de controvertir alguno de los elementos en los que se basó su condena, tal como ocurría antes de la vigencia de la CEA. En respuesta, se ha desarrollado la tendencia de descartar estos litigios bajo la figura del abuso procesal o *abuse of process*<sup>179</sup>, basada en una regla procesal civil que “permite impedir los litigios vejatorios o frívolos”.<sup>180</sup> Claramente, estas situaciones no podrían presentarse dentro del derecho chileno, ya que, dado el tenor de los artículos 178 y 180 del CPC, sería imposible que una persona condenada intente controvertir lo establecido en la sentencia penal que declaró su culpabilidad.

En lo particular, creo que podemos extraer determinados elementos de estas regulaciones en miras a reformar lo establecido en los artículos 178 a 180 del CPC, en lo que respecta a supuestos en los que se concede efectos a las sentencias absolutorias así como a los efectos de las sentencias penales respecto a terceros en el proceso civil.

---

<sup>177</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 362.

<sup>178</sup> DYSON, Op. Cit., p. 24.

<sup>179</sup> Loc. Cit.

<sup>180</sup> *Ibid*, p. 25.

A partir del denominado caso *Hunter*, de 1982, se definió que para estar en presencia de un abuso procesal deben coincidir dos elementos: un motivo ulterior del litigante condenado, generalmente proyectar dudas sobre su condena; y la ausencia de nueva evidencia que cambie la percepción del caso, en comparación a aquel juicio en que se le condenó. DYSON, Matthew; RANDALL, John. “Criminal convictions and the civil courts”. *The Cambridge Law Journal*, vol. 74, núm. 1, 2015. p. 108.

Del caso español, podemos destacar los efectos de las sentencias absolutorias, que no se limitan a la exclusión del procedimiento civil en torno a los mismos hechos, sino que también a dar por probados algunos de estos. Una reforma al artículo 179 del CPC en esta línea haría más viable la reparación de la víctima de un ilícito civil en aquellos casos en que se haya sobreseído o absuelto al imputado, siempre que estos elementos hayan sido efectivamente probados.

Por otro lado, pese a que el derecho inglés obedece a una tradición distinta a la del *civil law*, me parece que la presunción de existencia de los hechos objeto del proceso penal puede ser una buena alternativa para dar protección a los terceros civilmente responsables en nuestro ordenamiento, dándoles una posibilidad efectiva de defenderse ante una sentencia condenatoria que, actualmente, les afecta en forma irremediable.

De esta forma, se podría equilibrar el interés de la persona que demanda la responsabilidad de un tercero civilmente responsable, en cuanto a obtener la reparación de los daños sufridos (como se analizará en profundidad dentro del capítulo siguiente), y los terceros demandados tendrán la posibilidad de controvertir los hechos en cuestión y rendir prueba en su defensa, a diferencia de lo que ocurre actualmente.

## **2. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN EL PROCESO CIVIL, EN EL MARCO DE LA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO***

### **2.1. Contexto.**

La influencia recíproca de las sentencias penales en el orden civil, tal como se señaló en el capítulo anterior, supone la existencia de pretensiones conexas en ambas jurisdicciones, pero cuyos procesos se desarrollan en forma diferida.

Al respecto, la situación de la acción civil indemnizatoria *ex delicto* supone un gran ejemplo de cómo opera esta vinculación en la práctica, especialmente desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal, donde su procedencia en forma acumulada a la acción penal se restringió en comparación al régimen que contemplaba el ACPP, pasando a ser actualmente un caso excepcional.<sup>181</sup>

Esto, ya que si bien el artículo 59 del CPP contempla como principio general la posibilidad de interponer la acción civil restitutoria e indemnizatoria dentro del proceso penal

---

<sup>181</sup> CAROCCA, Op. Cit., p. 803.

(siempre que la segunda sea interpuesta por la víctima contra el imputado)<sup>182</sup>, a lo largo del código se delimita todavía más el ejercicio de la segunda. En efecto, la competencia para conocer de la acción civil indemnizatoria se entiende como acumulativa respecto a la acción penal solo en el marco de un juicio oral, llevado ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP).<sup>183</sup> En el resto de los procedimientos contemplados en el CPP se excluye la posibilidad de interponer la acción indemnizatoria, recayendo la competencia para conocer de ésta exclusivamente en el juez civil.<sup>184</sup>

Este escenario es diametralmente opuesto al que se observa respecto a la acción restitutoria, la que siempre debe interponerse en el proceso penal<sup>185</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 189 del CPP.<sup>186</sup>

Así, al restringirse la procedencia de la acción civil *ex delicto* en el proceso penal, en cuanto a la legitimación pasiva (como se analizó previamente) y a los procedimientos en que se puede interponer, aumenta considerablemente la relevancia que tiene la sentencia condenatoria o absolutoria en el proceso civil conexo, por cuanto dicha vía constituye la regla general para poder perseguir este tipo de responsabilidad.

De enfrentarnos a un juicio por acción indemnizatoria *ex delicto*, impetrada por la víctima o sus herederos en sede civil, los efectos de la sentencia penal en el proceso serán distintos dependiendo de si esta es condenatoria, absolutoria o un sobreseimiento definitivo.

## 2.2. Sentencia penal condenatoria

En el caso de existir una sentencia condenatoria en el juicio de responsabilidad civil, la sentencia penal tiene relevancia por cuanto permite dar por establecidos determinados elementos de la responsabilidad civil, a raíz de lo dispuesto en el artículo 180 del CPC, y porque permite la aplicación de las reglas del juicio sumario del código.

---

<sup>182</sup> MARÍN, Op. Cit., pp. 21 – 24.

<sup>183</sup> *Ibid*, p. 12.

<sup>184</sup> *Loc. Cit.*

<sup>185</sup> *Ibid*, pp. 16 – 19.

<sup>186</sup> “Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablen durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo.”

Ante todo, para analizar cómo afecta la subordinación del juez civil y las partes a lo establecido en la sentencia penal, debe realizarse un breve paralelo entre los componentes de la responsabilidad civil y criminal. Ello, por cuanto algunos elementos del ilícito penal son susceptibles de coincidir o absorber varios de los requisitos del ilícito civil que funda la acción indemnizatoria.

Para estos efectos, es importante señalar que la responsabilidad civil *ex delicto* en nuestro ordenamiento se rige por las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.<sup>187</sup>

El régimen general que contempla nuestro ordenamiento, tanto para la responsabilidad civil contractual como extracontractual, es el de la responsabilidad subjetiva.<sup>188</sup> Esta se configura por la conducta (acción u omisión) de una persona capaz que haya producido un daño ilícito, estando la ilicitud definida por la culpa o el dolo con que haya obrado quien produjo dicho daño.<sup>189</sup>

La responsabilidad penal, por su parte, se configura a partir de la realización de un delito, concebido como la conducta (sea acción u omisión) de una persona capaz, que se ajusta a una descripción legal (típica), es contraria al ordenamiento jurídico (antijurídica) y puede atribuirse a la responsabilidad personal de su autor.<sup>190</sup>

A diferencia de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal se caracteriza por ser mucho más restringida, sujetándose a principios y finalidades distintas. En palabras del profesor BARROS, la teoría del delito o ilícito penal es “extremadamente refinada”, caracterizándose “por la definición rigurosa de los requisitos para hacer procedente la sanción penal, con el resultado de que la doctrina del delito actúa como un límite a la imposición de la pena, mientras que en la responsabilidad civil, por el contrario, la tendencia ha sido a la expansión”.<sup>191</sup>

Comparando sus elementos, la diferencia sustancial entre ambas responsabilidades sería la exigencia de un daño, que es fundamental en la responsabilidad civil, y la exigencia

---

<sup>187</sup> FONTECILLA, Rafael. “La responsabilidad civil proveniente del delito”. En: Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009. Pp. 555 – 557.

<sup>188</sup> BARROS, Op. Cit., p. 61.

<sup>189</sup> Íbid, pp. 61 – 62.

<sup>190</sup> MATUS, Jean Pierre; POLITOFF, Sergio. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. México: Jurídica de las Américas, 2009, p. 161 - 162

<sup>191</sup> BARROS, Op. Cit., p. 949.

de tipicidad propia del ilícito penal, comprendiéndose aquella como que la conducta penada sea descrita por la ley.

A partir de la construcción del delito y el cuasidelito en cada una de estas ramas, el profesor FIGUEROA<sup>192</sup> configura tres posibles escenarios: que un hecho sea al mismo tiempo un ilícito civil e ilícito penal, cuando se realiza un acto que causa un daño y está penado por la ley; que sea solo un ilícito penal, al haberse realizado una conducta tipificada sin producir un daño; o que sea solo un ilícito civil, habiendo un daño pero no tipicidad.

Dentro del primer escenario planteado, referido al hecho que es calificable como ilícito civil y penal, la sentencia condenatoria pronunciada en sede penal va a dar por probados todos los hechos que integran el tipo y, asimismo, permitirá tener por acreditados varios de los elementos necesarios de la responsabilidad civil.

En primer lugar, se tendrá por acreditada la acción u omisión de una persona capaz. Esto, en tanto el ilícito penal se habrá desarrollado por medio de una conducta consciente de la persona acusada, sea en forma de pasividad (omisión) o de una actividad (acción).

Por el otro lado, la capacidad de la persona que ejecutó dicha conducta se considerará acreditada dentro del proceso civil<sup>193</sup>, en tanto la capacidad civil extracontractual es más amplia que la capacidad penal, de conformidad a los artículos 2319 del Código Civil<sup>194</sup> y el artículo 10 n°2 del Código Penal.<sup>195</sup> Así, habiendo capacidad penal, necesariamente habrá capacidad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

En segundo lugar, respecto a la ilicitud de la conducta, se tendrá por acreditado el dolo o la culpa exigido para la existencia de la responsabilidad civil. Sin embargo, dada las particularidades de cada una de estas figuras en el derecho penal y civil, debe realizarse su análisis por separado.

El dolo civil se dará por acreditado con la existencia de dolo penal, particularmente porque la doctrina ha comprendido que ambos se identifican.<sup>196</sup> En efecto, el dolo en sede

---

<sup>192</sup> FIGUEROA, Gonzalo. *Curso de Derecho Civil. Tomo IV*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2011, p. 67

<sup>193</sup> BARROS, Op. Cit., p. 65.

<sup>194</sup> "No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior".

<sup>195</sup> "Están exentos de responsabilidad criminal: 2.º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil".

<sup>196</sup> ABELIUK, René. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009, p. 217.

penal refiere a que el acusado actuó sabiendo los elementos que comprendían la conducta exigida por el tipo (elemento cognoscitivo del dolo) y/o queriendo su materialización (elemento volitivo del dolo).<sup>197</sup> Similar es el caso del dolo civil, por cuanto este “se aprecia ‘*in concreto*’ según las circunstancias del actor, ya que incluye un elemento psicológico: la intención, el deseo de causar el daño”<sup>198</sup>.

En lo que refiere a la culpa, dado que el derecho civil estima que las personas capaces se relacionan bajo un principio de igual responsabilidad<sup>199</sup>, la doctrina ha entendido que esta se determina en forma abstracta, es decir, comparando cómo una persona media se habría comportado bajo las mismas circunstancias concretas.<sup>200</sup>

Por su parte, la culpa en el derecho penal se aprecia en forma distinta a la civil. En este caso, obedece a un reproche subjetivo del responsable considerando si éste, atendiendo al individuo en específico, pudo o no actuar de forma diferente dentro de su situación concreta.<sup>201</sup>

Con estas diferencias en consideración, se ha señalado que la culpa penal, al apreciarse *in concreto*, absorbería la culpa civil, que se aprecia *in abstracto*. Dicho de otra forma, “la culpa penal (por estar sometida a parámetros más estrictos, al considerar las particularidades del sujeto y su actuación) envuelve en sí misma una culpa civil”.<sup>202</sup>

En lo que respecta a la existencia de un daño y su relación causal con la conducta imputable, podemos definir dos líneas en la doctrina y jurisprudencia. Esto, por cuanto hay quienes estiman que el daño y la causalidad deben ser objeto de prueba pese a existir una sentencia condenatoria, y otros autores que han señalado que el daño y la causalidad deben darse por probados.

---

En el mismo sentido, ALESSANDRI ha señalado respecto al dolo que “Consistiendo éste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la propiedad de otro (art. 44), no puede ser sino uno en materia penal y en materia civil”. ALESSANDRI, Op. Cit., p. 33.

En contra, autores como RIED han manifestado que el dolo civil no necesariamente se corresponde con el penal, por cuanto el primero refiere a querer los resultados dañosos y el segundo a conocer y/o querer la realización de la conducta típica. RIED, Ignacio. El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el proceso chileno de responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*. 2015, Núm. 24, p. 19.

<sup>197</sup> MATUS y POLITOFF, Op. Cit., pp. 254 y ss.

<sup>198</sup> ABELIUK, Op. Cit., p. 217.

<sup>199</sup> Loc. Cit.

<sup>200</sup> BARROS, Op. Cit., p. 78.

<sup>201</sup> MATUS y POLITOFF, Op. Cit., p. 243.

<sup>202</sup> TAPIA, Mauricio. “Comentarios al proyecto de nuevo Código Procesal Civil”. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado*, núm. 4, 2013, p. 263. El énfasis ha sido agregado.

Por su parte, autores como Alessandri estiman que la culpa penal no envuelve a la culpa civil, sino que conforman una unidad conceptual. ALESSANDRI, Op. Cit., p. 33 – 34.

En el primer caso, se ha sostenido que en el juicio civil de acción indemnizatoria se deberá acreditar el daño y su relación de causalidad con los hechos, porque no fueron objeto del proceso penal cuya sentencia se está haciendo valer.

Así, el profesor BARROS ha señalado que la sentencia condenatoria permite prescindir de la discusión sobre el hecho ilícito, pero no sobre la existencia del daño y su relación de causalidad.<sup>203</sup> La Corte Suprema también ha estimado que, cuando se presenta una sentencia penal condenatoria, el proceso civil versará en torno a la prueba del daño, puesto que este no es necesario para configurar una conducta típica.<sup>204</sup>

Por el otro lado, quienes estiman que en el proceso penal ya se acreditó tanto la existencia del daño como su causalidad, señalan que el debate en el proceso civil se restringiría a definir la naturaleza y monto de los perjuicios.

Siguiendo esa línea, el profesor CASARINO señala que la condena penal asienta la controversia respecto al hecho constitutivo del hecho punible y la culpabilidad del imputado, con fuerza de cosa juzgada, reduciéndose la controversia en el juicio civil “a la especie y monto de los perjuicios reclamados por el ofendido con el delito; y las pruebas que se rindan dirán relación con estos últimos particulares y no con aquellos”.<sup>205</sup>

Esta leve disparidad en la doctrina, tomando en consideración lo descrito por el profesor RIED, se puede explicar atendiendo a si el hecho punible objeto del proceso penal ha sido calificado como un “delito material o de resultado” o un “delito de mera actividad o formal”.<sup>206</sup>

La distinción refiere a si el tipo penal exige, además de la realización de una conducta, un efecto material independiente pero vinculado causalmente con aquella. Si la figura se configura con la sola conducta es un delito de mera actividad, pero si exige este efecto material se entiende que es de resultado.<sup>207</sup>

De conformidad a esta distinción, se puede sostener que, si se está en presencia de una sentencia condenatoria que califica el hecho punible como delito de resultado, se podrá

---

<sup>203</sup> BARROS, Op. Cit., p. 963. En el mismo espíritu, PIZARRO, Carlos. “Mirada de un civilista a la reparación en el nuevo proceso penal”. *Gaceta Jurídica*, núm. 296, 2005, pp. 59 – 61.

<sup>204</sup> Corte Suprema, Sala Primera (Civil). *Causa rol N° 25048 – 2015, Caratulado “RIVAS SCHULZ GASPARY OTROS CON VIDAL FIERRO CARLOS”*. 24 de marzo 2016. Sentencia de casación, considerando cuarto.

<sup>205</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 141.

<sup>206</sup> En ese sentido, RIED señala que “respecto de aquellos tipos penales que requieran de un resultado separado de la conducta ilícita o, bien, una condición objetiva de punibilidad (como podría ser el elemento ‘perjuicio’), existirá necesariamente su correlato civil en la producción del daño, *conditio sine qua non* para que exista responsabilidad. Esto no significa que solo aquellos tipos penales que exijan la producción de un daño podrán generar responsabilidad civil”. RIED, “El efecto de cosa juzgada...”, p. 28.

<sup>207</sup> GARRIDO MONTT, Op. Cit., pp. 69 – 70.

tomar dicho resultado como un daño en sede civil<sup>208</sup>, teniéndose también acreditado el factor de causalidad exigido por esta clase de delitos.<sup>209</sup>

Lo anterior, por cuanto el resultado que exige el tipo se habrá acreditado como un hecho en el proceso penal y deberá ser considerado dentro del proceso civil, conforme al tenor del artículo 180 del CPC.<sup>210</sup> Teniendo presente que en estos casos el juez civil aprecia los mismos hechos que el tribunal penal, pero los debe calificar conforme a las categorías del derecho común, podrá definir que este efecto material configura un daño.<sup>211</sup> Así, el debate apuntará a definir la naturaleza y monto de dichos perjuicios.

En los casos en que se aleguen perjuicios no relacionados al resultado exigido por el tipo, sin embargo, deberá probarse la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, así como su relación de causalidad con los hechos. Esto, por cuanto la circunstancia que el demandante identifica como un daño no habría sido parte del proceso penal ni servido de fundamento para la condena, como lo exige el artículo 180 del CPC.

Esta misma situación es la que se configuraría para los delitos de mera actividad, por cuanto entre los hechos acreditados dentro del proceso penal, y que fundamentan la calificación de la conducta como delictiva, no se presenta un resultado o efecto material.

Así también, en caso de ejercerse la acción de responsabilidad civil en contra de personas distintas al imputado, bajo la figura de “responsabilidad por el hecho ajeno”, se deberán estimar como acreditados los mismos hechos que al demandar al procesado, teniendo presente que los efectos de la sentencia penal condenatoria se extienden a terceros que no han participado del proceso penal.<sup>212</sup>

En dicha hipótesis, sin embargo, se deberán acreditar los elementos adicionales que dan lugar a esa clase de responsabilidad: la existencia de una relación de autoridad entre el demandado y el dependiente que incurrió en el delito o cuasidelito civil, y que dicho delito o cuasidelito civil se haya producido en el ámbito de dicha relación de autoridad o dependencia.<sup>213</sup>

---

<sup>208</sup> RIED, “El efecto de cosa juzgada...”, p. 28.

<sup>209</sup> MATUS y POLITOFF, Op. Cit., pp. 174 y ss.

<sup>210</sup> BARROS, Op. Cit., p. 963; CASARINO, Op. Cit., p. 145.

<sup>211</sup> “Tratándose de la acción civil *ex delicto*, se parte de la identidad prácticamente absoluta entre los hechos que conforman el objeto del proceso penal y los hechos relevantes que se discuten en un proceso civil, pero libre de toda consideración o calificación jurídico-penal”. RIVERO, Op. Cit., p. 307.

<sup>212</sup> BARROS, Op. Cit., pp. 185 y ss.

<sup>213</sup> Loc. Cit.



De lo anteriormente expuesto, se comprende que la existencia de una sentencia penal condenatoria en el proceso civil indemnizatorio tiene efectos a nivel probatorio y de debate, en tanto se darán por establecidos varios elementos de la responsabilidad civil sin necesidad de rendir prueba alguna ni posibilidad de discutir su establecimiento.

Adicionalmente, la existencia de una sentencia condenatoria representa diferencias en cuanto al procedimiento aplicable a la acción indemnizatoria *ex delicto*, ya que esta deberá tramitarse siguiendo las reglas del procedimiento sumario. Esto, de conformidad al artículo 680 del CPC, numeral 10º:

“Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

10º. A los juicios civiles en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

El numeral referido fue incorporado al CPC por medio de la ley N° 20.192, del 26 de junio de 2007<sup>214</sup>, fundándose la reforma en tres puntos: la restricción en la procedencia de la acción civil en el proceso penal únicamente a los juicios orales, el carácter limitado del debate en los juicios de responsabilidad civil cuando existe una sentencia penal condenatoria, y la solución que ofrece la Ley Sobre Juzgados de Policía Local cuando no se ha presentado la demanda civil en la oportunidad correspondiente.<sup>215</sup>

Respecto al último punto debe hacerse presente que la Ley 18.281, “que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”, contempla en su artículo 9 inciso final la aplicabilidad de las normas del juicio sumario cuando la acción civil indemnizatoria no se haya interpuesto en forma acumulativa con la acción contravencional.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Chile. Ley N° 20.192. Modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 26 de junio de 2007.

<sup>215</sup> *Proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil*. Boletín N° 3934-07 [en línea] Julio 2005 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/5306/>. Los énfasis han sido agregados.

<sup>216</sup> “**Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor**, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las **reglas del juicio sumario**, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”. El énfasis ha sido agregado.

La procedencia de dicho juicio especial se fundaría en la remisión que la Ley 18.281 hace a las normas sobre cosa juzgada del CPC en su artículo 29<sup>217</sup>, así como la interpretación extensiva que se ha dado al artículo 178 del CPC, extendiéndolo a ilícitos infraccionales.<sup>218</sup> Así, la existencia de una sentencia condenatoria en un procedimiento contravencional es susceptible de producir, dentro de un juicio por indemnización de perjuicios, efectos similares a los de una sentencia condenatoria penal.

En último lugar, dada la redacción del artículo 680 n° 10 del CPC, que se remite al artículo 59 del CPP, se puede sostener que las acciones indemnizatorias *ex delicto* que se someten al procedimiento del juicio sumario no son solamente aquellas deducidas por la víctima contra el imputado, sino que también aquellas deducidas por otras personas a raíz de los mismos hechos, así como en contra de personas distintas al imputado.

En efecto, el artículo 59 del CPP en su inciso segundo establece la competencia acumulativa de los tribunales penales y civiles para conocer de la acción indemnizatoria, y en su inciso tercero define que todas las otras acciones indemnizatorias “que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren en contra de personas diferentes al imputado” serán competencia de los tribunales civiles.<sup>219</sup>

Por cuanto el artículo 680 n° 10 del CPC no especifica a cuál de las hipótesis del artículo 59 del CPP refiere, se puede sostener su aplicación a todas las acciones indemnizatorias que contempla el precepto.

### **2.3. Sentencia penal absolutoria y sobreseimientos definitivos**

Por el otro lado, cuando analizamos los efectos de la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo subsumible en alguno de los numerales del artículo 179 CPC, nos encontramos en una situación opuesta a la de las sentencias condenatorias.

---

<sup>217</sup> “Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los **artículos 174° a 180°, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les fueren aplicables.**

Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8°, antes de la dictación de la sentencia.

Las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por faltas se comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción en el prontuario respectivo, cuando se trate de las faltas a que se refieren los artículos 494, N° 19, y 495, N° 21, del Código Penal”. El énfasis ha sido agregado.

<sup>218</sup> BARROS, Op. Cit., p. 963.

<sup>219</sup> Es menester aclarar que se excluye del análisis el primer inciso del artículo 59 del CPP porque radica la competencia para conocer la acción restitutoria exclusivamente en los tribunales penales, escapando de la aplicación del artículo 680 del CPC.

Como se adelantó en el capítulo anterior, cuando estas resoluciones son vinculantes en el proceso civil, su principal efecto es excluir un proceso posterior en torno a los mismos hechos, como es el caso de la acción civil *ex delicto*, pudiéndose oponer la excepción de cosa juzgada.<sup>220</sup>

Para definir quiénes pueden oponer la excepción de cosa juzgada, al presentarse una absolución o sobreseimiento subsumible en el artículo 179 del CPC, debe atenderse a la causal específica invocada.

En el caso del numeral primero, no se hace una distinción en torno a quiénes pueden oponer o no la excepción, por lo que puede entenderse que cualquier persona demandada puede hacerse valer de la resolución para excluir el proceso posterior, incluso si es una persona distinta al imputado.

En el caso del segundo numeral, se puede sostener que la legitimación para oponer la excepción de cosa juzgada es más restringida en comparación con el primer caso. Esto, por cuanto la causal refiere a que la persona que fue acusada no fue quien cometió los hechos objeto del proceso penal.<sup>221</sup>

Así, la resolución beneficiará al imputado si se demanda su responsabilidad por el hecho propio, pudiendo oponer la excepción. Sin embargo, este efecto no aplica si se le demanda por su vínculo con la persona que efectivamente cometió los hechos, bajo la figura de responsabilidad por el hecho ajeno, a partir de lo señalado por la segunda parte del numeral.<sup>222</sup>

Los otros legitimados para oponer la excepción en virtud de dicho numeral serían los terceros demandados a partir de la supuesta participación del imputado en los hechos. Considerando que los primeros dos numerales del artículo no exigen alguna categoría o calidad subjetiva para invocar la sentencia<sup>223</sup>, no existiría impedimento para que los terceros se defiendan atendiendo la inexistencia subjetiva del hecho. En el fondo, no podría demandarse su responsabilidad si los hechos no fueron cometidos por la persona de la que eran civilmente responsables.

---

<sup>220</sup> STOEHLER, Op. Cit., pp. 140 – 141.

<sup>221</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 550.

<sup>222</sup> MARÍN, Op. Cit., p. 43.

<sup>223</sup> En efecto, la única restricción contempla la ley respecto a quién puede alegar la cosa juzgada de una sentencia absolutoria es la del numeral tercero. STOEHLER, pp. 140 – 141.

Por su parte, en el tercer numeral se presenta una limitación a los efectos de la sentencia en su dimensión subjetiva<sup>224</sup>, exigiendo lo que se ha comprendido como la identidad legal de partes.<sup>225</sup> Así, la sentencia sólo vinculará a quienes formaron parte del proceso penal, sin afectar a terceros.

En esa hipótesis, se podrá demandar a personas no involucradas en el proceso penal a raíz de los mismos hechos, sea bajo responsabilidad por el hecho propio o por el hecho ajeno, sin que puedan oponer la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo en su defensa.

Fuera de los casos señalados, y sin perjuicio de la contraexcepción establecida en el inciso final del artículo 179 del CPC, las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos no tendrán ningún efecto en el proceso civil<sup>226</sup>, pudiéndose desarrollar un procedimiento en torno a los mismos hechos de conformidad a las reglas generales.

### **3. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **3.1. Aspectos generales**

El procedimiento simplificado se encuentra consagrado en el inicio del Libro IV del CPP, artículos 388 a 399. Su creación se fundamentó en la existencia de “procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos bagatelarios o de menor entidad”<sup>227</sup> en el derecho comparado, relacionados al derecho del imputado a ser juzgado en plazos razonables y sin dilaciones indebidas.<sup>228</sup>

Dentro del proyecto original, este procedimiento se contempló únicamente para la persecución de faltas, pero a lo largo de su tramitación legislativa se reconfiguró en forma tal de abarcar también aquellos estimados como delitos menores.<sup>229</sup>

Así, en el texto promulgado, el ámbito de aplicación del procedimiento corresponde a las faltas y “de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público

---

<sup>224</sup> CAROCCA, Op. Cit., p. 817.

<sup>225</sup> STOEHLER, p. 141.

<sup>226</sup> En contra de esta afirmación, RIVERO plantea que las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos deberían vincular al juez civil respecto a la existencia de los hechos si han sido acreditados fehacientemente en el proceso penal, aún si el tenor del artículo 179 del CPC no contempla dicho supuesto. RIVERO, Op. Cit., p. 556.

<sup>227</sup> HORVITZ, María, y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno II*. Santiago, Chile: Jurídica de las Américas, 2008. p. 459.

<sup>228</sup> *Ibid*, p. 460.

<sup>229</sup> MATURANA, Cristián. *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo III: Código Procesal Penal, Libro tercero y cuarto*. Santiago, Chile: Jurídica de las Américas, 2009, pp. 153 – 154; HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 462.

requiriere una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”<sup>230</sup>, que en la práctica corresponden a 540 días de privación de libertad.<sup>231</sup>

A partir de la expresión con la que el CPP ha establecido sus supuestos de procedencia, se ha entendido que el procedimiento simplificado procede respecto a simples delitos que pueden tener penas privativas de libertad superiores a los 540 días, siempre que el órgano acusador (sea el Ministerio Público o el querellante) solicite una pena inferior.<sup>232</sup>

Su aplicación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 388 del CPP, se ve disminuida por la existencia del procedimiento monitorio, en el artículo 392 del mismo Código, contemplado para aquellas faltas respecto a las que el fiscal solo exija una pena de multa.<sup>233</sup>

El procedimiento simplificado es de competencia del juez de garantía<sup>234</sup> y, como se adelantó, contempla una estructura mucho más concentrada en comparación al procedimiento ordinario del CPP, esto es, el juicio oral.<sup>235</sup>

Respecto a sus formas de inicio, deben distinguirse tres posibles escenarios: que se trate de un simple delito cuya persecución inició por la vía ordinaria, se trate de una falta, o sea una falta o simple delito sorprendido en situación de flagrancia.<sup>236</sup>

El primer caso, refiere a situaciones en que el simple delito haya sido investigado y formalizado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, pero en que el órgano acusador solicite una pena no superior a los 540 días de privación de libertad. Así, es obligatoria la tramitación del procedimiento bajo las reglas del procedimiento simplificado, en virtud del artículo 390 inciso segundo.<sup>237</sup>

Respecto a las faltas, el procedimiento podrá iniciar por denuncia o querrela y deberá tramitarse conforme a las reglas del procedimiento simplificado o, en caso de que procediere, las reglas del procedimiento monitorio.<sup>238</sup>

---

<sup>230</sup> Chile. Ley N° 19.696. Establece Código Procesal Penal. *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000. Artículo 388.

<sup>231</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 462

<sup>232</sup> *Ibid*, p. 459 – 460.

<sup>233</sup> *Ibid*, p. 472, 496 y ss.

<sup>234</sup> Artículo 14 literal d) del COT.

<sup>235</sup> SILVA, Rodrigo. *Manual de Procedimiento Penal*. Santiago, Chile: Jurídica P. 129; CAROCCA, Alex. *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. 3ª edición. Santiago, Chile: LexisNexis, 2005, p. 257.

<sup>236</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 469.

<sup>237</sup> “Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este título”.

<sup>238</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 470.

Por último, en los casos de flagrancia respecto a una falta o simple delito, el artículo 393 bis del CPP contempla la posibilidad de detener a la persona sorprendida y ponerla inmediatamente a disposición del juez de garantía, para formular el requerimiento de forma verbal en la audiencia de control de detención. Si el caso refiere a un simple delito, el fiscal deberá pedir una pena que se ajuste al procedimiento simplificado.<sup>239</sup>

A diferencia del procedimiento ordinario, el procedimiento simplificado no contempla la formalización de la investigación ni la acusación. En su reemplazo, se contempla el **requerimiento**, consistente en una actuación por medio de la que se comunica al imputado de los hechos que se le están imputando.<sup>240</sup>

Los profesores HORVITZ y LÓPEZ estiman que hay una especie de “identidad material” entre el acto del requerimiento y la acusación, por cuanto ambos cumplen las mismas funciones: “i) informar debidamente de los cargos al imputado (...); ii) delimitar el objeto del juicio respecto de los hechos (...); iii) informar al imputado acerca de los antecedentes o elementos que fundan los cargos”.<sup>241</sup>

El requerimiento puede ser formulado por el Ministerio Público de oficio, a no ser que los hechos refieran a las faltas de lesiones leves (que siguen el régimen de las acciones públicas previa instancia particular) o injurias livianas (que siguen el régimen de la acción penal privada, pudiendo formular el requerimiento solo la víctima).<sup>242</sup> Por regla general es un acto escrito, salvo en los casos de flagrancia contemplados en el artículo 393 bis del CPP.<sup>243</sup>

El procedimiento, tras la formulación del requerimiento, se desarrolla en audiencias. La primera de ellas debe tener lugar no antes de veinte ni después de cuarenta días desde la fecha de la resolución que cita a juicio, debiendo ser citado el imputado con al menos 10 días de anticipación a la audiencia.<sup>244</sup>

Dentro de la audiencia, el tribunal debe realizar una breve relación del requerimiento y la querrela (si la hubiere) y, de ser posible, se ofrecerán salidas alternativas.<sup>245</sup> De no acordarse la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, el juez dará a elegir al imputado entre la realización del juicio o el aceptar la responsabilidad de los hechos conforme

---

<sup>239</sup> *Íbid*, pp. 470 – 471.

<sup>240</sup> *Íbid*, p. 477.

<sup>241</sup> *Loc. Cit.*

<sup>242</sup> *Íbid*, pp. 476 – 477.

<sup>243</sup> *Íbid*, p. 477.

<sup>244</sup> *Íbid*, p. 480.

<sup>245</sup> *Íbid*, pp. 481 – 482.

al artículo 395<sup>246</sup>, en cuyo caso se dictará sentencia inmediatamente. En caso de no aceptarse la responsabilidad, se procederá a la realización inmediata del juicio.<sup>247</sup>

En la audiencia de juicio simplificado se rendirá la prueba<sup>248</sup> y el juez tomará su decisión condenatoria o absolutoria.<sup>249</sup> Esta audiencia no podrá suspenderse sino en casos excepcionales, referidos a la no comparecencia de testigos, peritos y el imputado (sin perjuicio de que en ausencia de este último se permitiría la recepción de prueba como prueba anticipada). Tras la comunicación de la decisión del juez, se citará a una nueva audiencia en la que se dará a conocer la sentencia, contra la que solo procede el recurso de nulidad.<sup>250</sup>

No se contempla el ejercicio de acciones indemnizatorias dentro del procedimiento, por cuanto conllevarían una dilación del mismo.<sup>251</sup> Así, conforme al artículo 393 del CPP la única acción civil procedente es la que tiene por objeto la restitución de la cosa o su valor, en concordancia con la regla del inciso primero del artículo 59 del Código.

### 3.2. Suspensión de la aplicación de la condena por falta

Dentro del procedimiento simplificado, el CPP contempla una institución conocida como la “suspensión de la aplicación de la condena por faltas” (en adelante “la suspensión”) en su artículo 398, consagrándola en los siguientes términos:

“Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216.

---

<sup>246</sup> Esta institución, contemplada en el artículo 395 CPP bajo el nombre de “Juicio Inmediato”, no debe confundirse con el juicio abreviado. En este caso, el requerido admite la **responsabilidad** en torno a los hechos, mientras que en el juicio abreviado el presupuesto es la aceptación de los hechos y los antecedentes de la investigación. Al respecto, se ha señalado que “La distinción parece sutil, pero en el segundo caso [la admisión de responsabilidad] el juez no tendría, aparentemente, la obligación de valorar los antecedentes que sustentan la aceptación de culpabilidad, sino que estaría únicamente determinado por el reconocimiento del imputado. Ello excluiría la posibilidad de una sentencia absolutoria, salvo que los hechos aceptados no fueran constitutivos de delito o la responsabilidad penal se encontrara extinguida”. *Ibid*, p. 482.

<sup>247</sup> *Ibid*, p. 490.

<sup>248</sup> *Ibid*, p. 490.

<sup>249</sup> *Ibid*, pp. 492 – 494.

<sup>250</sup> *Ibid*, pp. 494 – 495.

<sup>251</sup> MATURANA, Cristián, y MONTERO, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 3ª edición. Santiago, Chile: Librotecnia, 2017. p. 1384; HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 495.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de un nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”

La norma, inspirada en el artículo 564 del ACP<sup>252</sup>, contempla la suspensión de la dictación de la sentencia como un beneficio para los condenados por delitos menores, siendo su fundamento “evitar los efectos criminogénicos y desocializadores de las penas de encierro”.<sup>253</sup> Otros autores han entendido que la norma se enmarca en el concepto de la pena natural, “en que la culpabilidad del autor es compensada por las consecuencias mismas del hecho delictivo mismo”.<sup>254</sup>

En ello, podemos identificar la institución como una herramienta de política criminal, referida a la comisión de delitos de menor entidad, como las faltas, y que persigue que delincuentes primerizos no se integren al mundo delictual.<sup>255</sup>

El artículo en cuestión ha visto varias modificaciones a lo largo de su historia, pudiéndose analizar los cambios que sufrió a lo largo de su tramitación inicial en el parlamento,

---

<sup>252</sup> “Si resultare mérito para condenar por faltas a un inculpado contra quien nunca se hubiere pronunciado condenación, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por un año, declarándolo en la sentencia misma, y apercibiendo al inculpado para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue culpable.

El juez no podrá hacer uso de la facultad que se le confiere en el inciso primero cuando la falta sea alguna de las que contempla el N° 19 del artículo 494, o el N° 21 del artículo 495. En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, no podrá suspenderse, al mismo tiempo, la pena de prisión y la de multa.

Cualquiera sea la falta, si de los antecedentes personales del infractor, su conducta anterior y posterior a ella y la naturaleza, móviles y modalidades determinantes del hecho punible, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar la pena de multa, de acuerdo con el infractor, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

El tiempo que durarán estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por un quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábado y feriados.

Si no se realizaren en forma cabal y oportuna los trabajos determinados por el tribunal quedará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión”.

<sup>253</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 493

<sup>254</sup> MATURANA y MONTERO, op. cit. p. 1147.

<sup>255</sup> Loc. cit.



en el marco de la tramitación de la reforma procesal penal, y las modificaciones posteriores que se han producido a lo largo de su vigencia.

Durante la tramitación legislativa de la reforma procesal penal, el artículo pasó por una serie de transformaciones desde su formulación originaria en el anteproyecto y mensaje presidencial, siendo su texto inicial el siguiente:

“Suspensión de la imposición de condena. Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejables la imposición de la pena, el juez podrá suspender la dictación de la sentencia hasta por seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que cometiere un nuevo hecho punible, dicha resolución tendrá los efectos de sobreseimiento definitivo”.<sup>256</sup>

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante, “la Comisión del Senado”) presentó modificaciones a la redacción inicial, orientadas a “precisar el alcance técnico-procesal de la institución normada” y aclarar que la aplicación de la suspensión no afectaba la responsabilidad civil.<sup>257</sup> Estas modificaciones, que terminaron integradas en el texto promulgado, fueron las siguientes:

En primer lugar, se definió que la aplicación de la suspensión no refería a la dictación de la sentencia: el juez mantiene el deber de dictar la sentencia condenatoria, en tanto el juicio ya está completo, y lo que se suspende es la aplicación de la pena, como efecto de la sentencia ya dictada.<sup>258</sup>

En segundo lugar, se modificó la exigencia respecto a que el imputado no podía cometer un nuevo “hecho punible”, en tanto ello exigiría una nueva sentencia condenatoria en un tiempo muy breve. Así, se estableció que en dicho periodo el imputado no podía ser objeto de una nueva formalización o requerimiento.<sup>259</sup>

En tercer lugar, se modificó la redacción del artículo en tanto señalaba que la sentencia condenatoria cambiaba de naturaleza y se transformaba en un sobreseimiento definitivo. En

---

<sup>256</sup> Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo código de procedimiento penal. Mensaje N° 110-331. [en línea] Junio 1995 [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6631/>

<sup>257</sup> MATURANA, Cristián. *Reforma Procesal Penal. Génesis...Tomo III*, p. 188.

<sup>258</sup> *Ibid*, p. 189.

<sup>259</sup> *Loc. Cit.*

ese sentido, el juicio de la Comisión del Senado fue que la sentencia condenatoria fuera dejada sin efecto, y se dictara el sobreseimiento definitivo.<sup>260</sup>

Sin embargo, modificaciones posteriores dentro del Senado derivaron en el reemplazo de la expresión “falta imputada” por “hecho imputado”, ampliando el campo de aplicación de la norma.<sup>261</sup> Con dichas modificaciones, el artículo finalmente aprobado fue el siguiente:

“Suspensión de la imposición de condena. Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito”.

El precepto, ya vigente, ha sido modificado dos veces. Primero por la ley 20.074, del 14 de noviembre de 2005<sup>262</sup>, y después por la ley 20.603, de 27 de junio de 2012.<sup>263</sup>

Respecto a la primera modificación, en el mensaje presidencial inicial se contemplaba la derogación del artículo 398 del CPP. Este señalaba como objetivos fundamentales el agilizar la persecución penal, evitar zonas de impunidad en la persecución criminal, y “corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal”.<sup>264</sup> Sin embargo, el mensaje no enmarcó la derogación del artículo 398 del CPP dentro de ninguna de dichas finalidades, como si lo hizo con el resto de las medidas propuestas.

---

<sup>260</sup> Loc. Cit.

<sup>261</sup> CASTRO JOFRÉ, Javier. *Introducción al Derecho Procesal Penal Chileno*. 2ª edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2008, p. 589.

<sup>262</sup> Chile. Ley N° 20.074. Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal. *Diario Oficial*, 14 de noviembre de 2005.

<sup>263</sup> Chile. Ley N° 20.603. Modifica la Ley n° 18216, que establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. *Diario Oficial*, 27 de junio de 2012.

<sup>264</sup> *Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal*. Mensaje N° 440-350. [en línea] Enero 2004 [fecha de consulta: 2 de octubre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>

La derogación del artículo fue apoyada en un principio, ya que no hacía una distinción para la aplicación de la suspensión entre faltas y simples delitos, como si ocurría en el ACPD.<sup>265</sup> Sin embargo, en la Comisión del Senado se tomó la decisión de modificar el primer inciso del artículo en forma tal que se delimitara su ámbito de aplicación a las faltas. Así, el inciso quedó formulado de la siguiente forma:

“Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216”.<sup>266</sup>

Finalmente, la modificación del año 2012 vino a reemplazar la expresión “alguno de los beneficios contemplados” por “alguna de las penas sustitutivas contempladas”, dejándonos con la redacción vigente del artículo 398 del CPP.

Si nos dirigimos a analizar su funcionamiento, se ha comprendido la suspensión del artículo 398 del CPP como una facultad del juez, cuyo ejercicio exige de argumentos calificados<sup>267</sup> y la concurrencia de tres presupuestos copulativos: que se haya imputado una falta, que haya “mérito para condenar” y existan “antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado”.

Particularmente respecto al segundo de estos presupuestos, el “mérito para condenar”, podemos estimar que alude a la convicción del juez sobre la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado. Esto, por cuanto la aplicación supletoria de las disposiciones del Libro II del CPP dentro del procedimiento simplificado<sup>268</sup> hace aplicable a este lo dispuesto en el artículo 340 del CPP, referido el estándar de convicción necesario para condenar a un imputado.<sup>269</sup>

---

<sup>265</sup> *Primer informe recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional. Que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.* [en línea] Comisión de constitución, legislación y justicia, 2 de abril de 2004 [fecha de consulta: 2 de octubre de 2020]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>

<sup>266</sup> *Íbid.*

<sup>267</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit., p. 1383.

<sup>268</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., pp. 502 – 503.

<sup>269</sup> “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Así, debe estimarse que el artículo 398 del CPP exige que el juez haya alcanzado una convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos y participación del requerido, sea por la prueba rendida en el juicio o porque este reconoció su responsabilidad.

En estos casos, entonces, lo que hace el juez de garantía es dictar una sentencia condenatoria<sup>270</sup>, constatando en la misma la aplicación del artículo 398 del CPP en base a los antecedentes favorables que se hayan presentado en el proceso, y disponer la suspensión de sus efectos por seis meses, siempre que el imputado no sea formalizado o sujeto nuevamente a un requerimiento.

Con el transcurso del plazo y el cumplimiento de la condición, el tribunal deberá dejar sin efecto la sentencia condenatoria pronunciada en un principio, dictando en su reemplazo un sobreseimiento definitivo.<sup>271</sup> En caso de no cumplir con la condición, se deberá cumplir con la condena impuesta.<sup>272</sup>

El sobreseimiento definitivo dictado en esta hipótesis, conforme a las reglas generales del CPP, viene a extinguir la responsabilidad penal del imputado, poniendo término al procedimiento con autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 251 del CPP<sup>273</sup>, y asimilándose a una sentencia absolutoria.<sup>274</sup>

Esta resolución en particular, dentro de las causales de dictación de sobreseimiento definitivo, puede entenderse comprendida en la letra d) del artículo 250 del CPP<sup>275</sup>: “Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley”.

Considerando que el artículo 398 del CPP no establece reglas especiales para impugnar el sobreseimiento en cuestión, debe entenderse que este es susceptible de ser

---

<sup>270</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit., p. 1384.

<sup>271</sup> HORVITZ y LÓPEZ, Op. Cit., p. 493 – 494.

<sup>272</sup> *Ibid*, p. 494.

<sup>273</sup> “Efectos del sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada”.

<sup>274</sup> Respecto a su naturaleza jurídica, por la aplicación supletoria del Libro I del CPC respecto al CPP (artículo 52), se discute si el sobreseimiento definitivo es una sentencia definitiva o una sentencia interlocutoria de primera clase. En este sentido MATURANA y MONTERO, op. cit. p. 716. También MATURANA, Cristián. “El Sobreseimiento”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 20, 2005. p. 344.

<sup>275</sup> Esto, si se entiende que las únicas causales de sobreseimiento definitivo son las comprendidas por el artículo 250, y que las demás causales que aparecen a lo largo del Código son subsumibles en las de dicho precepto. En este sentido, CASTRO JOFRÉ, Op. Cit., p. 371

apelado conforme a lo establecido en el artículo 253 del CPP, que establece dicho recurso como el único procedente contra esta clase de resoluciones judiciales.<sup>276</sup>

Ahora bien, pese al alcance de nombre que la suspensión del artículo 398 del CPP presenta con la suspensión condicional del procedimiento, ambas instituciones no deben ser confundidas.

En efecto, los puntos en común entre ambas serían que contemplan la imposición de una condición al imputado que, de cumplirse, conlleva el término del procedimiento incoado en su contra con la dictación de un sobreseimiento definitivo.

Sin perjuicio de ello, ambas instituciones presentan diferencias sustanciales en torno a sus finalidades, oportunidad procesal, requisitos y efectos.

En lo que respecta a sus finalidades, debe tenerse presente que la suspensión condicional del procedimiento corresponde a una salida alternativa dentro del proceso penal. En ese sentido, su finalidad principal apunta a la descongestión del sistema, disminuyendo el volumen de casos que pasan por todo el *iter* procesal en miras a un mayor nivel de eficiencia.<sup>277</sup>

Adicionalmente, los profesores LÓPEZ y HORVITZ atribuyen a las suspensiones condicionales del procedimiento tres grandes ventajas prácticas:

“a) Economía de tiempo y recursos para el ministerio público, en el marco de un programa de priorización de tareas en la persecución penal;

b) Evitación de los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal y de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva, y

c) La satisfacción de variados intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación, para la víctima”.<sup>278</sup>

Por su parte, como se señaló previamente, la suspensión de la aplicación de la condena por falta no dice relación con la descongestión del sistema ni la satisfacción de intereses

---

<sup>276</sup> “Recursos. El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva”.

<sup>277</sup> Mensaje del Código Procesal Penal.

<sup>278</sup> HORVITZ, María, y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno I*. Santiago, Chile: Jurídica de las Américas, 2008, p. 552.

distintos a los del imputado<sup>279</sup>, sino que con evitar los efectos nocivos de aplicar una pena privativa de libertad respecto a delitos de menor entidad.<sup>280</sup>

Teniendo en consideración las distintas finalidades de estas instituciones, también se puede explicar la diferencia en torno a la oportunidad en que ambas se presentan dentro del proceso penal.

En efecto, el CPP contempla la posibilidad de alcanzar una suspensión condicional del procedimiento en el periodo entre la formalización de la investigación y la audiencia de preparación del juicio oral.<sup>281</sup> Por cuanto una de las finalidades de la suspensión condicional es disminuir el volumen de casos que se tramitan en el sistema penal, es lógico que se contemple su procedencia con anterioridad a la realización del juicio oral.

Por el otro lado, dado que la suspensión de la aplicación de la condena apuntaría principalmente a evitar los efectos nocivos de la pena sobre el imputado, esta se establece al final del procedimiento simplificado, cuando ya se ha dictado la condena con posterioridad a la audiencia de juicio.

En cuanto a los requisitos de aplicación de estos mecanismos, el artículo 237 del CPP contempla los siguientes presupuestos para la suspensión condicional del procedimiento, que son de carácter copulativo:

- “a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;
- b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso”.

Además, para poder decretarse, dado que las condiciones suponen cargas de contenido sancionatorio para la figura del imputado<sup>282</sup>, el juez de garantía debe comprobar,

---

<sup>279</sup> Sin embargo, podría sostenerse que el evitar los efectos nocivos o desocializadores de penas privativas de libertad respecto a delitos de menor gravedad podría cumplir con un interés social, aunque no en forma directa como puede suceder con las condiciones impuestas a propósito de la suspensión condicional del procedimiento.

<sup>280</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno II*, p. 493.

<sup>281</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno I*, p. 554.

<sup>282</sup> *Íbid*, p. 553.

además del cumplimiento de los requisitos del artículo 237 del CPP, que su consentimiento haya sido prestado en forma libre.<sup>283</sup>

Los requisitos de procedencia de la suspensión condicional se apartan de los establecidos para la suspensión del artículo 398 del CPP, los que, a partir del texto del mismo, pueden enumerarse como la imputación de una falta, el mérito para condenar y la existencia de antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena.

Si se atiende a la diferencia a partir de los efectos que tienen ambas instituciones, puede hacerse el análisis en torno a las condiciones impuestas, el impacto de estos mecanismos dentro del procedimiento y las consecuencias del cumplimiento e incumplimiento de las condiciones.

En efecto, ambas instituciones conllevan la imposición de condiciones sobre el imputado. Sin embargo, estas son distintas en la suspensión condicional y la suspensión del artículo 398 del CPP.

Para la suspensión condicional del procedimiento el artículo 238 del CPP contempla un amplio catálogo de condiciones que se pueden aplicar al imputado<sup>284</sup>, pudiéndose imponer más de una.<sup>285</sup> Las condiciones impuestas deberán ser cumplidas por el plazo impuesto, que no puede ser inferior a un año ni superior a tres.<sup>286</sup>

---

<sup>283</sup> *Ibid*, p. 559.

<sup>284</sup> “Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.”

Dado el tenor del literal h) del precepto, se puede entender que las medidas enumeradas en el artículo no son taxativas, pudiendo solicitarse y decretarse medidas distintas a las expresamente señaladas en caso de justificarse su aplicación en el caso específico.

<sup>285</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno I*, p. 560.

<sup>286</sup> *Loc. Cit.*

La suspensión del artículo 398 del CPP, por su parte, contempla como única condición que el requerido o imputado no sea objeto de un nuevo requerimiento o formalización, a raíz de hechos distintos<sup>287</sup>, en un plazo de seis meses.

En cuanto a los impactos sobre el procedimiento, el principal efecto que tiene la suspensión condicional es la paralización de la tramitación del proceso por el plazo de observación que se ha establecido, suspendiendo el plazo que tiene el Ministerio Público para declarar el cierre de la investigación.<sup>288</sup> Por su parte, en el caso del artículo 398 del CPP lo que se suspende es el cumplimiento de la condena.<sup>289</sup>

Si se cumplen las condiciones impuestas en la suspensión condicional, se entiende que se extingue la acción penal de pleno derecho, debiendo dictarse el sobreseimiento definitivo en la causa.<sup>290</sup> Por el otro lado, el cumplimiento de la condición del artículo 398 del CPP permite dejar sin efecto la sentencia condenatoria, decretándose el sobreseimiento definitivo en su reemplazo.<sup>291</sup>

En último lugar, el incumplimiento de las condiciones en la suspensión condicional del procedimiento conlleva la revocación de la medida, reanudándose el proceso conforme a las reglas generales<sup>292</sup> y existiendo la posibilidad de que el imputado sea condenado o absuelto. Por el otro lado, de infringirse la condición que contempla el artículo 398 del CPP corresponderá la aplicación de la pena correspondiente a la falta imputada, por cuanto ya se había dictado sentencia condenatoria en el juicio.<sup>293</sup>

#### **4. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL PROCESO CIVIL.**

##### **4.1. Efectos del sobreseimiento definitivo del artículo 398 del Código Procesal Penal en el proceso civil**

Para estudiar los efectos del sobreseimiento definitivo contemplado en el artículo 398 del CPP dentro del proceso civil, corresponde analizar los artículos que regulan esta materia

---

<sup>287</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit. p. 1148.

<sup>288</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno I*, p. 563.

<sup>289</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit. p. 1148.

<sup>290</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno I*, p. 563.

<sup>291</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit. p. 1148

<sup>292</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno I*, p. 567.

Por cuanto el artículo 239 del CPP contempla la revocación de la medida también en los casos que el imputado haya sido formalizado o requerido por hechos distintos durante el tiempo que debe cumplir con las condiciones impuestas, podría estimarse que esta dicha hipótesis corresponde también a una condición a cumplir por el imputado, con un tenor similar a la del artículo 398 del Código.

<sup>293</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit. p. 1148.



en el CPC, particularmente los artículos 178 y 179, tratados en las primeras partes de este trabajo.

En primer lugar, debemos desechar la aplicabilidad del artículo 178 del CPC por cuanto este refiere a las sentencias penales condenatorias, correspondiendo aplicar el artículo 179 del mismo Código, que refiere expresamente a los sobreseimientos definitivos y las sentencias absolutorias.

Así, debemos recordar que la regla general es que las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos, dictados en cualquier procedimiento del CPP<sup>294</sup>, no producen efectos en el proceso civil sino en situaciones excepcionales.<sup>295</sup> También debemos tener presente que, de llegar a tener efectos en el proceso civil, estos se traducirán en la desestimación de la acción intentada contra el exonerado, por cuanto las causales establecidas en el artículo corresponden a situaciones en que se ha determinado fehacientemente su inocencia.<sup>296</sup>

Con lo anterior en mente, debe analizarse cada uno de los numerales del artículo 179 del CPC, en forma particular, para poder definir si el sobreseimiento definitivo en cuestión tiene efectos o no en el proceso civil:

Numeral primero:

La eficacia de la sentencia absoluta o sobreseimiento definitivo, en este caso, se funda en la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso penal.<sup>297</sup>

Ante todo, se debe tener presente que la aplicabilidad de esta causal a los sobreseimientos definitivos ha sido discutida por la doctrina, por cuanto no se vincularía directamente con ninguna de las hipótesis que contempla el CPP para su dictación.<sup>298</sup> Sin embargo, algunos autores estiman que el numeral primero del art. 179 del CPC se relacionaría con el literal a) del artículo 250 del CPP: “Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”.<sup>299</sup>

---

<sup>294</sup> “Forzoso es concluir, ya que la ley no distingue, que para la aplicación de esta regla actualmente es indiferente el procedimiento (...) conforme al que se haya pronunciado la sentencia absoluta, así como también el tribunal del cual emane”. CAROCCA, “El efecto de las sentencias...”, p. 808.

Si bien Carocca desarrolla el argumento respecto a la sentencia absoluta, se puede aplicar el mismo respecto al procedimiento en el que se dicta el sobreseimiento definitivo, mas no respecto al tribunal del cual emana, puesto que el procedimiento simplificado es de competencia exclusiva del juez de garantía.

<sup>295</sup> MARÍN, Op. Cit. p. 41.

<sup>296</sup> Loc. Cit.

<sup>297</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 142.

<sup>298</sup> BARROS, op. cit. p. 966

<sup>299</sup> RIVERO, op. cit. p. 539.

También se debe considerar que la premisa contemplada por el numeral primero del artículo 179 del CPC ha sido analizada latamente por la doctrina, a raíz de la frase “no existencia del delito o cuasidelito”<sup>300</sup>, llegando a configurar hasta cuatro distintas interpretaciones:

- En primer lugar, que refiere a la inexistencia material del hecho imputado (el hecho no ocurrió).<sup>301</sup>
- En segundo lugar, a que “los hechos existen y tienen sanción penal, pero la actuación del inculpado ha sido causal o fortuita o bien el hecho es imputable exclusivamente a culpa o imprudencia de la víctima”.<sup>302</sup>
- En tercer lugar, que los hechos imputados si ocurrieron pero no están sancionados por la ley penal.<sup>303</sup>
- En cuarto lugar, que los hechos imputados ocurrieron y están sancionados por la ley penal, pero en el caso específico concurrió una eximente de responsabilidad penal.<sup>304</sup>

La primera interpretación, sostenida por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional<sup>305</sup>, no sería aplicable al sobreseimiento definitivo del artículo 398 del CPP. Esto, por cuanto el juez estimó que había “mérito para condenar”, refiriendo necesariamente a la ocurrencia del hecho punible, así como la participación dolosa o culpable del imputado. Con este mismo argumento podemos descartar la segunda interpretación enumerada.

Respecto a la tercera hipótesis, esta puede ser descartada por dos argumentos. Ante todo, por cuanto supondría confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, al estimar que la declaración de licitud de los hechos en materia penal se extiende a la licitud civil, cuando ya se ha definido que la segunda es mucho más restringida que la primera.<sup>306</sup>

Debe aclararse que dicha argumentación no es pacífica, por cuanto algunos autores estiman que el numeral si abarcaría la hipótesis en que los hechos han sido probados y el tribunal los ha calificado como lícitos, principalmente por motivos históricos y de respeto a los derechos del imputado.<sup>307</sup>

---

<sup>300</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 142

<sup>301</sup> BARROS, op. cit. p. 963; ALESSANDRI, op. cit. p. 364; CASARINO, op. cit. p. 142.

<sup>302</sup> RIVERO, op. cit. p. 545; ALESSANDRI, op. cit. p. 364.

<sup>303</sup> CASARINO, Op. Cit., pp. 142 – 143

<sup>304</sup> Loc. Cit.

<sup>305</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 540.

<sup>306</sup> BARROS, Op. Cit., p. 949.

<sup>307</sup> MARÍN adscribe a esta tesis, amparado en las actas legislativas del actual Código de Procedimiento Civil, donde se estableció que la voz “no existencia del delito o cuasidelito” que emplea el artículo 179 del CPC abordaría

A pesar de dicha discusión doctrinal, sigue descartándose la aplicación del numeral en el caso específico, por cuanto los hechos objeto del proceso penal si fueron declarados ilícitos por el juez criminal, obedeciendo la dictación del sobreseimiento a la extinción de la responsabilidad penal por una causa legal.

La cuarta hipótesis, en último lugar, puede desecharse de plano acudiendo a la literalidad de la ley, que excluye los efectos de los sobreseimientos y absoluciones cuando se han fundado en circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal.<sup>308</sup> Así, el sobreseimiento definitivo del artículo 398 del CPP no se puede subsumir dentro de la primera causal del artículo 179 del CPC.

#### Numeral segundo:

En este caso, la eficacia de la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo se funda en que no existe relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada<sup>309</sup>, sin perjuicio de la responsabilidad civil por actos de terceros o accidentes.<sup>310</sup>

Se ha entendido que este numeral tendría una correlación directa con la causal de dictación de sobreseimiento definitivo contemplada en el literal b) del artículo 250 del CPP<sup>311</sup>: “Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del imputado”.

Este numeral del artículo 179 del CPC se entiende referido a los casos en que se encuentra probada la existencia del hecho punible, pero el tribunal “no ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado ha tenido una participación culpable en éste como autor, cómplice o encubridor”.<sup>312</sup> Esto, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa al imputado por el hecho de terceros o accidentes.<sup>313</sup>

---

hipótesis en que los hechos objeto del proceso criminal pueden existir pero sin tener carácter ilícito, por lo que se la prefirió sobre la “no existencia del hecho”. MARIN, Op. Cit., pp. 41 – 42.

Apoyándose en lo analizado por MARIN, RIED apoya la extensión del numeral a las situaciones en que se declara el carácter no delictivo de los hechos a partir del respeto a la garantía del *non bis in idem*, la que se extendería no solo a otro enjuiciamiento en sede penal, sino que también a sede civil (con matices), considerando que varias de las categorías dogmáticas de la responsabilidad civil y penal son susceptibles de coincidir. A juicio del autor, la aplicación del numeral en un juicio de responsabilidad civil recaerá principalmente en analizar los fundamentos de la absolución del imputado con los elementos del ilícito civil que se está persiguiendo. RIED, “El efecto de cosa juzgada...”, pp. 28 – 40.

<sup>308</sup> STOEHLER, Op. Cit., p. 139.

Para los autores que sostienen la aplicación extensiva de la voz “no existencia del delito o cuasidelito”, la exclusión de las absoluciones por la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal correspondería a una excepción a lo dispuesto en la primera parte del numeral. MARIN, Op. Cit., pp. 43 – 44.

<sup>309</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 143.

<sup>310</sup> STOEHLER, Op. Cit., p. 139 – 140.

<sup>311</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 550.

<sup>312</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 550.

<sup>313</sup> CASARINO, Op. Cit., p. 143.

Debemos excluir la posibilidad que el sobreseimiento del artículo 398 del CPP tenga efectos en sede civil a partir de este numeral, ya que en el procedimiento penal se logró acreditar no solo la existencia del hecho punible, sino que también la participación del imputado en el mismo.

Numeral tercero:

La tercera y última hipótesis que contempla el artículo 179 del CPC apunta a la no existencia en autos de indicio alguno contra el acusado o imputado.<sup>314</sup>

La mayor discusión respecto a esta disposición ha girado en torno a su alcance, debido a su aparente similitud con la segunda causal del mismo artículo. Algunos autores entienden que la causal es igual a la segunda<sup>315</sup>, mientras que otra parte de la doctrina<sup>316</sup> encuentra una diferencia importante entre ambas, en virtud de que la tercera hipótesis exige que “no exista en autos indicio alguno” en contra del acusado.

En ese sentido, los que estiman que existe una diferencia entre ambos numerales han entendido que la sentencia absolutoria o sobreseimiento, para poder tener efectos en el proceso civil, se debe haber dictado exclusivamente por la falta de pruebas en cuanto a la participación culpable del acusado.<sup>317</sup> Así, a juicio del profesor BARROS, esta carencia “debe ser materia de declaración expresa y circunstanciada en la sentencia”.<sup>318</sup>

Como se indicó en el primer capítulo, la limitación de los efectos de esta causal a los intervinientes del proceso penal se ampara en que aquellos habrían tenido la carga de presentar prueba en el procedimiento.<sup>319</sup>

Por ello, atendiendo a ambas interpretaciones de la causal, el sobreseimiento definitivo del artículo 398 del CPP tampoco tendría efectos en el proceso civil, por los mismos argumentos expuestos al analizar el numeral segundo.

Del análisis, podemos concluir que de ninguna forma el sobreseimiento definitivo contemplado en el artículo 398 del CPP puede tener efectos en el proceso civil conforme al artículo 180 del CPC, por lo que el juez civil no se ve en ningún caso en la obligación de atenerse a lo resuelto en esa resolución.

---

<sup>314</sup> *Íbid*, p. 144.

<sup>315</sup> MARIN, *Op. Cit*, p. 44.

<sup>316</sup> CASARINO, *Op. Cit*, p. 144; BARROS, *Op. Cit*, p. 967.

<sup>317</sup> CASARINO, *Op. Cit.*, p. 144.

<sup>318</sup> BARROS, *Op. Cit*, p. 967.

<sup>319</sup> CAROCCA, “El efecto de las sentencias...”, p. 817.

#### **4.2. Efectos de la aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal respecto al juicio por responsabilidad civil *ex delicto*.**

A partir de la forma en que opera la suspensión de la aplicación de la condena, contemplada en el artículo 398 del CPP, y su vinculación con las normas de eficacia recíproca de las sentencias establecidas en el CPC, aparecería la posibilidad de transgredir la coherencia entre los pronunciamientos judiciales de la jurisdicción penal y civil.

Como señalamos, la dictación de una sentencia condenatoria en sede penal vincula al juez civil en forma amplia, extendiéndose a la sentencia como un hecho jurídico, a los hechos que le sirven de fundamento y a las calificaciones jurídicas que contiene.

Particularmente respecto a los hechos que sirven de fundamento a la sentencia, en sede civil se tendrán por acreditados en forma tal que no podrán ser discutidos de nuevo en el proceso, de conformidad a los artículos 178 y 180 del CPC.

Así, sin olvidar las ventajas que implica desde un aspecto de economía procesal<sup>320</sup>, se protege la coherencia entre los pronunciamientos judiciales con fuerza de cosa juzgada, al no permitir que se vuelva a debatir lo ya probado y declarado en un proceso anterior.<sup>321</sup>

En el caso del procedimiento simplificado, al aplicarse un instituto como el contemplado en el artículo 398 del CPP, la sentencia condenatoria dictada originalmente es dejada sin efecto y reemplazada por un sobreseimiento definitivo.<sup>322</sup>

Por ello, la norma aplicable deja de ser el artículo 178 del CPC y pasa a ser el artículo 179 del mismo código, dentro del cual no es posible subsumir, en ninguno de sus numerales, el sobreseimiento definitivo dictado a partir de la suspensión del artículo 398 del CPP. Al no cobrar aplicación ninguna de las excepciones del precepto, se aplica la regla general, en forma tal que el sobreseimiento en cuestión no tiene efectos en el proceso civil.<sup>323</sup>

La situación presentada tiene como principal consecuencia que, dentro del proceso civil, una vez dictado el sobreseimiento se deban debatir y probar nuevamente los hechos acreditados en el proceso penal. Así, existiría la posibilidad de que se dictase sentencia estableciendo que dichos hechos no han ocurrido.

---

<sup>320</sup> BARROS, Op. Cit., p. 962.

<sup>321</sup> ROJAS, Op. Cit., p. 362.

<sup>322</sup> MATURANA y MONTERO, Op. Cit., p. 1148.

<sup>323</sup> STOEHREL, Op. Cit., p. 138.

El escenario en cuestión puede analizarse a partir de la relación del artículo 398 del CPP con la regulación de la cosa juzgada que contempla el CPC, distinguiéndose entre la sentencia condenatoria y el sobreseimiento definitivo que se dicta en su reemplazo.

Respecto a la sentencia condenatoria, el artículo 398 del CPP comprendería una excepción a uno de los elementos integrales de la eficacia de cosa juzgada: la inmutabilidad o firmeza.

La eficacia de cosa juzgada, según el profesor COUTURE, se refiere a tres aspectos de las sentencias: la inimpugnabilidad, la coercibilidad y la inmutabilidad.<sup>324</sup> Para él, la inmutabilidad de la sentencia supone que “en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada”.<sup>325</sup>

Por su parte, autores como el profesor DE LA OLIVA comprenden la firmeza como la imposibilidad de sustituir la sentencia dictada por otra,<sup>326</sup> prescindiendo de señalar si la autoridad que sustituye la sentencia es la misma que la dictó en primer lugar.

Así, puede entenderse que el artículo 398 del CPP introduce una excepción al elemento de inmutabilidad respecto a la sentencia condenatoria, por cuanto esta, pese a haber alcanzado a quedar firme y producir su eficacia de cosa juzgada conforme a las reglas generales del CPC<sup>327</sup>, puede ser dejada sin efecto por la dictación del sobreseimiento en favor del imputado.

Además, dado que no hay un mayor desarrollo en la ley, que no formula una regla especial o distinción al respecto, no cabe sino estimar que la sentencia condenatoria produce sus efectos en el proceso civil de conformidad a la regla general del artículo 178 del CPC, y que al cumplirse la condición y perder sus efectos deja de producirlos.

En cuanto al sobreseimiento definitivo que se dicta en reemplazo de la condena, no es de extrañar que no se pueda integrar en ninguno de los numerales del artículo 179 del CPC, por cuanto estos apuntan a escenarios excepcionales en los que se justificaría la liberación del imputado de toda responsabilidad<sup>328</sup>, como la inexistencia objetiva (según la interpretación

---

<sup>324</sup> COUTURE, Op. Cit., p. 402.

<sup>325</sup> Loc. Cit.

<sup>326</sup> DE LA OLIVA, Op. Cit., p. 99.

<sup>327</sup> A partir de los artículos 174 y 175 del CPC, se comprende que las sentencias firmes son las que tienen eficacia de cosa juzgada. ROMERO, *Tomo IV*, p. 107.

Esto, a partir de la aplicación supletoria de las normas del Libro I del CPC que contempla el CPP en su artículo 52.

<sup>328</sup> MARÍN, Op. Cit., p. 41.

mayoritaria del primer numeral)<sup>329</sup> o subjetiva de los hechos (conforme al segundo y tercer numeral).

Así, la sentencia penal condenatoria dictada en el procedimiento simplificado tiene influencia en el proceso civil hasta que es dejada sin efectos y se dicta el sobreseimiento definitivo, que no tiene ningún efecto en el proceso civil.

En ese sentido, la actual regulación de la eficacia recíproca de las sentencias no ofrece una solución de continuidad entre los efectos de la sentencia condenatoria y el sobreseimiento en cuestión, dictados en el marco de un mismo proceso penal.

Dicho problema de continuidad puede tener consecuencias dentro del proceso civil por responsabilidad *ex delicto*, atendiendo al momento en que se deje sin efecto la condena y se dicte el sobreseimiento en cuestión.

Para estudiar dichas consecuencias, se debe formular la distinción en torno a si la sentencia condenatoria fue dejada sin efectos, dictándose el sobreseimiento definitivo, antes de iniciarse el juicio, durante la tramitación de este o tras haberse dictado sentencia.

#### **4.2.1. Que se dicte el sobreseimiento definitivo antes de iniciarse el juicio de responsabilidad civil.**

En caso de que la sentencia penal condenatoria quede sin efectos (dictándose el sobreseimiento definitivo) antes de que inicie el juicio por responsabilidad *ex delicto*, todos los hechos del proceso serán susceptibles de ser controvertidos y objeto de prueba, al no tener aplicación el artículo 180 del CPC.

Al respecto, los profesores HORVITZ y LÓPEZ han planteado una crítica respecto a cómo los artículos 178 y 179 CPC abordan, en términos generales, los supuestos en que se les da efecto a las sentencias penales en sede civil:

“(...) estimamos que la norma contenida en el artículo 178 CPC resulta objetable, pues ella impide que se haga valer en el proceso civil la sentencia penal absolutoria en los supuestos de excepción señalados en el artículo 179 CPC, que, conforme a sus propias reglas, no producen cosa juzgada en materia civil. Esta restricción probatoria, desde la perspectiva señalada, carece de todo fundamento y resulta perjudicial para los intereses de la víctima,

---

<sup>329</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 540.

pues la obliga a probar hechos ya acreditados en el proceso penal y que constituyen fuente de responsabilidad civil ex delicto”.<sup>330</sup>

Vale indicar, en complemento a lo señalado por los profesores citados, que el estándar probatorio en sede penal corresponde al de “más allá de toda duda razonable”, en los términos del artículo 340 del CPP.<sup>331</sup> Este estándar, fundado en las garantías en favor del imputado<sup>332</sup>, se caracteriza por su exigencia, debiendo la prueba rendida conducir a un grado de certeza moral sobre la existencia de los hechos y la participación del acusado.<sup>333</sup>

Por su parte, el CPC no contempla un estándar de prueba en forma explícita, pero la doctrina ha llegado a estimar que rige el estándar de “probabilidad prevalente”.<sup>334</sup> Este se caracteriza por analizar en términos relativos las tesis que se contraponen en el proceso (la del demandante y el demandado), privilegiando la que tenga una probabilidad mayor de haber ocurrido a partir de la prueba rendida<sup>335</sup>, entendiéndose que es sustancialmente menos exigente que el establecido en materia penal.<sup>336</sup>

Así, el que los hechos ya hayan sido acreditados en sede penal, bajo un estándar más exigente, lleva a cuestionar la necesidad de acreditarlos nuevamente en el proceso civil, cuyo estándar es más fácil de satisfacer.

Por el otro lado, esta misma situación puede llevar a estimar que el demandante estaría en mejor condición para probar los hechos que dentro del sistema procesal penal. Sin embargo, creo que esta última afirmación debería ser matizada, en consideración a algunas de las diferencias entre el proceso civil y penal.

En primer lugar, la valoración de la prueba en el nuevo proceso penal se comprende dentro del sistema de sana crítica<sup>337</sup>, señalando el primer inciso del artículo 297 del CPP que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

---

<sup>330</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Chileno II*, p. 627.

<sup>331</sup> MATURANA, Cristián. *Aspectos generales de la prueba*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015, pp. 272 – 273.

<sup>332</sup> *Ibid*, p. 279.

<sup>333</sup> *Ibid*, p. 272 – 273.

<sup>334</sup> *Ibid*, p. 276.

<sup>335</sup> TARUFFO, Michelle. *La prueba de los hechos*. 2ª edición. Ferrer, Jordi (trad.). Madrid, España: Editorial Trotta. 2005, pp. 298 – 299.

<sup>336</sup> MATURANA, *Aspectos generales de la prueba*, pp. 275 – 276.

<sup>337</sup> *Ibid*, pp. 269 – 273.



En contraste, el sistema de valoración que contempla el proceso civil corresponde al de prueba legal o tasada<sup>338</sup>, estableciendo de antemano la forma de ponderar la prueba rendida en el proceso, aunque no de forma absoluta, por cuanto existen algunas normas que abren la puerta a la valoración conforme a la sana crítica respecto a ciertos procedimientos (juicios de mínima cuantía) y medios de prueba (la prueba de peritos y testimonial).<sup>339</sup>

La relevancia en esta diferencia se presenta en cuanto el sistema de prueba legal o tasada no da lugar a la valoración racional de la prueba que haga el juez dentro del caso particular, sino que privilegia la determinación general y abstracta del legislador.<sup>340</sup>

En segundo lugar, el Ministerio Público se constituye como uno de los principales intervinientes en el proceso penal, sin perjuicio de que la víctima pueda hacerse parte de la acusación como querellante.<sup>341</sup> En ese aspecto, es vital el rol del Ministerio dentro del proceso para poder realizar diligencias de investigación que, posteriormente, se incorporarán en la audiencia de juicio como prueba.<sup>342</sup> Por otro lado, dada la naturaleza misma del proceso civil no existe un órgano como el Ministerio Público, que asuma la carga de rendir prueba a la par del demandante.

De lo anterior, puede concluirse que aún si el estándar probatorio en materia civil es menor que el existente en penal, ello no deriva necesariamente en una mejor situación del demandante para acreditar los hechos fundantes de su pretensión.

Es menester agregar, además, que este juicio se ventilaría de conformidad a las reglas del procedimiento ordinario del CPC<sup>343</sup>, y no siguiendo las normas del juicio sumario, por cuanto la aplicación especial de dicho procedimiento exige que exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, conforme al artículo 680 n° 10 del CPC.

#### **4.2.2. Se dicta el sobreseimiento definitivo mientras se ventila el juicio de responsabilidad civil**

Ahora bien, en caso de que la sentencia condenatoria sea dejada sin efectos durante el juicio, o con posterioridad al mismo, nos encontramos en escenarios más complejos. Ello, por cuanto el debate estará marcado por los efectos de una sentencia condenatoria que dejará

---

<sup>338</sup> *Íbid*, p. 261.

<sup>339</sup> *Íbid*, pp. 265 – 266.

<sup>340</sup> *Íbid*, p. 218

<sup>341</sup> HORVITZ, María, y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno I*, p. 304.

<sup>342</sup> *Íbid*, pp. 470 – 471.

<sup>343</sup> Esto, sin perjuicio de la aplicabilidad de los procedimientos de menor y mínima cuantía, dependiendo de los montos disputados.

de existir mientras se desarrolla el procedimiento, y será reemplazada por una resolución que no tiene ningún efecto en sede civil.

En el primero de estos casos, esto es, que el sobreseimiento definitivo se dicte mientras se ventila el juicio de responsabilidad civil, los efectos serán distintos atendiendo al momento específico en que se verifique este cambio, atendiendo a las herramientas con que cuente el demandado para defenderse efectivamente, haciendo valer la circunstancia de que dicha sentencia ya no tiene efectos conforme al artículo 180 del CPC.

Debido a lo anterior, debemos distinguir, a su vez, según la fase del procedimiento en que la sentencia condenatoria pierde su eficacia, tomando como hitos específicos la realización de la audiencia de discusión del artículo 683 del CPC y el cumplimiento del término probatorio.

A) El sobreseimiento definitivo se dicta con anterioridad a la realización de la audiencia del artículo 683 del CPC.

Ante todo, debe señalarse que en el procedimiento sumario no se contempla una fase de discusión completamente escrita como en el juicio ordinario de mayor cuantía, sino que el artículo 683 del CPC<sup>344</sup> contempla una audiencia verbal en la que se desarrolla la discusión y conciliación tras admitirse a tramitación la demanda.<sup>345</sup>

De haberse dictado el sobreseimiento definitivo con anterioridad a la realización de esta audiencia, el demandado podrá contestar la demanda verbalmente<sup>346</sup>, señalando que la sentencia condenatoria quedó sin efectos, y controvirtiendo todos los hechos alegados por el demandante.

También, al no darse el supuesto que exige el artículo 680 n° 10 del CPC para la aplicación del juicio sumario<sup>347</sup>, por cuanto ya no hay una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, se podrá solicitar el cambio de procedimiento de conformidad al artículo 681 del CPC.<sup>348</sup>

---

<sup>344</sup> “Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259.

A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia”.

<sup>345</sup> CASARINO, Mario. *Derecho Procesal Civil, Tomo V*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009, pp. 32 – 34.

<sup>346</sup> MATURANA, Cristián. *Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos*. Facultad de Derecho, 2016. Pp. 218 – 219.

<sup>347</sup> CASARINO, Tomo V, p. 37.

<sup>348</sup> *Ibid*, pp. 37 – 39.

B) El sobreseimiento definitivo se dictó tras haberse realizado la audiencia del artículo 683 del CPC.

En esta hipótesis, el periodo de discusión en el juicio se habrá agotado sin que el demandado haya podido oponerse efectivamente a los hechos que el demandante alegó respaldado en la sentencia penal, limitando también los puntos sobre los que deberá rendirse prueba.

En estos casos, a su vez, habrá que distinguir entre dos escenarios: que no se haya dictado aún el auto de prueba o que no se encuentra firme de haberse dictado; o que se haya dictado el auto de prueba y se encuentre firme.

a. No se ha dictado el auto de prueba o aún no se encuentra firme.

En la primera de estas hipótesis, si no se ha dictado aún el auto de prueba debería poder hacerse presente el cambio de circunstancias al juez, señalando tanto la pérdida de efectos de la sentencia condenatoria como la dictación del sobreseimiento definitivo. Esto, con tal de que se puedan estimar como controvertidos los hechos y sean incluidos como puntos de prueba.

De dictarse el auto de prueba sin tomar en consideración que la sentencia penal fue dejada sin efectos por la dictación del sobreseimiento definitivo, se presenta la posibilidad de recurrir contra la resolución por medio del recurso de reposición con apelación en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del CPC.<sup>349</sup>

Así, por medio de dicha vía se podrá presentar al tribunal la situación, individualizando como perjuicio o agravio que la resolución da por probados hechos a partir de una sentencia que dejó de tener efectos de cosa juzgada, y solicitando como petición concreta la modificación de la resolución, en forma tal que incluya los elementos de la responsabilidad civil que en un inicio se dieron por probados.

b. Se ha dictado el auto de prueba y se encuentra firme.

---

<sup>349</sup> “Las partes podrán pedir reposición, dentro de tercero día, de la resolución a que se refiere el artículo anterior. En consecuencia, podrán solicitar que se modifiquen los hechos controvertidos fijados, que se eliminen algunos o que se agreguen otros.

El tribunal se pronunciará de plano sobre la reposición o la tramitará como incidente.

La apelación en contra de la resolución del artículo 318 sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

En este escenario no será procedente ningún recurso contra la resolución, ni siquiera la reposición extraordinaria.<sup>350</sup> Sin embargo, sería plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CPC respecto a la ampliación de prueba, procedente por hechos substanciales ocurridos en primera instancia, dentro del término probatorio, así como por hechos ocurridos y no alegados antes de recibirse la causa a prueba.<sup>351</sup>

Dada la influencia de la sentencia penal condenatoria en la etapa de discusión y la fijación de los hechos a probar, el demandado podría solicitar la ampliación de estos para que se contemplen los inicialmente omitidos por considerarse probados, alegando que el dejar la sentencia penal sin efectos configuraría un hecho “substancialmente” relacionado con el asunto.

La ampliación, conforme al artículo 322 del CPC, se tramita de conformidad a las reglas de los incidentes y sin suspender el término probatorio, siendo la resolución que lo resuelve inapelable.<sup>352</sup>

El efecto principal de acoger la solicitud es que el tribunal deberá conceder un término especial de prueba conforme a lo establecido en el artículo 90 del CPC,<sup>353</sup> referido a la prueba en los incidentes, limitándose a 15 días el plazo que establece su inciso tercero y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 431 del CPC.<sup>354</sup>

### C) El sobreseimiento definitivo se dictó tras haberse terminado el término probatorio

---

<sup>350</sup> Se ha entendido que el recurso de reposición extraordinario, que no contempla plazo para su interposición cuando se hacen valer nuevos antecedentes, no es aplicable respecto a las sentencias interlocutorias para las que el CPC contempla expresamente el recurso de reposición, por cuanto el artículo 181 de dicho código refiere exclusivamente a los autos y decretos, y porque el recurso de reposición contra sentencias interlocutorias “se ha reglamentado en forma especial y con el establecimiento de plazos específicos”. MATURANA, Cristián y MOSQUERA, Mario. *Los Recursos Procesales*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2010, p. 103.

<sup>351</sup> MATURANA, Cristián. *El juicio ordinario*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2018, p. 81.

<sup>352</sup> Loc. Cit. También RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio. *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Segunda parte. Periodo de la prueba*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2010. P. 104.

<sup>353</sup> “Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas.

Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.”

<sup>354</sup> “No será motivo para suspender el curso del juicio ni será obstáculo para la dictación del fallo el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente, a menos que el tribunal, por resolución fundada, la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa. En este caso, la reiterará como medida para mejor resolver y se estará a lo establecido en el artículo 159.

En todo caso, si dicha prueba se recibiera por el tribunal una vez dictada la sentencia, ella se agregará al expediente para que sea considerada en segunda instancia, si hubiere lugar a ésta”.

En este caso, ya no cabría aplicar lo dispuesto en el artículo 321 del CPC, por cuanto la ampliación de prueba no se admite respecto a aquellos ocurridos en forma posterior al término probatorio.<sup>355</sup>

Frente a ello, cabe plantearse qué otras alternativas existen para que el procedimiento se ajuste a la pérdida de eficacia de la sentencia penal condenatoria, considerando que los hechos contenidos en la misma ya no deberían darse por probados. Como mecanismos que se pueden explorar, aparecen la nulidad procesal y las facultades que otorga el CPC al juez para corregir errores en el procedimiento.

La nulidad procesal, como sanción de ineficacia, está consagrada en el artículo 83 del CPC<sup>356</sup> y exige el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para la validez de actos procesales.<sup>357</sup>

En ese sentido, autores como COUTURE han indicado que “siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, **la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley**”.<sup>358</sup>

Así, habría que preguntarse si es que la substanciación del procedimiento en torno a la sentencia penal condenatoria, en los términos del artículo 180 del CPC, configuraría una ilegalidad de los actos realizados en el mismo una vez que esta pierde sus efectos conforme al artículo 398 del CPP.

Debemos descartar la procedencia de la declaración de la nulidad en este caso, ya que el hecho de que la sentencia penal haya perdido eficacia con posterioridad a la realización de dichas actuaciones no afecta en ningún aspecto su validez. Esto, por cuanto la observancia o

---

<sup>355</sup> MATURANA, *El juicio ordinario*, p. 81.

<sup>356</sup> “La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado”

<sup>357</sup> MATURANA, Cristián. *Los actos jurídicos procesales, la comparecencia en juicio, de la formación del proceso, los plazos, las actuaciones judiciales, las notificaciones y las resoluciones judiciales*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2018, p. 20.

<sup>358</sup> COUTURE, Op. Cit., p. 374. El énfasis ha sido agregado.

En un sentido similar, autores como CHIOVENDA han señalado que las nulidades no son “sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales a ley atribuye determinados efectos”. CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Casáis y Santaló, José (trad.). Madrid: Editorial Reus, 1925, p. 113.

inobservancia de las solemnidades que establece la ley para la realización de los actos procesales debe verificarse al momento de su celebración<sup>359</sup>, en ese sentido, las actuaciones verificadas mientras la sentencia condenatoria tenía efectos se ajustaron plenamente a lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del CPC.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que el tribunal mismo adopte medidas en el procedimiento para corregir errores de tramitación, debe observarse lo previsto en el inciso final del artículo 84 del CPC<sup>360</sup>:

“El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por ley”.

Se puede sostener que ocurre lo mismo que con el incidente de nulidad, por cuanto dejar sin efectos la sentencia condenatoria no corresponde a un vicio que haga procedente la nulidad de las actuaciones del procedimiento, al no conllevar ilegalidad ni infracción a las formalidades de ningún tipo.

Asimismo, lo anterior tampoco se puede considerar como un error en la tramitación del procedimiento, por cuanto el proceso en sí mismo puede haberse desarrollado siguiendo todas las formalidades previstas en la ley, y el cambio respecto a la sentencia penal condenatoria corresponde a una circunstancia externa.

Entonces, de haberse dictado sobreseimiento definitivo y dejado sin efectos la sentencia condenatoria, una vez que ya se terminó el término probatorio, el procedimiento seguirá adelante teniendo por acreditados hechos a partir de una sentencia que ya no es vinculante para el juez civil.

En dichas circunstancias, de acogerse la acción indemnizatoria se podría llegar a sostener que se produce una desviación de lo establecido en los artículos 178 a 180 del CPC, así como en el artículo 398 del CPP.

---

<sup>359</sup> Esto, considerando que los actos jurídicos procesales corresponden a una especie dentro de los actos jurídicos, comprendidos como un género. MATURANA, *Los actos jurídicos procesales...*, p. 10. En ese aspecto, aun cuando la nulidad procesal, como sanción de ineficacia, se rija por normas específicas y sea autónoma respecto a la nulidad civil, tiene en común con aquella que la inobservancia de requisitos que acarree la nulidad debe verificarse al momento de la celebración del acto en cuestión.

<sup>360</sup> ROMERO, “Curso... Tomo IV”, p. 60.

Lo anterior, por cuanto la sentencia que acoja la demanda, a partir de los artículos 178 y 180 del CPC, se basó fundamentalmente en la sentencia condenatoria que quedó sin efectos, lo que también se puede entender como una desviación de lo establecido en el artículo 398 del CPP, al significar una mantención de la misma.

Por otro lado, se pasaría a llevar lo dispuesto en el artículo 179 del CPC, ya que lo definido en el proceso penal no debió influir en ninguna forma el juicio civil, debiendo haberse rendido prueba respecto a los hechos en cuestión.

Dentro de estas circunstancias, corresponde revisar cómo se podrá impugnar la sentencia definitiva que se pronuncia en este juicio, en caso de acoger la demanda. Al respecto, cabe analizar la procedencia de recursos como los de apelación, casación en la forma, casación en el fondo y de revisión.

Así, de presentarse un recurso de apelación, este tendría el problema de ser un recurso de enmienda que perseguiría la modificación de la sentencia definitiva<sup>361</sup>, pero no permitiría retrotraer el procedimiento a un punto anterior en que se puedan modificar los hechos a probar, en consideración a la pérdida de efectos de la sentencia condenatoria penal.

En cuanto al recurso de casación en la forma, como recurso de nulidad, debe descartarse por dos razones. En primer lugar, la circunstancia de que la sentencia penal condenatoria sea dejada sin efecto no se corresponde con ningún vicio o ilegalidad en el transcurso del procedimiento, como se pudo analizar anteriormente respecto al incidente de nulidad.

En segundo lugar, respecto a los vicios en la dictación de la sentencia que hacen procedente el recurso, el más cercano en este caso corresponde al del artículo 768 N° 6 del CPC<sup>362</sup>, pero no resulta procedente por cuanto el demandado no habría podido alegar como excepción la cosa juzgada del sobreseimiento definitivo dictado<sup>363</sup>, ya que no tiene influencia

---

<sup>361</sup> MATURANA y MOSQUERA, *Los Recursos Procesales*, p. 134.

Respecto a los recursos de reforma o enmienda, se ha señalado que “Se persigue la reforma de una sentencia cuando ha sido dictada dando cumplimiento a los requisitos previstos por la ley, pero se estima por la parte que recurre que ella, en su totalidad o en una parte, no ha resuelto en forma justa el conflicto de acuerdo con lo pedido dentro del proceso, solicitando por ello su revocación o enmienda. La eliminación del perjuicio o agravio puede obtenerse mediante la revocación del fallo o mediante su modificación parcial, según si el agravio causado por la resolución impugnada hubiere sido total o parcial”. *Ibid*, p. 29.

<sup>362</sup> “En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en juicio”

<sup>363</sup> Debe considerarse que la causal exige la alegación oportuna de la cosa juzgada en el proceso, sea como excepción dilatoria, perentoria o mixta. MATURANA y MOSQUERA, *Los recursos procesales*, pp. 254 – 255.

en sede civil, ni la pérdida de eficacia de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria, por cuanto dicho supuesto no está considerado en la causal.

La casación en el fondo, por su parte, debe descartarse en este caso por múltiples motivos. Ante todo, por cuanto este recurso persigue el reemplazo de la sentencia impugnada, sin retrotraer el procedimiento, tal como se señaló a propósito de la apelación<sup>364</sup>; también, la sentencia en esta hipótesis no corresponde a aquellas contra las que procede el recurso en comento, dígase, una sentencia definitiva o interlocutoria inapelable, pronunciada por una Corte de Apelaciones o un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho, conociendo de negocios de competencia de la mencionada Corte.<sup>365</sup>

Es más, incluso de estarse ante una resolución impugnabile por esta vía, la posibilidad de fundar el recurso en la supuesta infracción a las normas sobre eficacia recíproca ya ha sido desechada por la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>366</sup>, dado que no tendrían la naturaleza de *ordenatoria litis* que posibilita la interposición del mismo.<sup>367</sup>

En último lugar, el recurso o acción de revisión tampoco sería procedente, por cuanto la causal más cercana a esta hipótesis, del artículo 810 N° 4 del CPC<sup>368</sup>, supone que la cosa juzgada pueda alegarse en el proceso civil.<sup>369</sup> Como se analizó a propósito del recurso de casación en la forma, esto no es posible respecto a la sentencia condenatoria que perdió sus efectos ni el sobreseimiento definitivo.

Así, la situación en comento no podría ser corregida por medio de la vía recursiva ni por la acción de revisión, en forma tal que estas sentencias podrían considerarse como un fenómeno tolerado o no previsto por el ordenamiento, permitiendo que parte sustancial de sus fundamentos recaiga en otra sentencia que, para todos los efectos, debería haber dejado de existir.

Estas situaciones, como se señaló *ut supra*, se presentarían a raíz de que el ordenamiento no ha contemplado una fórmula que extienda la influencia de las absoluciones

---

<sup>364</sup> MATURANA y MOSQUERA, *Los recursos procesales*, p. 288.

<sup>365</sup> *Ibid*, pp.291 y ss.

<sup>366</sup> Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta). *Causa rol N° 12879-2019*. 30 de junio de 2020. Sentencia de casación, considerando sexto.

<sup>367</sup> MATURANA y MOSQUERA, *Los recursos procesales*, pp. 298 y ss.

<sup>368</sup> “La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

4º. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó”.

<sup>369</sup> Por cuanto la causal apunta a la existencia de una sentencia firme anteriormente desconocida que, de haberse sabido con anterioridad, podría haber sido alegada durante el proceso en preparación del recurso de casación en la forma. MATURANA y MOSQUERA, *Los recursos procesales*, pp. 576 – 577.



y sobreseimientos definitivos a otras hipótesis, sin conllevar necesariamente la exclusión de un segundo proceso.

#### **4.2.3. Que se dicte el sobreseimiento definitivo tras haberse dictado sentencia definitiva favorable en el juicio de responsabilidad**

En estos casos, el sobreseimiento definitivo se dictaría ya concluido el juicio, cuyo debate se habría visto restringido por la existencia de una sentencia penal condenatoria que ya no existe para ningún efecto. Como consecuencia de lo anterior, se habrán dado por acreditados varios elementos de la responsabilidad civil y afectado las posibilidades del demandado de defenderse, al no poder realizar alegaciones incompatibles con lo determinado en aquella.

En caso de que el sobreseimiento se haya dictado mientras la sentencia definitiva no estaba firme, procederían los recursos de apelación y casación, que deberán descartarse tal como en el apartado anterior.

Sin embargo, se debe hacer una mención particular respecto a la no procedencia de la casación en la forma esta hipótesis. Dado que la sentencia penal condenatoria se habría dejado sin efecto después de dictarse la sentencia que acogió la demanda de indemnización, se descartaría la causal del artículo 768 N° 10 del CPC por un motivo adicional, este es, que al momento de su dictación la sentencia se condecía perfectamente con lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del CPC.

Si se llegase a dictar el sobreseimiento una vez que la sentencia ya quedó firme, el único medio de impugnación corresponde al recurso o acción de revisión, también descartado de conformidad al análisis anterior.

Por lo anterior, se producirá la misma situación señalada en el apartado anterior, en que la sentencia de la sede civil estará condicionada por la sentencia que perdió sus efectos, sin posibilidad de corrección o ajuste.

#### **4.3. Posibles propuestas en la materia**

A partir de lo revisado en los apartados anteriores, se puede desprender que la aplicación del artículo 398 del CPP puede tener dos grandes consecuencias en el proceso por responsabilidad civil *ex delicto*:

(1) En primer lugar, que se desarrolle el juicio sobre la indemnización y se tengan que probar nuevamente todos los hechos, ignorando el mérito del proceso penal y pasando a llevar valores como la economía procesal, al imponer al demandante la carga de probar los hechos previamente acreditados. Como consecuencia de lo anterior, se abre la posibilidad de que el juez civil dé por no acreditados los hechos que el juez penal consideró existentes.

Esto puede producirse en caso de que el sobreseimiento definitivo haya sido dictado con anterioridad al inicio del juicio por la acción civil *ex delicto*, o que lo haya sido antes de que venciera el término probatorio en el procedimiento ya iniciado, por cuanto el demandado tendría herramientas para que los hechos previamente acreditados por la sentencia penal condenatoria sean objeto de prueba.

(2) En segundo lugar, puede que se acoja la demanda presentada, dando por acreditados varios elementos de la responsabilidad civil a partir de una sentencia que puede perder eficacia durante o después del proceso.

Dicha situación se configuraría especialmente cuando el sobreseimiento se dicte con posterioridad al final del término probatorio en el juicio civil, sin existir mecanismos para que el procedimiento se retrotraiga en forma tal que los hechos sean susceptibles de ser probados. Esta situación es claramente beneficiosa esbozando un análisis desde la economía procesal, mas conlleva que los hechos acreditados se sustenten en dar efectos a una sentencia que ya no existe.

En este escenario, se pueden esbozar dos posibles reformas, en miras a corregir ambas situaciones. Una primera opción sería establecer que, en aquellos casos en que se haga aplicación de la suspensión contemplada en el artículo 398 del CPP, no se pueda ejercer la acción indemnizatoria sino hasta una vez cumplida la condición y dictado el sobreseimiento definitivo, o cuando se verifique la infracción de la condición y se aplique la pena, sin que corra el plazo de prescripción de la acción civil durante ese tiempo.<sup>370</sup>

---

<sup>370</sup> En este caso, el que dicho lapso no se cuente dentro del cómputo de la prescripción podría ser, a primera vista, calificado como una suspensión de la misma. Sin embargo, esa idea debe descartarse por cuanto no parece ajustarse a cómo la doctrina ha comprendido la naturaleza de la suspensión de la prescripción, la que correspondería a una forma de proteger a los acreedores incapaces, lo que no se presentaría necesariamente en estos casos; y también porque el plazo de cuatro años para ejercer la acción indemnizatoria por delitos o cuasidelitos civiles, según el artículo 2.332 del Código Civil, correspondería a una prescripción de corto tiempo conforme al artículo 2.524 del mismo cuerpo legal, respecto al cual no procedería la suspensión de la prescripción en su contra. ABELIUK, René. *Las Obligaciones. Tomo II*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009, pp. 1221 y ss., 1233 y ss.

La ventaja de esta alternativa radicaría en que se hace cargo del caso en que la condena sea dejada sin efectos durante o después del juicio de responsabilidad civil, por lo que aporta un elemento de certeza jurídica.

Sin embargo, esta opción no parece ser la más indicada, por cuanto obstaculiza innecesariamente la reparación del daño sufrido por la víctima o cualquier otro tercero afectado, supeditándola a que primero se verifique el cumplimiento o incumplimiento de la condición. Así también, no abordaría la falta de efectos del sobreseimiento definitivo en el proceso civil, dejando la puerta abierta a las problemáticas sobre contradicción y economía procesal ya expuestas.

La otra opción, que resultaría más apropiada, apuntaría a establecer la influencia de los hechos acreditados en el proceso penal dentro del proceso civil aún cuando se aplique la suspensión, sin posponerlo en virtud del cumplimiento o infracción de la condición del artículo 398 del CPP.

Una reforma en estos últimos términos podría inclinarse en dos direcciones distintas: el mantener los efectos de la sentencia condenatoria pronunciada originalmente, o dar efectos al sobreseimiento definitivo dictado a propósito de la suspensión dentro del proceso civil.

#### **4.3.1. Primera alternativa: mantener los efectos de la sentencia condenatoria.**

##### **Paralelo con los casos de amnistía impropia.**

La primera de las soluciones planteadas, esta es, mantener vigentes los efectos de la sentencia condenatoria, ofrece una solución de continuidad para una eventual acción indemnizatoria *ex delicto*, considerando que se mantendrá la vinculación del juez civil en los términos de los artículos 178 y 180 del CPC a lo largo de la tramitación del juicio por responsabilidad.

Esta propuesta se presenta como un símil a lo que ocurre en los casos de amnistía, específicamente en los calificados como “amnistía impropia”. En sí, la amnistía corresponde a una forma de ejercicio del denominado “derecho de gracia”, comprendido como una renuncia a la pretensión punitiva por parte de quien la puede ejercer.<sup>371</sup> Ello se condice con lo dispuesto

---

<sup>371</sup> OGAS, Carolina; SOTO, Alejandra. “Amnistía, Indulto, Prescripción y Delitos Universales”. Prof. Guía: Hernán Salinas Burgos. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 2007, p. 11.

en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, según el cual la amnistía “extingue por completo la pena y todos sus efectos”.<sup>372</sup>

Su aplicación no tiene como efecto la extinción completa de la responsabilidad emanada del delito, sino que refiere únicamente a la pena y otros efectos derivados de la misma (como, por ejemplo, la pérdida de derechos políticos), “de manera que no anula el carácter delictuoso del hecho, tampoco borra el delito, y no importa una revalorización de esos hechos (...) El delito se cometió y es una realidad; distintas son sus consecuencias jurídicas, que sí pueden ser suprimidas: la amnistía pone término a la responsabilidad penal antes de que se inicie el proceso y aun después de cumplida la pena y, por lo tanto, el beneficiado queda liberado de todos efectos penales del delito en que participó o por el que se le condenó”.<sup>373</sup>

En ese aspecto, se ha comprendido que los hechos siguen revistiendo el carácter de delictivos: acciones (u omisiones) típicas, antijurídicas y culpables, que cumplen el supuesto de hecho propio de la norma penal<sup>374</sup>, pero respecto a los que se prescinde de la aplicación del castigo correspondiente.<sup>375</sup>

Por ello, se ha comprendido que la amnistía conlleva únicamente la extinción de la responsabilidad penal, mas no de la responsabilidad civil, por cuanto sus fundamentos son distintos.<sup>376</sup>

Los efectos de la amnistía respecto a la responsabilidad penal, sin embargo, también deben analizarse respecto al momento en que se dicte la ley que la otorga, en relación con la situación procesal de la persona que sea susceptible de ser condenada por dichos hechos.

---

<sup>372</sup> Aun cuando se discute respecto a su naturaleza jurídica, existe cierto consenso respecto a concebir como su finalidad la búsqueda de la tranquilidad social tras situaciones de gran convulsión social. *Ibid*, pp. 16 -18.

La amnistía se caracteriza por ser impersonal, dictándose en favor de un grupo de individuos, mas no respecto en beneficio de personas determinadas, objetiva, por extenderse a cualquier clase de participación en el delito (sea como autor, cómplice o encubridor), y por operar siempre respecto a hechos pasados. *Ibid*, pp. 18 – 21.

En cuanto a su forma de materializarse, se establece por medio de una ley elaborada en el Congreso, de conformidad a los quórums y restricciones que están establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. Dicha ley, una vez que entra en vigencia, se extiende a todos los hechos punibles a los que hace referencia, realizados con anterioridad a su promulgación, y respecto a cualquier forma de participación, con prescindencia de si el delito llegó a consumarse, se frustró o solo se configuró una tentativa. MATUS, Jean Pierre; POLITOFF, Sergio; RAMÍREZ, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*. 2ª edición. Santiago: Chile, 2004, p. 575.

<sup>373</sup> GARRIDO MONTT, Op. Cit., p. 378. El énfasis ha sido agregado.

<sup>374</sup> MATUS y POLITOFF, Op. Cit., pp. 161 - 162

<sup>375</sup> OGAS y SOTO, Op. Cit., p. 24.

<sup>376</sup> ARÉVALO, Javier. *Extinción de responsabilidad penal*. [en línea]. 2013. [consultado el 19 de diciembre de 2020]. p. 17. Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Ar%C3%A9valo-Cunich-Javier-Extinci%C3%B3n-de-responsabilidad-penal.pdf>

Así, es necesario formular la distinción en torno a la denominada “amnistía propia” y la “amnistía impropia”.

La amnistía propia es aquella que se produce antes de la dictación de una sentencia firme, extinguiendo la acción penal.<sup>377</sup> En caso de estar desarrollándose un procedimiento penal sobre dichos hechos al momento de entrar en vigencia la ley de amnistía, se entiende que se deberá dictar un sobreseimiento definitivo en razón de lo dispuesto en el artículo 250 del CPP, al haberse extinguido la responsabilidad penal de la persona imputada.<sup>378</sup>

La amnistía impropia, por el otro lado, es la que se produce cuando se promulga la ley de amnistía con posterioridad al pronunciamiento de la condena, extinguiendo la pena.<sup>379</sup> Es respecto a esta segunda clasificación de la amnistía, que podemos encontrar un símil con la propuesta formulada a propósito del artículo 398 del CPP.

Ambas hipótesis son hasta cierto punto similares, en tanto presentan casos en que se ha desarrollado un proceso penal completo, alcanzándose convicción respecto a la existencia de los hechos y la participación culpable del imputado, pero se deja sin efecto la aplicación de la pena correspondiente sin extinguir la responsabilidad civil.

Si nos enfocamos en la influencia recíproca de las sentencias, una hipótesis de amnistía impropia produce, en principio, efectos distintos a los del artículo 398 del CPP en el proceso civil.

Esto, por cuanto el artículo 398 del CPP contempla en forma expresa, una vez que se ha cumplido con la condición impuesta, que la sentencia condenatoria pierda sus efectos en favor de la dictación del sobreseimiento, haciendo que la declaración en torno al hecho punible y la culpabilidad del imputado no sean vinculantes para el juez civil por aplicación de las reglas de eficacia recíproca del CPC.

---

<sup>377</sup> OGAS y SOTO, Op. Cit., p. 27.

<sup>378</sup> En concordancia lo señalado sobre los límites de la amnistía, particularmente sobre los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, es importante hacer ver que el artículo 250 CPP, en su último inciso, integra límites a la dictación de sobreseimientos definitivos:

“El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal”.

<sup>379</sup> Estas hipótesis revisten de mayor relevancia cuando se está cumpliendo la pena, por cuanto en los casos en que ya se ha cumplido la pena la responsabilidad se habrá extinguido por ese hecho, conforme al artículo 93 N° 2 del Código Penal; sin perjuicio de que efectivamente extinga otros efectos accesorios de la pena, como inhabilidades para cargos y oficios o pérdida de derechos políticos. ARÉVALO, Op. Cit., p. 18

Por su parte, la dictación de una ley de amnistía, en términos generales, afecta el cumplimiento y los efectos de la pena, pero sin necesariamente disponer que se deje sin efectos la sentencia condenatoria firme y se dicte un sobreseimiento definitivo.<sup>380</sup>

Así, de no cambiar la naturaleza de la sentencia, debería aplicar completamente lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del CPC, teniendo los efectos ya analizados dentro de un juicio por responsabilidad civil *ex delicto*.

Sin embargo, de proponerse esta alternativa como solución a los problemas que conlleva la aplicación del artículo 398 del CPP, debe señalarse que la mantención de los efectos de la sentencia condenatoria resulta incompatible con la dictación del sobreseimiento definitivo. Esto, por cuanto ambas resoluciones son mutuamente excluyentes, al suponer el sobreseimiento definitivo la absolución del imputado.<sup>381</sup>

A partir de lo anterior, se podría discutir si resulta más conveniente modificar el artículo 398 del CPP en miras a mantener la sentencia condenatoria, eximiendo al condenado de cumplir la pena, y no dictar el sobreseimiento definitivo, tal como ocurre en los casos de amnistía impropia.

Una modificación de ese tenor debería descartarse de plano, por cuanto iría en perjuicio del imputado, ya que, pese a no tener que cumplir efectivamente la pena correspondiente a la falta, mantendría la calidad de condenado. En ese escenario, la reforma iría en contra del espíritu original del artículo 398 del CPP, como un beneficio alternativo al cumplimiento de la pena<sup>382</sup> que deriva en su absolución.

---

<sup>380</sup> Es más, en caso de que la ley de amnistía llegase a disponer, expresamente, que la sentencia condenatoria firme sobre los hechos amnistiados se deje sin efecto, y que se dicte un sobreseimiento definitivo en su reemplazo, se podría llegar a alegar la inconstitucionalidad de la disposición.

Lo anterior, por cuanto la ley de amnistía refiere a hechos cometidos con anterioridad a su dictación, de disponerse que las sentencias condenatorias firmes respecto a los hechos amnistiados sean dejadas sin efecto por el tribunal, debiendo dictar un sobreseimiento definitivo, se puede afirmar que se está haciendo revivir un proceso fenecido, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 de la Constitución Política de la República:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones **o hacer revivir procesos fenecidos**”. Decreto N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005. El énfasis ha sido agregado.

<sup>381</sup> MATURANA, *El sobreseimiento*, p. 348.

<sup>382</sup> MATURANA y MONTERO, *Op. Cit.*, p. 1148.

#### **4.3.2. Segunda alternativa: dar efectos en el proceso civil al sobreseimiento definitivo del artículo 398 del Código Procesal Penal**

Por el otro lado, la segunda propuesta apuntaría a conceder efectos al sobreseimiento definitivo del artículo 398 del CPP en el proceso civil.

La modificación en cuestión iría dirigida a que el sobreseimiento en cuestión se enmarque en el ámbito del artículo 178 del CPC, por el cual, de conformidad al artículo 180 del mismo código, se extiende la vinculación del juez a los hechos establecidos en el proceso penal. Así, se ofrecería una solución de continuidad para que dichos hechos establecidos sean considerados en sede civil tras la dictación del sobreseimiento definitivo, incluso en caso de que ello ocurra durante o con posterioridad al juicio de responsabilidad civil.

Sin embargo, el enmarcar el sobreseimiento definitivo en términos irrestrictos al artículo 180 del CPC resulta problemático, por cuanto implicaría que la declaración de culpabilidad y la calificación jurídico-penal de los hechos sean vinculantes para el juez civil, yendo nuevamente en contra del espíritu del artículo 398 del CPP, que apunta a considerar al imputado como absuelto.<sup>383</sup>

Adicionalmente, si nos referimos al caso particular de la responsabilidad civil *ex delicto*, ya se señaló *ut supra* que se prescinde de la calificación jurídica que puedan tener los hechos en el derecho penal, producto de la independencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad criminal. Por ese lado, mantener la calificación de los hechos sería innecesario.

Así, una potencial reforma apuntaría a establecer la vinculación del juez civil únicamente a los hechos probados en el proceso en que se aplicó la suspensión del 398 del CPP, prescindiendo de la calificación jurídico-penal que se les haya otorgado y haciendo que consten en el sobreseimiento definitivo.

Por el otro lado, debería establecerse que el juicio se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario del CPC, por cuanto la vinculación a los hechos probados en sede penal dentro de esta hipótesis conllevaría reducir el debate a la existencia de los perjuicios (según sea un delito de mera actividad o de resultado), su naturaleza y monto, tal como ocurre con las sentencias penales condenatorias ejecutoriadas de conformidad al artículo 680 N° 10 del CPC.

---

<sup>383</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal Chileno II*, p. 493

Para concretar este cambio, se propone una modificación al inciso final del artículo 398 del CPP, referido a la responsabilidad civil derivada del delito, agregando el siguiente texto tras su punto final:

“Para efectos de hacerla valer, en el sobreseimiento definitivo se deberán reproducir los hechos y circunstancias que se hayan dado por probadas en la sentencia condenatoria previa, así como la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones; debiendo ser respetados por el juez civil, que no podrá tomar en consideración pruebas ni alegaciones incompatibles con éstos y conocerá del asunto en procedimiento sumario”.

La redacción propuesta proviene de recoger elementos tanto del artículo 342 del CPP, referido a los requisitos de las sentencias definitivas en el nuevo proceso penal, como de los artículos 180 y 680 del CPC.

Respecto al artículo 342 del CPP, en particular se recoge lo señalado por la letra c) de su segundo inciso, respecto a los contenidos de la sentencia definitiva:

“c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”

En este caso, debe hacerse énfasis en que la letra refiere únicamente a los hechos acreditados en el procedimiento, separados de la calificación jurídica que estime el tribunal (aludida en el literal d) del artículo)<sup>384</sup>, así como de la condena o absolución del o de los imputados (señalada en el literal e) del precepto)<sup>385</sup>.

Por cuanto estos hechos ya debieron ser establecidos en la sentencia condenatoria inicial, considerada la aplicación supletoria del precepto en el procedimiento simplificado, la modificación propuesta aborda su incorporación dentro del sobreseimiento definitivo como una “reproducción”.

Del artículo 180 del CPC, a su vez, se recogió la vinculación del juez civil a los hechos que se hayan tenido por probados en el procedimiento, mas no su calificación jurídica. Las consecuencias de atribuir efectos al sobreseimiento del artículo 398 del CPP se asimilarían a

---

<sup>384</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Chileno II*, p. 343

<sup>385</sup> Loc. Cit.



las que contempla el CPC, en tanto los hechos no podrán ser controvertidos de ninguna forma en el proceso civil.

La indicación respecto a conocer del asunto en procedimiento sumario corresponde a una remisión expresa a lo señalado en el artículo 680 N° 1 del CPC, que expresa la aplicación especial del procedimiento sumario en todos aquellos casos que “la ley ordena proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga”.<sup>386</sup>

En último lugar, parece pertinente establecer esta modificación dentro del mismo artículo 398 del CPP y no dentro de las normas de influencia recíproca del CPC. Esto, por cuanto resulta ser una norma que aplica únicamente para el caso específico analizado en esta memoria, sin la aplicación extensiva propia de las normas del Libro I del CPC, que rigen en la generalidad de los procedimientos civiles y el CPP.<sup>387</sup>

## 5. ESCENARIO CON LA REFORMA PROCESAL CIVIL

En el marco de la reforma procesal civil, el Proyecto de Código Procesal Civil ingresado al Congreso Nacional el año 2012<sup>388</sup> (en adelante PCPC) contempla importantes modificaciones al régimen de influencia de las sentencias penales en el proceso civil.

El artículo 219 del proyecto, bajo el nombre “Efecto de las sentencias penales en el proceso civil”, reza lo siguiente:

“En los juicios civiles seguidos en contra de quien hubiere sido, previamente, condenado como autor, cómplice o encubridor de un delito penal, no podrán tomarse en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito ni con el establecimiento de la participación del condenado en el mismo. Los efectos vinculantes de la sentencia penal condenatoria no tendrán lugar si el demandado en el juicio civil no ha participado como interviniente en el proceso penal.

---

<sup>386</sup> CASARINO, *Tomo V*, p. 27.

<sup>387</sup> MATURANA, Cristián. *Disposiciones comunes a todo procedimiento*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2015, pp. 2 – 3.

<sup>388</sup> *Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil*. Boletín N° 8197-07. [en línea] Marzo 2012 [fecha de consulta: 20 de diciembre 2019] Disponible en web: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07)

Las sentencias penales que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, solo vincularían al juez civil cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1. La no existencia del hecho que se le atribuyó.
2. La no existencia de relación alguna entre el hecho que se persigue y el imputado, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros o por daños que resulten de delitos y cuasidelitos, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil.”

Durante su discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados (en adelante “la Comisión de la Cámara”), el mayor cambio que vio la redacción del artículo vino a ser respecto al uso de la voz “accidente”, por cuanto se señaló que era una expresión ajena a nuestro sistema de responsabilidad civil. Así, se aprobó modificar la expresión por “delitos y cuasidelitos”, que constituyen nomenclaturas propias de nuestro sistema para referirnos a ilícitos civiles.<sup>389</sup>

Así, el precepto del PCPC, además de refundir la regulación de la materia en un único artículo y abandonar la voz “cosa juzgada” para referirse al efecto de las sentencias penales en el proceso civil, presenta varias modificaciones de consideración, tanto respecto a las sentencias condenatorias como las absoluciones y sobreseimientos definitivos.

En lo que respecta a las sentencias condenatorias, el proyecto restringe la extensión de sus efectos en una dimensión subjetiva, afectando únicamente a los intervinientes del proceso penal, compatibilizándola con la limitación que introdujo la reforma procesal penal respecto a la acción civil *ex delicto* en el artículo 59 del CPP.<sup>390</sup>

Según consta en el Primer Informe de la Comisión de la Cámara, esta modificación, en contraste con las normas de eficacia recíproca del CPC, viene en respuesta a las observaciones formuladas en torno a la extensión de los efectos de la sentencia penal a quienes no han formado parte del proceso criminal, particularmente atendiendo a su derecho

---

<sup>389</sup> *Primer informe sobre el proyecto de ley de Código Procesal Civil*. [en línea]. Comisión de constitución, legislación y justicia, 8 de enero de 2014. p. 203. [fecha de consulta: 10 de diciembre del 2020]. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmlD=16517&prmTIPO=INFORMEPLY>

<sup>390</sup> Comisión de constitución, legislación y justicia, Op. Cit., pp. 203 – 204.

de defensa y debido proceso<sup>391</sup>, que se ven enfrentados a otro bien jurídico como es la coherencia entre las resoluciones judiciales pronunciadas en procesos con objetos conexos.<sup>392</sup>

Adicionalmente, se tomó en consideración la existencia de salidas alternativas y mecanismos procesales que versan en torno a la verdad negociada dentro del proceso penal, los que, siendo esencialmente pactos, no deberían afectar a terceros.<sup>393</sup>

Respecto a la dimensión objetiva de esta vinculación, se modifica lo establecido originalmente en el artículo 180 del CPC, que refiere a lo establecido en la sentencia y los hechos que le sirven de fundamento, por una vinculación a “la declaración de existencia del hecho que constituyó dicho delito” y “el establecimiento de la participación del condenado en el mismo”, aproximándose a lo originalmente establecido por el ACPP en su artículo 13.<sup>394</sup>

Aunque en la Comisión de la Cámara no se haya desarrollado en profundidad este punto, el cambio de terminología abre la puerta a la discusión sobre si el nuevo artículo supone una vinculación del juez civil en términos restringidos al contenido de la sentencia penal, por cuanto a partir del artículo 180 del CPC se ha extendido la vinculación a las calificaciones jurídicas que contiene la sentencia y a la existencia de la resolución como hecho jurídico, hipótesis no incluidas en el proyecto.

En cuanto a las sentencias absolutorias y los sobreseimientos definitivos, se establecen cambios en sus supuestos de vinculación. En primer lugar, se pone término a la discusión en torno a la expresión “no existencia del delito o cuasidelito” que usa el numeral 1º del artículo 179 del CPC, particularmente respecto a si apunta a la inexistencia material de los hechos o su carácter delictivo. En el texto propuesto se ha zanjado cualquier controversia en la materia, consagrando definitivamente que la sentencia o sobreseimiento se debe fundar en la inexistencia de los hechos objeto del proceso penal.

También se suprime el actual numeral 3º del artículo 179 del CPC, cuyo alcance ha sido objeto de discusión por la doctrina dada su similitud con el numeral 2º del mismo precepto, postulando algunos autores que no existen diferencias entre ambos.<sup>395</sup>

---

<sup>391</sup> CAROCCA, “El efecto de las sentencias...”, p. 820.

<sup>392</sup> RIVERO, op. cit, p. 524.

<sup>393</sup> Loc. Cit.

<sup>394</sup> En efecto, dicho artículo disponía que, en caso de condenarse al procesado en el proceso penal, no podría ponerse en duda “la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado”.

<sup>395</sup> MARÍN, Op. Cit, p. 44

Por último, se elimina completamente la contraexcepción que contempla el inciso final del artículo 179 del CPC, que establece que la sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo nunca produce efectos respecto a personas que recibieron en depósito o custodia un patrimonio o ciertos bienes muebles, en abuso de confianza, y que por el mal uso de dichos bienes son demandados o procesados penalmente.<sup>396</sup>

Estas modificaciones, tanto respecto a las sentencias condenatorias como absolutorias y sobreseimientos definitivos, no implican un cambio sustancial en lo que refiere a la acción civil *ex delicto* más allá de la restricción de sus efectos contra terceros.

Por ende, de demandarse la responsabilidad civil del imputado a partir de la sentencia que lo condena, se mantendrá la vinculación del juez al establecimiento de los hechos y la participación culpable del imputado, dándose por acreditados varios elementos de la responsabilidad civil.

Ahora bien, de demandarse la responsabilidad civil de terceros, si bien no se excluye la posibilidad de que se declare judicialmente el deber de reparar el daño, se desecharían los efectos que actualmente conlleva una sentencia penal condenatoria previa, en tanto el demandado no fue interviniente en el proceso penal.

Sin embargo, el texto del artículo parece dejar abierta la posibilidad de que terceros que no intervinieron en el proceso demanden al imputado, por cuanto la norma del PCPC exige que **el demandado** en sede civil haya sido interviniente para poder oponerle la sentencia, mas no contempla esa exigencia para el demandante.

Siendo ese el caso, un tercero afectado por el hecho punible podría demandar una indemnización del imputado haciendo valer la sentencia penal condenatoria, a pesar de no haber sido víctima del delito, debiendo acreditar la existencia de un daño que tenga como causa directa el mismo hecho por el cual se condenó en sede penal.

Tal como sucediera con el código vigente, de existir una sentencia condenatoria el procedimiento se substanciará conforme a las reglas del procedimiento sumario que contempla el PCPC.<sup>397</sup>

---

<sup>396</sup> CAROCCA, “El efecto de las sentencias...”, pp. 808 – 809.

<sup>397</sup> “Artículo 355. Ámbito de aplicación (...) [El procedimiento sumario] Deberá aplicarse, además, a:

10. Los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.

Respecto a los juicios en que se absolvió o sobreseyó definitivamente al imputado, si la sentencia estableció la inexistencia de los hechos o la no participación del imputado, aunque el precepto no lo explicita, el efecto lógico será la exclusión del segundo proceso.

El proyecto tampoco señaló quienes pueden invocar la absolución o sobreseimiento. Dado que el artículo 219 del PCPC se refirió a esta materia restringiendo los efectos de las sentencias condenatorias, cabe interpretar que dicha limitación no opera para las demás resoluciones.

Así, ante cualquier acción que se base en el acaecimiento de los hechos declarados como no existentes en el proceso penal, podrá el demandado defenderse haciendo valer la absolución o sobreseimiento definitivo con prescindencia de su intervención en el proceso penal.

Si la absolución se fundó en no existir ninguna relación entre el imputado y el hecho que se persigue, la sentencia servirá de defensa en contra de cualquier acción cuyo fundamento sea la supuesta participación del absuelto o sobreseído en dichos acontecimientos.

Ahora bien, sin perjuicio de que la norma suponga un paso adelante en satisfacer las críticas existentes al régimen actual, se ha señalado que la solución contenida en el PCPC no resulta del todo satisfactoria.

Ello, en primer lugar, por cuanto el actual sistema procesal penal chileno contempla en forma muy restringida la intervención de terceros. En ese escenario, las hipótesis en que la sentencia les sería efectivamente oponible serían excepcionales y se estaría abriendo la puerta a una amplia reiteración de juicios en contra de ellos, aumentando los riesgos de una posible contradicción entre las sentencias e incerteza jurídica.<sup>398</sup>

Al respecto, creo que una alternativa plausible en la materia sería el establecimiento de presunciones respecto a los hechos objeto del proceso penal cuando se demande a terceros, dándoles una oportunidad de defenderse al mismo tiempo que se favorece la estabilidad de lo fallado en la judicatura penal, al tener el demandado la carga de desvirtuar lo acreditado en la sentencia.

---

<sup>398</sup> RIVERO, Op. Cit., p. 527 – 528.

En segundo lugar, se ha señalado que el artículo 219 del PCPC (actualmente 220, tras su paso por la Comisión de la Cámara) se redactó tomando en consideración principalmente los supuestos de acción civil *ex delicto*, pasando por alto la variedad de hipótesis de prejudicialidad heterogénea que se amparan en el tenor del actual artículo 180 del CPC. Así, el proyecto termina por desconocer “los efectos que toda sentencia puede producir (...) en la esfera jurídica de terceros en virtud de la conexión sustantiva existente entre las relaciones jurídicas involucradas”.<sup>399</sup>

Como última observación, es pertinente señalar que el PCPC aún restringe los efectos de las absoluciones y sobreseimientos definitivos a supuestos que permiten la exclusión del segundo proceso, al basarse en la inexistencia objetiva y subjetiva de los hechos.

En ese aspecto, el PCPC no ha abordado las distintas situaciones en que estas resoluciones son susceptibles de influir en el proceso civil más allá de ponerle término, por lo que aplicaría plenamente la crítica formulada por los profesores HORVITZ y LÓPEZ.<sup>400</sup>

Conforme a lo anterior, los sobreseimientos definitivos dictados a propósito de la aplicación del artículo 398 del CPP siguen excluidos de cualquier eficacia en el proceso civil. En este escenario, no cabría sino seguir abogando por una modificación en los términos del capítulo anterior.

---

<sup>399</sup> *Íbid*, p. 528.

<sup>400</sup> HORVITZ y LÓPEZ, *Derecho Procesal Penal chileno II*, p. 627.

## **CONCLUSIONES.**

A lo largo de esta memoria, se ha analizado cómo la aplicación del artículo 398 del CPP presenta una serie de particularidades desde la perspectiva de la influencia de las sentencias penales en el orden civil.

Ello, por cuanto refiere a un mecanismo excepcional en nuestro sistema, que supone dejar sin efectos una sentencia penal condenatoria en favor de la dictación de un sobreseimiento definitivo, asimilable a una sentencia absolutoria, aun cuando se haya probado la existencia del hecho punible y la participación del imputado.

Este cambio tiene consecuencias en cuanto a los efectos que tiene lo acreditado en el proceso penal dentro del civil, por cuanto la sentencia condenatoria inicial habría sido vinculante en un proceso civil conexo, mientras que el sobreseimiento no tendrá ningún impacto en el mismo.

Dichos efectos tienen una gran relevancia si nos referimos al juicio que se promueve en sede civil para perseguir la responsabilidad civil, que constituye la regla general, considerando el momento específico en que se materializa esta situación dentro del proceso.

Así, puede darse que los hechos se tengan por acreditados en el proceso civil pese a que la sentencia condenatoria ya no tenga efectos, y que por existir un sobreseimiento definitivo los hechos deban ser objeto de prueba en el juicio, conforme a la regla general del artículo 179 del CPC. La otra situación que se puede presentar es que los hechos sean objeto de prueba nuevamente, siguiéndose la regla general establecida para los sobreseimientos definitivos, e ignorándose la circunstancia de que estos hayan sido acreditados anteriormente.

Sin perjuicio de la propuesta realizada a propósito del artículo 398 del CPP, creo que es del todo necesario repensar el régimen de influencia de las sentencias penales en el orden civil, particularmente en lo referido a las absoluciones y sobreseimientos.

En efecto, el caso que se presenta con el artículo 398 del CPP resulta del todo especial, por cuanto supone que el mismo tribunal que dictó una sentencia condenatoria la deje sin efecto en favor del sobreseimiento del imputado. En ese aspecto, el sobreseimiento en cuestión debería poder servir para acreditar la existencia del hecho y la participación culpable del imputado en un proceso civil conexo.

Sin embargo, existen hipótesis distintas a las del artículo 398 del CPP en que se puede absolver o sobreseer a un imputado habiéndose acreditado la existencia del hecho y su participación, como lo son la falta de tipicidad de los hechos o la concurrencia de una causal de justificación o exculpación. En dichos casos, la doctrina española ha desarrollado la sujeción del juez civil dichos hechos en tanto ya han sido establecidos, sujeción que no resulta posible con el tenor actual del artículo 179 del CPC.

Por su parte, el PCPC sigue planteando la vinculación a las absoluciones y sobreseimientos en un sentido similar al código actual, siendo el único efecto de estas la exclusión del proceso civil bajo supuestos de inexistencia objetiva o subjetiva de los hechos.

Considerando que la reforma procesal civil sigue siendo objeto de tramitación en el Congreso Nacional, parecería apropiado introducir la discusión en torno a ampliar los supuestos y efectos de vinculación de las absoluciones y sobreseimientos definitivos en la línea de lo ya señalado.

Una expansión de los supuestos de vinculación en dichos términos abordaría íntegramente la situación del artículo 398 del CPP, permitiendo que exista una solución de continuidad entre los efectos de la sentencia condenatoria y el sobreseimiento definitivo en el proceso civil, sin la necesidad de una reforma específica a dicho artículo.

La modificación formulada presentaría ventajas claras desde el aspecto de la economía procesal, por cuanto supondría la posibilidad de trasladar los hechos acreditados en el proceso penal al proceso civil, considerando que el primero tiene un estándar probatorio mucho más exigente que el segundo. Así también, tendría relevancia a propósito de la coherencia entre resoluciones judiciales, por cuanto se evitarían aquellas situaciones en que un hecho probado en sede penal sea declarado inexistente en un proceso civil, únicamente por el hecho de que la resolución que puso término al proceso fue una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo.

En último término, tendría efectos significativos en favor de la víctima de un perjuicio asociado al hecho objeto de un proceso penal que, restringida de perseguir la responsabilidad civil dentro del sistema procesal penal, probablemente deba demandar ante un juez civil, facilitando su acceso a la reparación a la que tiene derecho.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA:**

ABELIUK, René. *Las Obligaciones. Tomos I y II*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009.

ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*. 1ª edición. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005.

ARÉVALO, Javier. *Extinción de responsabilidad penal*. [en línea]. 2013. [consultado el 19 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Ar%C3%A9valo-Cunich-Javier-Extinci%C3%B3n-de-responsabilidad-penal.pdf>

BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2010.

BARCIA, Rodrigo. *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago, Chile: Thomson Reuters.

BORDALÍ, Andrés. “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, núm. 2, 2011, pp. 229 – 282.

CALAZA LÓPEZ, Sonia. “La cobertura actual de la cosa juzgada”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2009. Pp. 67 – 93.

CAMPBELL, J. “Civil Evidence. The act of 1968”. *The Cambridge Law Journal*, vol. 27, núm. 1, 1969.

CAROCCA, Alex. “Efecto de las sentencias penales en los procesos civiles”. En: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *Delito, pena y proceso: libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta*. Santiago, Chile: 1ª edición, 2008. Pp. 803 – 822.

CAROCCA, Alex. *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. 3ª edición. Santiago, Chile: LexisNexis, 2005.

CARRETTA, Francesco. *La Coherencia en el Proceso Civil: Imperativo conductual y decisional desde la buena fe (Casos y jurisprudencia)*. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2013.

CASARINO, Mario. *Derecho Procesal Civil, Tomo III*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005.

CASARINO, Mario. *Derecho Procesal Civil, Tomo V*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009.

CASTRO JOFRÉ, Javier. *Introducción al Derecho Procesal Penal Chileno*. 2ª edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2008.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Casáis y Santaló, José (trad.). Madrid: Editorial Reus, 1925.

COLOMBO, Juan. *La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*. 1ª edición. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1980.

COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma Editores, 1958.

DE LA OLIVA, Andrés. *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Navarra, España: Aranzadi, 2005.

DEL RÍO, Carlos. "Deber de congruencia (Rectius, Correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: Un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena". *Ius et Praxis*, núm. 2, 2008. Pp. 87 – 125.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 2002.

DYSON, Matthew. *Respuestas del Derecho civil a las sentencias penales en Inglaterra y España*. [en línea] Julio 2015 [fecha de consulta: 24 de enero de 2021]. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/304281/393976/>

DYSON, Matthew; RANDALL, John. "Criminal convictions and the civil courts". *The Cambridge Law Journal*, vol. 74, núm. 1, 2015. pp. 78 – 108.

FALCONE, Diego. "Apuntes sobre la Formalización de la Investigación desde la Perspectiva del Objeto del Proceso Penal". *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, núm. 2, 2014. Pp. 183 – 224.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. "Prejudicialidad y vinculación a la declaración de hechos probados. En especial, la vinculación del juez civil a las sentencias dictadas en otro orden jurisdiccional". *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 46, 2018.

FIGUEROA, Gonzalo. *Curso de Derecho Civil. Tomo IV*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2011.

FONTECILLA, Rafael. "La responsabilidad civil proveniente del delito". En: *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Responsabilidad extracontractual*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2009. Pp. 545 – 586.

GARCÍA, Gonzalo; CONTRERAS, Pablo. "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia". *Estudios Constitucionales*, Año 11, núm. 2, 2013, pp. 229 – 282.

GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2005.

GOLDSCHMIDT, James. *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal: conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*. Montevideo, Uruguay: B de F, 2016.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. *Sistema Filiativo. Filiación Biológica*. Valencia, España: Tirant lo blanch, 2017.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*. Barcelona: Bosch, 1947.

HORVITZ, María; LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I y II*. Santiago, Chile: Jurídica de las Américas, 2008.

LAW, Jonathan; MARTIN, Elizabeth. *A Dictionary of Law*. Oxford, Inglaterra: Oxford University Press, 2014.

MARÍN, Juan Carlos. “La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno: su tratamiento procesal”. *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 3, año 2005. Pp. 11 – 44.

MATURANA, Cristián. “El Sobreseimiento”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 20, 2005, pp. 337 – 367.

MATURANA, Cristián. *Aspectos generales de la prueba*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2015.

MATURANA, Cristián. *Disposiciones comunes a todo procedimiento*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015.

MATURANA, Cristián. *El juicio ordinario*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2018.

MATURANA, Cristián. *Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos*. Facultad de Derecho, 2016.

MATURANA, Cristián. *Los actos jurídicos procesales, la comparecencia en juicio, de la formación del proceso, los plazos, las actuaciones judiciales, las notificaciones y las resoluciones judiciales*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2018.

MATURANA, Cristián. *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo III: Código Procesal Penal, Libro tercero y cuarto*. Santiago, Chile: Jurídica de las Américas, 2009.

MATURANA, Cristián; MONTERO, Raúl. *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. 3ª edición. Santiago, Chile: Librotecnia, 2017.

MATURANA, Cristián; MOSQUERA, Mario. *Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005.

MATURANA, Cristián; MOSQUERA, Mario. *Los Recursos Procesales*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2010.

MATUS, Jean Pierre; POLITOFF, Sergio. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. México: Jurídica de las Américas, 2009.

MATUS, Jean Pierre; POLITOFF, Sergio; RAMÍREZ, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Santiago, Chile: Jurídica, 2004.

MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.

NEWARK, Michael; SAMUELS, Alec. "Civil Evidence Act 1968". *The Modern Law Review*, vol. 31, núm. 6, 1968.

NIEVA, Jordi. *Fundamentos de derecho procesal penal*. Madrid, España: Edisofer S.L., 2012.

NIEVA, Jordi. *La Cosa Juzgada: el fin de un mito*. Santiago, Chile: Abeledo Perrot Legal Publishing, 2010.

OGAS, Carolina; SOTO, Alejandra. "Amnistía, Indulto, Prescripción y Delitos Universales". Prof. Guía: Hernán Salinas Burgos. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, 2007.

PÉREZ AGUILERA, Luis. "El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso penal". Director: Julio Banaloché Palao. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid, 2017.

PIZARRO, Carlos. "Mirada de un civilista a la reparación en el nuevo proceso penal". *Gaceta Jurídica*, núm. 296, 2005, pp. 59 – 75.

RIED, Ignacio. El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el proceso chileno de responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, Núm. 24, 2015, pp. 9 – 57.

RIED, Ignacio. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil *ex delicto*. *Revista Ius et Praxis*. 2017, Año 23, Núm. 1, pp. 579 – 626.

RIVERO, Renée. "La Prejudicialidad en el Proceso Civil. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos". Prof. Guía: Manuel Ortells Ramos, Ricardo Juan Sánchez. Tesis doctoral. Universidad de Valencia, Facultad de Derecho. Valencia, 2015.

RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio. *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Segunda parte. Periodo de la prueba*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2010.

ROJAS, Julio. Efectos reflejos de la sentencia condenatoria contra el imputado hacia los terceros civilmente responsables en el derecho procesal chileno. En Arancibia J. (Coord.), Martínez J. (Coord.) y Romero A. (Coord.) *Precedente, cosa juzgada y equivalentes jurisdiccionales en la litigación pública*. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2013, p. 362.

ROSENDE, Cecilia. Efectos directos y reflejos de la sentencia. *Revista Chilena de Derecho*. 2001, vol. 28, núm. 3, pp. 489 – 507.

ROMERO, Alejandro. “La prejudicialidad en el Proceso Civil”. *Revista Chilena de Derecho*. 2015, vol. 42, núm. 2, pp. 453 – 482.

ROMERO, Alejandro. *Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Tercera edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2017.

RUBIO, Tomás. “Cosa juzgada y tutela judicial efectiva”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 16, 2002, pp. 259 – 391.

ROMERO, Alejandro. *Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo IV*. Primera edición. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2017.

SILVA, Rodrigo. *Manual de Procedimiento Penal*. Primera edición. Santiago, Chile: Jurídica.

STOEHREL, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2010.

TAPIA, Mauricio. “Comentarios al proyecto de nuevo Código Procesal Civil”. *Revista de Derecho, Escuela de Postgrado*, núm. 4, 2013.

TARUFFO, Michelle. *La prueba de los hechos*. 2ª edición. Ferrer, Jordi (trad.). Madrid, España: Editorial Trotta. 2005.

#### **PÁGINAS WEB:**

BRITISH TRANSPORT POLICE. *The Great Train Robbery, 1963*. [en línea] s/f [fecha de consulta 11 de febrero de 2021] disponible en: [http://www.btp.police.uk/about\\_us/our\\_history/crime\\_history/the\\_great\\_train\\_robbery\\_1963.aspx](http://www.btp.police.uk/about_us/our_history/crime_history/the_great_train_robbery_1963.aspx)

## **DISCUSIÓN LEGISLATIVA:**

*Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo código de procedimiento penal.* Mensaje N° 110-331. [en línea] Junio 1995 [fecha de consulta: 1 de octubre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6631/>

*Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal.* Mensaje N° 440-350. [en línea] Enero 2004 [fecha de consulta: 2 de octubre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>

*Primer informe recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional. Que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.* [en línea] Comisión de constitución, legislación y justicia, 2 de abril de 2004 [fecha de consulta: 2 de octubre de 2020]. Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>

*Primer informe sobre el proyecto de ley de Código Procesal Civil.* [en línea]. Comisión de constitución, legislación y justicia, 8 de enero de 2014. p. 203. [fecha de consulta: 10 de diciembre del 2020]. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=16517&prmTIPO=INFORMEPLY>

*Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil.* Boletín N° 8197-07. [en línea] Marzo 2012 [fecha de consulta: 20 de diciembre 2019] Disponible en web: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07)

*Proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.* Boletín N° 3934-07 [en línea] Julio 2005 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2020] Disponible en web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5306/>

## **JURISPRUDENCIA:**

### **Chile:**

Corte Suprema, Sala Primera (Civil). *Causa rol N° 25048 – 2015, Caratulado “RIVAS SCHULZ GASPAR Y OTROS CON VIDAL FIERRO CARLOS”*. 24 de marzo 2016. Sentencia de casación.

Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 14312-2016, Episodio “Asociación Ilícita – ex Colonia Dignidad”*. 29 de diciembre 2016. Sentencia de casación.

Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 16902-2018*. 3 de agosto 2020. Sentencia de casación.

Corte Suprema, Sala Segunda (Penal). *Causa rol N° 0930-2012*. 24 de diciembre 2013. Sentencia de casación.

Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional). *Causa rol N° 9483-2014, Caratulado “CODELCO CHILE CON BOISIER TRONCOSO LUIS FELIPE”*. 21 de agosto 2014. Sentencia de reemplazo.

Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional). *Causa rol N° 3444-2013*. 14 de octubre 2013. Sentencia de casación.

Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta). *Causa rol N° 12879-2019*. 30 de junio de 2020. Sentencia de casación.

### **España:**

Tribunal Supremo, Sala Primera. *Roj: STS 104/2012; Recurso 2120/2009; N° de resolución 963/2011*. 11 de enero de 2012. Sentencia.

## **LEGISLACIÓN:**

Chile. Código Civil.

Chile. Código Penal. *Diario Oficial*, 12 de noviembre de 1874.



Chile. Ley N° 1.552. Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 30 de agosto de 1902.

Chile. Ley N° 1.853. Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial*, 19 de febrero de 1907.

Chile. Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. *Diario Oficial*, 7 de febrero de 1984.

Chile. Decreto N° 788. Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. *Diario Oficial*, 29 de abril de 1989.

Chile. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto San José de Costa Rica". *Diario Oficial*, 5 de enero de 1991.

Chile. Ley N° 19.300. Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 9 de marzo de 1994.

Chile. Ley N° 19.496. Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. *Diario Oficial*, 7 de marzo de 1997.

Chile. Ley N° 19.696. Establece Código Procesal Penal. *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000.

Chile. Decreto N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

Chile. Ley N° 20.074. Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal. *Diario Oficial*, 14 de noviembre de 2005.

Chile. Ley N° 20.192. Modifica diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 26 de junio de 2007.

Chile. Ley N° 20.603. Modifica la Ley n° 18216, que establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. *Diario Oficial*, 27 de junio de 2012.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 1985.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero del 2000.

Inglaterra. Civil Evidence Act 1968. *Her Majesty's Stationery Office*, 25 de octubre de 1968.